



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLXXXV No. 10 Ciudad de México, viernes 15 de febrero de 2019

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Salud

Consejo de la Judicatura Federal

Banco de México

Comisión Federal de Competencia Económica

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Avisos

Indice en página 79

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 16 /2019

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 16 al 22 de febrero de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 16 al 22 de febrero de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	4.36%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 16 al 22 de febrero de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.230

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 16 al 22 de febrero de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.810
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$4.060
Diésel	\$5.050

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 14 de febrero de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 17 /2019

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 16 al 22 de febrero de 2019.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377
Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 14 de febrero de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2018, Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SENER.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-NUCL-2018, "CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES QUE UTILIZAN FUENTES ABIERTAS"

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CCNN-SNyS), con fundamento en los artículos 33 fracción XIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 fracción III, 19, 21 y 50 fracciones I, II, III, XI y XII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 38 fracciones I, II, III, 40 fracciones I, III, VII, XIII y XVII, 41, 44, 45, 46, 47 fracción I, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 30, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 98, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del Reglamento General de Seguridad Radiológica, y 2, apartado F, fracción I, 40, 41 y 42 fracciones VIII, XI, XII, XXX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, expide para consulta pública el Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-1994, "Clasificación de instalaciones o laboratorios que utilizan fuentes abiertas" que en lo sucesivo se denominará Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-NUCL-2018, "Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas", a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el CCNN-SNyS, ubicado en Dr. José María Barragán Número 779 - 4to. piso, colonia Narvarte, código postal 03020, Ciudad de México, teléfono 5095 3246, fax 5590 6103, o bien al correo electrónico: ccnn_snys@cnsns.gob.mx para que en los términos de la Ley de la materia se consideren en el seno del Comité que lo propuso. SINEC-000000000000000000.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2018.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-NUCL-2018, CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES QUE UTILIZAN FUENTES ABIERTAS

Prefacio

La elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CCNN-SNyS) integrado por:

- Secretaría de Energía
 - Unidad de Asuntos Jurídicos
 - Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
 - Dirección General de Gestión de Materiales y Actividades Peligrosas
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
 - Dirección General de Autotransporte Federal
 - Dirección General de Marina Mercante
- Secretaría de Gobernación
 - Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Materia de Protección Civil

- Secretaría de Salud
 - Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
 - Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”
 - Hospital Juárez de México
 - Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “Hospital Regional Adolfo López Mateos”
 - Instituto Mexicano del Seguro Social “UMAE Hospital de Cardiología Centro Médico Nacional Siglo XXI”
 - Hospital Regional de Alta Especialidad “Ciudad Salud”
- Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
- Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias
- Comisión Federal de Electricidad
 - Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas
- Secretaría de Economía.
- Universidad Nacional Autónoma de México
 - Instituto de Ciencias Nucleares
- Instituto Politécnico Nacional
 - Escuela Superior de Física y Matemáticas
- Asesoría Especializada y Servicios Corporativos, S.A. de C.V.
- Asociación Mexicana de Física Médica, A.C.
- Asociación Mexicana de Radioprotección, A.C.
- Asociación Mexicana de Empresas de Ensayos No Destructivos, A.C.
- Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación
- Control de la Radiación e Ingeniería, S.A. de C.V.
- Control Total de Calidad en Procedimientos de Soldadura, S.A. de C.V.
- Colegio de Medicina Nuclear de México, A.C.
- Endomédica, S.A. de C.V.
- Electrónica y Medicina, S.A.
- Federación Mexicana de Medicina Nuclear e Imagen Molecular, A.C.
- Maquinado e Ingeniería de Soportes, S.A. de C.V.
- Pruebas de Soldaduras, S.A. de C.V.
- Radiación Aplicada a la Industria, S.A. de C.V.
- Radiografías Caballero, S.A. de C.V.
- Radiografía Industrial y Ensayos, S.A. de C.V.
- Scantibodies Imagenología y Terapia, S.A. de C.V.
- Servicios Integrales para la Radicación, S.A. de C.V.
- Servicios a la Industria Nuclear y Convencional, S.A. de C.V.
- Sociedad Mexicana de Seguridad Radiológica
- Sociedad Mexicana de Radioterapeutas, A.C.
- Sociedad Nuclear Mexicana, A.C.
- Tecnofísica Radiológica, S.C.

Con objeto de elaborar la propuesta de NOM-003-NUCL-2018, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Secretaría de Energía
Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Secretaría de Gobernación
Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Materia de Protección Civil
- Secretaría de Salud
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”
Hospital Juárez de México
Hospital Regional de Alta Especialidad “Ciudad Salud”
- Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
- Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Ciencias Nucleares
- Asociación Mexicana de Radioprotección, A.C.
- Control Total de Calidad en Procedimientos de Soldadura, S.A. de C.V.
- Electrónica y Medicina, S.A.
- Maquinado e Ingeniería de Soportes, S.A. de C.V.
- Pruebas de Soldaduras, S.A. de C.V.
- Radiación Aplicada a la Industria, S.A. de C.V.
- Radiografía Industrial y Ensayos, S.A. de C.V.
- Servicios Integrales para la Radicación, S.A. de C.V.
- Servicios a la Industria Nuclear y Convencional, S.A. de C.V.
- Sociedad Mexicana de Radioterapeutas, A.C.
- Tecnofísica Radiológica, S.C.

Índice del contenido

Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias Normativas
3. Definiciones y abreviaturas
4. Clasificación
5. Vigilancia
6. Procedimiento de evaluación de la conformidad
7. Concordancia con normas internacionales

Apéndice A (Normativo) TABLAS

Apéndice B (Informativo) EJEMPLOS PARA CLASIFICAR A UNA INSTALACIÓN RADIATIVA TIPO II

8. Bibliografía

TRANSITORIOS

Introducción

El uso de radionúclidos en forma de fuentes abiertas puede ocasionar dispersión de material radiactivo durante su manejo, lo que implica riesgo para la salud, ya que además de la exposición externa, el personal que trabaja con dichas fuentes es susceptible de incorporar dicho material a su organismo. El Reglamento General de Seguridad Radiológica clasifica a las instalaciones radiactivas Tipo II, en función de la actividad y radiotoxicidad de las fuentes de radiación que se utilicen y de los factores modificantes relacionados con las operaciones que se realicen con estas fuentes, lo que permite establecer condiciones de protección radiológica que deben cumplir los permisionarios durante su utilización.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los criterios para clasificar las instalaciones radiactivas que tienen operaciones con fuentes abiertas de acuerdo a su radiotoxicidad, a la actividad de las mismas y a los procesos a los que son sometidas.

1.2 Campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a instalaciones que realizan operaciones con material radiactivo en forma de fuentes abiertas. Esta norma no es aplicable a instalaciones nucleares.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos referidos, son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

- NOM-041-NUCL-2013, "Límites anuales de incorporación y concentraciones en liberaciones", vigente o la que la sustituya.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos y definiciones siguientes:

3.1 Instalaciones radiactivas

Son aquellas en las que se producen, fabrican, almacenan o usan fuentes radiactivas o dispositivos generadores de radiación ionizante, o en las que se tratan, acondicionan o almacenan desechos radiactivos. Estas instalaciones se clasifican como Tipo I o como Tipo II.

3.2 Instalaciones radiactivas Tipo II

Aquellas en las que se producen, fabrican, almacenan o usan fuentes abiertas. Éstas pueden ser del Tipo IIA, IIB o IIC, considerando el tipo y la actividad del radionúclido que se utilice, así como las operaciones que se lleven a cabo con las fuentes abiertas.

3.3 Radionúclido

Es un átomo cuyo núcleo es inestable debido a que su proporción de neutrones es mayor o menor al número de protones, por lo tanto, dicho núcleo al tender hacia el equilibrio emitirá radiación en forma de ondas o partículas.

3.4 Radiotoxicidad

Es la capacidad que tiene un radionúclido para producir una lesión en virtud de sus emisiones radiactivas, cuando es incorporado al cuerpo.

3.5 Toxicidad

Es la capacidad que tiene un compuesto para producir lesión a todo el cuerpo o a una parte susceptible del mismo. El peligro de la toxicidad es la probabilidad de que se produzca una lesión y depende de la forma como se administre dicho compuesto.

4. Clasificación

Para determinar la clasificación (A, B o C) a la que pertenece una instalación radiactiva Tipo II, el permisionario debe realizar el procedimiento siguiente:

4.1 Para el área de operación, se determina la actividad máxima que se pretende emplear de cada uno de los radionúclidos a utilizar en un momento dado.

4.2 Se determina la radiotoxicidad de cada radionúclido, de acuerdo con la Tabla A.1 del Apéndice A de la presente norma, identificando el grupo de radiotoxicidad al que pertenece.

4.3 Se identifica el tipo de operación que se realizará en el área de operación con cada uno de los radionúclidos con las operaciones indicadas en la Tabla A.2 del Apéndice A de la presente norma. Con lo anterior se obtiene el factor de modificación específico que se empleará.

4.4 Una vez determinado el grupo de radiotoxicidad, la actividad máxima a manejar en un momento dado y el factor de modificación correspondiente al tipo de operación, se determina la clase de área, multiplicando el factor de modificación con los valores de actividad de las tres últimas columnas de la Tabla A.3 del Apéndice A de la presente norma, comparando a qué tipo de área corresponde la actividad del radionúclido.

4.5 Una vez clasificada el área de operación, se toma como la clasificación de la instalación el valor más restrictivo obtenido de la Tabla A.3 del Apéndice A de la presente norma.

4.6 El o los almacenes que formen parte de la instalación, pueden emplear el factor de modificación de la Tabla A.2 del Apéndice A de la presente norma, siempre y cuando el valor máximo de la actividad de cada radionúclido almacenado no supere el límite obtenido de la Tabla A.3 del Apéndice A de la presente norma y se acrediten las condiciones mínimas de blindaje y seguridad radiológica.

4.7 Para radionúclidos que no aparezcan en los grupos de radiotoxicidad de la Tabla A.1 del Apéndice A de la presente norma, la Comisión determinará el grupo al que se asignará con base en el valor del Límite Anual de Incorporación que establece la NOM-041-NUCL-2013, vigente o la que la sustituya.

5. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, conforme a sus respectivas atribuciones y bajo lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. Asimismo, las sanciones que correspondan, serán aplicadas en los términos de la legislación aplicable.

6. Procedimiento de evaluación de la conformidad

6.1 La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y/o por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6.2 La evaluación de la conformidad incluye lo siguiente:

6.2.1 La revisión documental de la aplicación de la sección 4 de la presente norma, para determinar la clasificación a la que pertenece una instalación radiactiva Tipo II, la realiza la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias durante la evaluación de la solicitud de una licencia.

6.2.2 La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias realiza la verificación correspondiente, para constatar la correcta clasificación a la que pertenece una instalación radiactiva Tipo II.

7. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Apéndice A (Normativo) TABLAS
Tabla A.1-GRUPOS DE RADIOTOXICIDAD

Grupo 1. Radiotoxicidad muy alta

²¹⁰ Pb	²²⁶ Ra	²²⁷ Th	²³¹ Pa	²³³ U	²³⁸ Pu	²⁴¹ Pu	²⁴³ Am	²⁴⁴ Cm	²⁴⁹ Cf
²¹⁰ Po	²²⁸ Ra	²²⁸ Th	²³⁰ U	²³⁴ U	²³⁹ Pu	²⁴² Pu	²⁴² Cm	²⁴⁵ Cm	²⁵⁰ Cf
²²³ Ra	²²⁷ Ac	²³⁰ Th	²³² U	²³⁷ Np	²⁴⁰ Pu	²⁴¹ Am	²⁴³ Cm	²⁴⁶ Cm	²⁵² Cf

Grupo 2. Radiotoxicidad alta

²² Na	⁵⁶ Co	⁹⁵ Zr	¹²⁵ Sb	¹³¹ I	¹⁴⁴ Ce	¹⁸¹ Hf	²⁰⁷ Bi	²²⁸ Ac
³⁶ Cl	⁶⁰ Co	¹⁰⁶ Ru	¹²⁷ Te ^m	¹³³ I	¹⁵² Eu ^(13a)	¹⁸² Ta	²¹⁰ Bi	²³⁰ Pa
⁴⁵ Ca	⁸⁹ Sr	¹¹⁰ Ag ^m	¹²⁹ Te ^m	¹³⁴ Cs	¹⁵⁴ Eu	¹⁹² Ir	²¹¹ At	²³⁴ Th
⁴⁶ Sc	⁹⁰ Sr	¹¹⁵ Cd ^m	¹²⁴ I	¹³⁷ Cs	¹⁶⁰ Tb	²⁰⁴ Tl	²¹² Pb	²³⁶ U
⁵⁴ Mn	⁹¹ Y	¹¹⁴ In ^m	¹²⁵ I	¹⁴⁰ Ba	¹⁷⁰ Tm		²²⁴ Ra	²⁴⁹ Bk
		¹²⁴ Sb	¹²⁶ I					

m = metaestable

(13 a) = vida media de trece años

Grupo 3. Radiotoxicidad moderada

⁷ Be	⁴⁸ Sc	⁶⁵ Zn	⁹¹ Sr	¹⁰³ Ru	¹²⁵ Te ^m	¹⁴⁰ La	¹⁵⁹ Dy	¹⁸⁵ Os	¹⁹⁷ Hg ^m	²³¹ Th
¹⁴ C	⁴⁸ V	⁶⁷ Ga	⁹⁰ Y	¹⁰⁵ Ru	¹²⁷ Te	¹⁴¹ Ce	¹⁶³ Cs	¹⁸⁶ Re	¹⁹⁸ Au	²³³ Pa
¹⁸ F	⁵¹ Cr	⁶⁹ Zn ^m	⁹² Sr	¹⁰⁵ Rh	¹²⁹ Te	¹⁴³ Ce	¹⁶⁵ Dy	¹⁸⁷ W	¹⁹⁹ Au	²³⁹ Np
²⁴ Na	⁵² Mn	⁷² Ga	⁹² Y	¹⁰³ Pd	¹³⁰ I	¹⁴² Pr	¹⁶⁶ Dy	¹⁸⁸ Re	²⁰⁰ Tl	
³⁸ Cl	⁵⁶ Mn	⁷³ As	⁹³ Y	¹⁰⁵ Ag	¹³¹ Te ^m	¹⁴³ Pr	¹⁶⁶ Ho	¹⁹⁰ Ir	²⁰¹ Tl	
³¹ Si	⁵² Fe	⁷⁴ As	⁹⁷ Zr	¹⁰⁹ Pd	¹³¹ Cs	¹⁴⁷ Nd	¹⁶⁹ Er	¹⁹¹ Pt	²⁰² Tl	
³² P	⁵⁵ Fe	⁷⁶ As	⁹³ Nb ^m	¹⁰⁹ Cd	¹³¹ Ba	¹⁴⁷ Pm	¹⁷¹ Er	¹⁹¹ Os	²⁰³ Hg	
³⁵ S	⁵⁹ Fe	⁷⁷ As	⁹⁵ Nb	¹¹¹ In	¹³² Te	¹⁴⁹ Nd	¹⁷¹ Tm	¹⁹³ Os	²⁰³ Pb	
⁴¹ Ar	⁵⁷ Co	⁷⁵ Se	⁹⁹ Mo	¹¹¹ Ag	¹³² I	¹⁴⁹ Pm	¹⁷⁵ Yb	¹⁹³ Pt	²⁰⁶ Bi	
⁴² K	⁵⁸ Co	⁸² Br	⁹⁶ Tc	¹¹⁵ Cd	¹³³ Ba	¹⁵¹ Sm	¹⁷⁷ Lu	¹⁹⁴ Ir	²¹² Bi	
⁴³ K	⁶³ Ni	⁸³ Zr	⁹⁷ Tc ^m	¹¹⁵ In ^m	¹³⁴ I	¹⁵² Eu ^(9.2h)	¹⁸¹ W	¹⁹⁶ Au	²²⁰ Rn	
⁴⁷ Ca	⁶⁵ Ni	⁸⁵ Zr	⁹⁷ Tc	¹¹³ Sn	¹³⁵ I	¹⁵³ Sm	¹⁸³ Re	¹⁹⁷ Pt	²²² Rn	
⁴⁷ Sc	⁶⁴ Cu	⁸⁵ Kr ^m	⁹⁹ Tc	¹²² Sb	¹³⁵ Xe	¹⁵³ Gd	¹⁸⁵ W	¹⁹⁷ Hg		
		⁸⁷ Kr	⁹⁷ Ru	¹²⁵ Sn		¹⁵⁵ Eu				
		⁸⁶ Rb								
		⁸⁵ Sr								

Grupo 4. Radiotoxicidad baja

³ H	⁵⁸ Co ^m	⁷¹ Ge	⁸⁷ Rb	⁹⁶ Tc ^m	¹⁰³ Rh ^m	¹³¹ Xe ^m	¹³⁵ Cs	¹⁹¹ Os ^m	²³² Th	²³⁸ U
¹⁵ O	⁵⁹ Ni	⁸⁵ Kr	⁹¹ Y ^m	⁹⁷ Nb	¹¹³ In ^m	¹³³ Xe	¹⁴⁷ Sm	¹⁹³ Pt ^m	natTh	natU
³⁷ Ar	⁶⁹ Zn	⁸⁵ Sr ^m	⁹³ Zr	⁹⁹ Tc ^m	¹²⁹ I	¹³⁴ Cs ^m	¹⁸⁷ Re	¹⁹⁷ Pt ^m	²³⁵ U	

**Tabla A.2-FACTORES DE MODIFICACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE ÁREAS DE LAS
INSTALACIONES SEGÚN LOS TIPOS DE OPERACIÓN**

Operación			Factor de Modificación
Núm.	Tipo	Ejemplos	F
1	Almacenamiento.	Almacenamiento en un local o área específica, traslado en envases apropiados y cerrados.	100
2	Operaciones sencillas por vía húmeda.	Preparación de alícuotas y almacenamiento y dilución de soluciones, elución de generadores.	10
3	Operaciones químicas normales.	Preparaciones químicas comunes, análisis químico y síntesis sencillas, operaciones relacionadas con experimentos con animales con radionúclidos incorporados.	1
4	Operaciones complejas por vía húmeda.	Marcaje de compuestos radiactivos, destilación, evaporación, barboteo, trabajo con sustancias volátiles, operaciones con alto riesgo de derrame o salpicaduras.	0.1
5	Operaciones sencillas por vía seca	Manipulación de polvos, síntesis en aparatos de cristal.	0.1
6	Operaciones complejas por vía seca y con formación de polvo.	Tallado, molienda, trituración y pulverización de sustancias sólidas.	0.01

Tabla A.3-CLASIFICACIÓN DE ÁREAS DE LAS INSTALACIONES

Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
	Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
Muy Alta	Mayor que 370 MBq	$370\text{KBq} \leq A \leq 370\text{MBq}$	Menor que 370 kBq
Alta	Mayor que 3.7 GBq	$3.7\text{ MBq} \leq A \leq 3.7\text{ GBq}$	Menor que 3.7 MBq
Moderada	Mayor que 37 GBq	$37\text{ MBq} \leq A \leq 37\text{ GBq}$	Menor que 37 MBq
Baja	Mayor que 370 GBq	$370\text{ MBq} \leq A \leq 370\text{ GBq}$	Menor que 370 MBq

1 kBq = 10^3 Bq

1 MBq = 10^6 Bq

1 GBq = 10^9 Bq

Apéndice B (Informativo) EJEMPLOS PARA CLASIFICAR UNA INSTALACIÓN RADIATIVA TIPO II**Ejemplo 1.**

Se requiere efectuar operaciones complejas por vía húmeda con ^3H en cantidades que equivalen a 407MBq de actividad máxima en el área de operación para investigación. La instalación cuenta con un almacén, donde recibirá una cantidad de 1221MBq de ^3H cada semana para las tres operaciones que realizará.

El ejemplo establece que en operaciones complejas por vía húmeda se usará ^3H en cantidades que equivalen a 407MBq de actividad máxima, por lo que para determinar el tipo de instalación se realiza lo siguiente:

- a) En la siguiente tabla se muestra la actividad máxima del radionúclido que se pretende emplear para el área de operación:

Radionúclido	Actividad Máxima que se pretende emplear
^3H	407MBq

- b) Se consulta la Tabla A.1 del Apéndice A de la presente norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenece el ^3H :

Pertenece al Grupo 4 correspondiente a RADIOTOXICIDAD BAJA.

- c) Se consulta la Tabla A.2 del Apéndice A de la presente norma, para determinar cuál es el factor de modificación que corresponde al tipo de operación señalado en este ejemplo:

Radionúclido	Tipo de Operación	Factor de Modificación
^3H	Operaciones complejas por vía húmeda	0.1

- d) Se multiplica el factor de modificación anterior de 0.1 por los valores de actividad de la Tabla A.3 del Apéndice A de la presente norma, correspondientes a las columnas del renglón de BAJA RADIOTOXICIDAD, obteniéndose los siguientes valores:

Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
	Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
Baja	Mayor que 37GBq $[(370\text{GBq}) \times (0.1) = 37\text{GBq}]$	$37\text{MBq} \leq A \leq 37\text{GBq}$ $[(370\text{MBq}) \times (0.1) = 37\text{MBq}] \leq A \leq [(370\text{GBq}) \times (0.1) = 37\text{GBq}]$	Menor que 37MBq $[(370\text{MBq}) \times (0.1) = 37\text{MBq}]$

- e) Se observa que el valor de 407MBq, actividad usada para este ejemplo, se encuentra en el intervalo que corresponde a la clasificación Tipo II-B.

Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
	Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
Baja	Mayor que 37GBq	$37\text{MBq} \leq A \leq 37\text{GBq}$	Menor que 37MBq

- f) Para este ejemplo, por contar con un solo radionúclido y una sola área de operación, la instalación se clasifica como TIPO II-B.

Respecto al almacén donde recibirá una cantidad de 1221MBq de ^3H cada semana, se realiza lo siguiente:

- a) En la siguiente tabla se muestra la actividad máxima del radionúclido que se pretende emplear para el área de operación:

Radionúclido	Actividad Máxima que se pretende almacenar semanalmente
^3H	1221MBq

- b) Se consulta la Tabla A.1 del Apéndice A de la presente norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenece el ^3H :

Pertenece al Grupo 4 correspondiente a RADIOTOXICIDAD BAJA.

- c) Se consulta la Tabla A.2 del Apéndice A de la presente norma, para determinar cuál es el factor de modificación que corresponde a almacenamiento:

Radionúclido	Tipo de Operación	Factor de Modificación
^3H	Almacenamiento	100

- d) Se multiplica el factor de modificación anterior de 100 por los valores de actividad de la Tabla A.3 del Apéndice A de esta norma, correspondientes a las columnas del renglón de BAJA RADIOTOXICIDAD del radionúclido (que en este caso sigue siendo el ^3H), obteniéndose los siguientes valores:

Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
	Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
Baja	Mayor que 37000GBq $[(370\text{GBq}) \times (100) = 37000\text{GBq}]$	$37000\text{MBq} \leq A \leq 37000\text{GBq}$ $[(370\text{MBq}) \times (100) = 37000\text{MBq}]$ $\leq A \leq [(370\text{GBq}) \times (100) = 37000\text{GBq}]$	Menor que 37000MBq $[(370\text{MBq}) \times (100) = 37000\text{MBq}]$

- e) Se observa que el valor de 1221MBq, actividad usada para almacenamiento, se encuentra en el intervalo que corresponde a la clasificación Tipo II-C.

Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
	Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
Baja	Mayor que 37000GBq	$37000\text{MBq} \leq A \leq 37000\text{GBq}$	Menor que 37000MBq

Derivado de lo anterior se toma la clasificación más restrictiva, por lo que la instalación se clasifica como Tipo II-B.

Ejemplo 2.

En una instalación de medicina nuclear que realiza fraccionamiento con ^{131}I y elución con un generador de Tc/Mo-99m, opera con los siguientes radionúclidos:

Radionúclido	Actividad Máxima	Operaciones
^{131}I	5.55 GBq	Tratamiento y diagnóstico
^{131}I	12.0 GBq	Almacenamiento semanal
^{32}P	555 MBq	Diagnóstico y almacenamiento
^{99}Mo	74 GBq	Almacenamiento semanal
$^{99\text{m}}\text{Tc}$	44.4 GBq	Elución, marcaje y diagnóstico

Para determinar la clasificación del área de operación, se realiza lo siguiente:

- a) Se consulta la Tabla A.1 del Apéndice A de la presente norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenecen los radionúclidos anteriores en operación, y la Tabla A.2 del Apéndice A de la presente norma, para determinar cuál es el factor de modificación que corresponde a las operaciones señaladas, por lo que se construye la siguiente tabla:

Radionúclido	Actividad Máxima	Radiotoxicidad	Operaciones	F
^{131}I	5.55GBq	Alta	Operaciones sencillas por vía húmeda	10
^{32}P	555MBq	Moderada	Operaciones sencillas por vía húmeda	10
$^{99\text{m}}\text{Tc}$	44.4GBq	Baja	Operaciones complejas por vía húmeda	0.1

- b) Se multiplica el factor de modificación por los valores de actividad correspondientes a las tres columnas de la Tabla A.3 del Apéndice A de la presente norma, para cada uno de los radionúclidos:

Radionúclido	Actividad	Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
			Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
¹³¹ I	5.55GBq	Alta	Mayor que 37GBq [(3.7GBq)×(10)=37GBq]	37MBq ≤ A ≤ 37GBq [(3.7MBq)×(10)=37MBq] ≤ A ≤ [(3.7GBq)×(10)=37GBq]	Menor que 37MBq [(3.7MBq)×(10)=37MBq]
³² P	555MBq	Moderada	Mayor que 370GBq [(37GBq)×(10)=370GBq]	370MBq ≤ A ≤ 370GBq [(37MBq)×(10)=370MBq] ≤ A ≤ [(37GBq)×(10)=370GBq]	Menor que 370MBq [(37MBq)×(10)=370MBq]
^{99m} Tc	44.4GBq	Baja	Mayor que 3700GBq [(370GBq)×(10)=3700GBq]	3700MBq ≤ A ≤ 3700GBq [(370MBq)×(10)=3700MBq] ≤ A ≤ [(370GBq)×(10)=3700GBq]	Menor que 3700MBq [(370MBq)×(10)=3700MBq]

- c) Se observa que en todas las áreas de operación resultaron clasificadas como Tipo II B.

Respecto al almacén, se realiza lo siguiente:

- a) Se consulta la Tabla A.1 del Apéndice A de la presente norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenecen los radionúclidos anteriores en almacenamiento, y la Tabla A.2 del Apéndice A de la presente norma, para determinar cuál es el factor de modificación correspondiente al almacenamiento, por lo que se construye la siguiente tabla:

Radionúclido	Radiotoxicidad	Actividad en Almacenamiento	F
¹³¹ I	Alta	12.0GBq	100
³² P	Moderada	555MBq	100
⁹⁹ Mo	Moderada	74GBq	100

- b) Se multiplica el factor de modificación por los valores de actividad correspondientes a las tres columnas de la Tabla A.3 del Apéndice A de la presente norma, para cada uno de los radionúclidos:

Radionúclido	Actividad	Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
			Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
¹³¹ I	12.0GBq	Alta	Mayor que 370GBq [(3.7GBq)×(100)=370GBq]	370MBq ≤ A ≤ 370GBq [(3.7MBq)×(100)=370MBq] ≤ A ≤ [(3.7GBq)×(100)=370GBq]	Menor que 370MBq [(3.7MBq)×(100)=370MBq]

Radionúclido	Actividad	Radiotoxicidad del radionúclido	Clasificación de la instalación		
			Tipo II-A	Tipo II-B	Tipo II-C
³² P	555MBq	Moderada	Mayor que 3700GBq [(37GBq)×(100)=3700GBq]	3700MBq ≤ A ≤ 3700GBq [(37MBq)×(100)=3700 MBq] ≤ A ≤ [(37GBq)×(100)=3700 GBq]	Menor que 3700MBq [(37MBq)×(100)=3700MBq]
⁹⁹ Mo	74GBq	Moderada	Mayor que 37000GBq [(370GBq)×(100)=37000GBq]	37000MBq ≤ A ≤ 37000GBq [(370MBq)×(100)=37000MBq] ≤ A ≤ [(370GBq)×(100)=37000GBq]	Menor que 37000MBq [(370MBq)×(100)=37000MBq]

- c) Se observa que para el almacenamiento del ¹³¹I y del ⁹⁹Mo resultó una clasificación Tipo II B, y para el almacenamiento del ³²P resultó una clasificación Tipo II C.

Derivado de lo anterior se toma la clasificación más restrictiva, por lo que la instalación se debe clasificar como TIPO II-B.

8. Bibliografía

- México. Leyes, etc. 1988. Reglamento General de Seguridad Radiológica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1988.
- Organismo Internacional de Energía Atómica, 1973. Manipulación sin riesgos de los radionúclidos. Viena. IAEA. 101p. (OIEA. Colección Seguridad No. 1).
- Organismo Internacional de Energía Atómica 1963. A basic toxicity classification of radionuclides. Viena. IAEA 39p. (IAEA. Technical report series No. 15).
- The International Commission on Radiological Protection. 1976. The handling storage use and disposal of unsealed radionuclides in hospitals and medical research establishments. Annals of the ICRP. (ICRP-25). 1 (2). 46p.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Segundo. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deja sin efectos a la NOM-003-NUCL-1994, "Clasificación de instalaciones o laboratorios que utilizan fuentes abiertas".

Tercero. A efecto de dar cumplimiento al artículo 78, primer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria, en cuanto a la expedición de Regulaciones, se abrogan o derogan las obligaciones especificadas en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2018.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACLARACIÓN al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación para determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés, conforme al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, publicado el 30 de noviembre de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.

ACLARACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACIÓN PARA DETERMINADAS MERCANCIAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR BAJO LA LISTA DE ESCASO ABASTO Y PRENDAS DE VESTIR SINTÉTICAS PARA BEBÉS, CONFORME AL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En la Primera Sección-Vespertina, página 79, renglones 50 y 51, **dice:**

³ Hilados de fibras acrílicas y modacrílicas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5509.31, 5509.32, 5509.61, 5509.62 o 5509.69.

Debe decir:

³ Hilados de fibras de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida 52.06, con un contenido superior a 50 por ciento de fibras de algodón y con al menos 35 por ciento de peso de fibras acrílicas, excluyendo hilados de título 67 en número métrico (nm) o más fino para los hilados sencillos o de título 135 nm o más fino por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados).

En la Primera Sección-Vespertina, página 79, renglones 52 a 55, **dice:**

⁴ Hilados de fibras de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, de la partida 52.06, con un contenido superior a 50 por ciento de fibras de algodón y con al menos 35 por ciento de peso de fibras acrílicas, excluyendo hilados de título 67 en número métrico (nm) o más fino para los hilados sencillos o de título 135 nm o más fino por cabo para hilados múltiples (retorcidos o cableados).

Debe decir:

⁴ Hilados de fibras acrílicas y modacrílicas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de la subpartida 5509.31, 5509.32, 5509.61, 5509.62 o 5509.69.

En la Primera Sección-Vespertina, página 80, renglón 1, **dice:**

II. Prendas de punto para bebés de fibras sintéticas, pañales y artículos similares, que cumplan con la ...

Debe decir:

II. Prendas para bebés de fibras sintéticas, pañales y artículos similares, que cumplan con la ...

En la Primera Sección-Vespertina, página 80, renglones 17 a 19, **dice:**

¹⁰ Un cambio a una mercancía de guata textil de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 52.12 o 54.01 a 54.02, subpartida 5403.33 a 5403.39 o 54303.42 a 5403.49, partida 54.04 a 54.08, o capítulo 55 a 56 o 61 a 62;

Debe decir:

¹⁰ Un cambio a pañales o artículos similares para bebés de fibras sintéticas, de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 61 a 62, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2019.- El Director General de Comercio Exterior, **Juan Díaz Mazadiego**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- CONAMER.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

PEDRO FRANCISCO GUERRA MORALES, actuando por suplencia del Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, éste es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía con fundamento en los artículos 23, 26, 27, Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción VII, y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria en vigor, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe hacer públicos las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Medio de Difusión, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de los títulos de las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes, las autorizaciones y exenciones emitidos; se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º Y EL 31 DE ENERO DE 2019.

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes, los títulos de las propuestas regulatorias de disposiciones jurídicas y los análisis de impacto regulatorio que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, identifica las propuestas regulatorias que fueron eximidas de la presentación del análisis de impacto regulatorio, y aquellas donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicho análisis.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.gob.mx/conamer.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2019.- Con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, firma en suplencia del Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, el Coordinador General, **Pedro Francisco Guerra Morales**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de enero de 2019.		
Asuntos recibidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las Unidades de Enlace Legislativo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	14/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para el Registro y Autorización de los Programas de Comunicación Social y de Promoción y Publicidad de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2019.	22/01/2019	Exención de AIR
	29/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación designa al Director de Admisibilidad, Orientación e Información como Encargado de Despacho de la Dirección General Adjunta de Quejas.	09/01/2019	Exención de AIR

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de plazos y términos para 2019 en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	31/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer las nuevas Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios (POBALINES) del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	31/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	31/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	Fecha	Descripción
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.	09/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Modificaciones a las Disposiciones de Carácter General en materia de servicio a los usuarios de los sistemas de ahorro para el retiro.	02/01/2019	Exención de AIR
Nota aclaratoria a la Circular modificatoria 16/18 de la Única de Seguros y Fianzas, publicada el 12 de diciembre de 2018 (Anexo 34.1.21-a).	09/01/2019	Exención de AIR
Circular CONSAR 19-21, modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	09/01/2019	Respuesta a Dictamen
Nota aclaratoria del texto del Anexo 22.1.2., serie iii, inciso b), respecto del balance general (c-2), de los criterios relativos a los estados financieros básicos consolidados, de la Circular modificatoria 12/18 de la Única de seguros y fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.	10/01/2019	Exención de AIR
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	16/01/2019	AIR de Impacto Moderado
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	16/01/2019	AIR de Impacto Moderado
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	16/01/2019	AIR de Impacto Moderado
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio.	16/01/2019	AIR de Impacto Moderado

Circular Modificatoria 13/18 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18., 6.5.19., 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23.; Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13).	23/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.	23/01/2019	Exención de AIR
Disposiciones de Carácter General aplicables a modelos novedosos a que hace referencia la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera.	25/01/2019	AIR de Impacto Moderado
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-a bis del mismo ordenamiento.	28/01/2019	AIR de Impacto Moderado
Reglas de Operación para Apoyos a los sectores agropecuario, forestal, pesquero y rural.	30/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Circular Modificatoria 13/18 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18., 6.5.19., 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23.; Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13).	30/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se delegan en el servidor público de la Secretaría de Bienestar las facultades que se indican.	04/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Coordinación e Implementación de los Programas Integrales para el Desarrollo.	11/01/2019	Exención de AIR
	11/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2019.	11/01/2019	Exención de AIR
	11/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2018.	11/01/2019	Exención de AIR
	11/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
	17/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, de la Secretaría de Bienestar.	17/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales para el ejercicio fiscal 2019.	22/01/2019	Exención de AIR
Lineamientos que regulan las atribuciones a cargo de los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo.	30/01/2019	Exención de AIR
		Nueva versión de Exención de AIR

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	22/01/2019	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia
Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento de Instalaciones para la Refinación de Petróleo.	22/01/2019	Respuesta a Dictamen
Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la elaboración de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las actividades del sector hidrocarburos.	23/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.	23/01/2019	Exención de AIR
Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.	24/01/2019	Respuesta a Dictamen
Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo.	25/01/2019	Respuesta a Dictamen
Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.	31/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Nacional El Sabinal.	31/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Fecha	Descripción
Resultados y recomendaciones de la Evaluación Estratégica del Avance Subnacional de la Política Nacional de Cambio Climático.	17/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos.	17/01/2019	Exención de AIR

Centro Nacional de Control de Energía	Fecha	Descripción
Aviso por el que se dan a conocer las Tarifas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía para el 2019.	02/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se delegan en el Subdirector de Administración adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades que se indican.	11/01/2019	Exención de AIR
Comisión Reguladora de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece zonas de exclusión temporal para el suministro de diésel ultra bajo azufre, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.	07/01/2019	Exención de AIR
Norma Oficial Mexicana, NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.	10/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.	24/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.	24/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos y los servicios que pueden ofrecer los integrantes de la industria eléctrica que desarrollen actividades de almacenamiento de energía.	25/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el criterio para calcular el número total de certificados de energías limpias disponibles para cubrir el monto total de las obligaciones de energías limpias para cada uno de los dos primeros años de vigencia de dichas obligaciones y expide la metodología de cálculo del precio implícito de los certificados de energías limpias a que hace referencia el transitorio vigésimo segundo de la Ley de Transición Energética.	28/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el reglamento interno de la Comisión Reguladora de Energía.	30/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, para la República Socialista de Vietnam.	07/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	09/01/2019	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en el Comercio Exterior

Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada.	09/01/2019	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-213-SCFI-2017, Recipientes para contener Gas L. P., tipo desmontable. Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010).	11/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/2-SCFI-2015, Productos infantiles-funcionamiento de carritos para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba.	18/01/2019	Respuesta a Dictamen
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 97 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 24 de diciembre de 2018.	21/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se señalan como inhábiles para la Secretaría de Economía los días de 2019 que a continuación se indican y sus efectos para la tramitación de asuntos ante la misma.	22/01/2019	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-226-SCFI-2017, Instrumentos de medición-Determinación del contenido de humedad en granos-Especificaciones y métodos de prueba.	24/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Aclaración al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación para determinadas mercancías textiles y prendas de vestir bajo la lista de escaso abasto y prendas de vestir sintéticas para bebés, conforme al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.	28/01/2019	Exención de AIR
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles del año 2019 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	10/01/2019	Exención de AIR
Extracto de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "RAICILLA".	23/01/2019	Exención de AIR
Centro Nacional de Metrología	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se suspenden las labores del Centro Nacional de Metrología para el ejercicio fiscal 2019 y enero de 2020.	17/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establece la equivalencia en peso de la talla mínima de captura para las especies de pulpo rojo (<i>Octopus maya</i>) y pulpo patón (<i>Octopus vulgaris</i>) en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.	08/01/2019	Exención de AIR
Decreto por el que se crea Seguridad Alimentaria Mexicana.	09/01/2019	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de diciembre de 2018.	11/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2012.	11/01/2019	Exención de AIR

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Operación del Programa Producción para el Bienestar para el Ejercicio Fiscal 2019.	11/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Acuerdo por el que se establece la equivalencia en peso de la talla mínima de captura para las especies de pulpo rojo (<i>Octopus maya</i>) y pulpo patón (<i>Octopus vulgaris</i>) en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.	14/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Operación del Programa Producción para el Bienestar para el Ejercicio Fiscal 2019.	16/01/2019	Nueva versión de Formato para Reglas de Operación
Acuerdo por el que se abroga el similar por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2014.	16/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se abroga el similar por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2014.	21/01/2019	Baja de AIR
Acuerdo por el que se delegan en el Titular del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y en sus Directores Generales de Salud Animal, Sanidad Vegetal, e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, las facultades y funciones que se indican.	21/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la talla mínima de captura comercial para el pez espada (<i>xiphias gladius</i>) en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.	25/01/2019	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	10/01/2019	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Subsecretaría de Comunicaciones y de sus Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	16/01/2019	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Coordinación General de Centros y de la Dirección General de Evaluación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	22/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen las modalidades en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales.	28/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la modalidad en el servicio de Autotransporte Federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales.	28/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la modalidad en el servicio de Autotransporte Federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales.	29/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR

Acuerdo por el que se establece la modalidad en el servicio de Autotransporte Federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales.	29/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la modalidad en el servicio de Autotransporte Federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, subsidiarias o filiales, publicado el 30 de enero de 2019.	30/01/2019	Exención de AIR
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer al público en general la publicación en la página electrónica del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas las Normas de Escritura de las Lenguas Indígenas Nacionales: Oishkam No'ok/ Oichkam No'oka, Jiak noki, Yoremnokki, O'otam y Tutunakú.	24/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Modificación del punto 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SSA1-2016, productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2018.	04/01/2019	Exención de AIR
Aviso que establece los niveles de las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud para el ejercicio fiscal 2019.	15/01/2019	Exención de AIR
Aviso que establece los niveles de las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud para el ejercicio fiscal 2019.	22/01/2019	Nueva versión de Exención de AIR
Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2019.	22/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Hospital Juárez de México	Fecha	Descripción
Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de actualización del Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.	21/01/2019	Exención de AIR
Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de actualización de los Lineamientos para la celebración de actos jurídicos mediante los cuales se podrá otorgar el uso de espacios físicos no hospitalarios en el Hospital Juárez de México.	21/01/2019	Exención de AIR
Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de actualización de los Lineamientos Generales para la operación y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Hospital Juárez de México.	21/01/2019	Exención de AIR
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Fecha	Descripción
Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el Ejercicio Fiscal 2019.	23/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Aviso por el que se da a conocer el monto correspondiente a cada entidad federativa del Fondo de Aportaciones Múltiples en su componente de Asistencia Social para el Ejercicio Fiscal 2019, así como la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, las variables empleadas y la fuente de información de las mismas.	23/01/2019	Exención de AIR

Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Lineamientos para la operación del programa jóvenes construyendo el futuro.	08/01/2019	Respuesta a Dictamen
Decreto por el cual se incorporan al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie que otorgan los seguros de enfermedades y maternidad y de riesgos de trabajo, a los beneficiarios del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.	14/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado el 31 de julio de 2013 y Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en 19 de agosto de 2015.	18/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	Fecha	Descripción
Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción.	14/01/2019	Exención de AIR
Manual de Organización Específico del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.	24/01/2019	Exención de AIR
Comisión Nacional de Vivienda	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Comisión Nacional de Vivienda.	07/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que quedan agrupadas al sector coordinado por la Secretaría de Cultura, las entidades paraestatales que se enlistan a continuación.	07/01/2019	Exención de AIR
Lista de personas autorizadas para fungir como árbitros en el Procedimiento Arbitral regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor.	15/01/2019	Exención de AIR
Arancel del Procedimiento Arbitral en materia de Derechos de Autor.	15/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de trámites a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto Nacional del Derecho de Autor, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Cultura.	30/01/2019	Nueva versión de AIR
Secretaría de Turismo	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se emite la convocatoria para definir la sede del Tianguis Turístico México 2020.	09/01/2019	Exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se suspende temporalmente la operación del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, denominado CompraNet.	04/01/2019	Exención de AIR
Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	09/01/2019	Exención de AIR

Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal.	25/01/2019	Exención de AIR
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	Fecha	Descripción
Acuerdo mediante el cual se establece el calendario de labores para el año 2019 y enero de 2020, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.	23/01/2019	Exención de AIR
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	15/01/2019	Exención de AIR
Instituto Nacional de las Mujeres	Fecha	Descripción
Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, para el ejercicio fiscal 2019.	25/01/2019	Formato para Reglas de Operación
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles para el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., en las sedes de Santa Fe y Región Centro-Aguascalientes, para 2019-2020.	25/01/2019	Exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles y la suspensión de labores del año 2019 y principios de 2020 en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	30/01/2019	Exención de AIR
Asuntos emitidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las Unidades de Enlace Legislativo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	16/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para el Registro y Autorización de los Programas de Comunicación Social y de Promoción y Publicidad de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2019.	24/01/2019	Aceptar exención de AIR
	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación designa al Director de Admisibilidad, Orientación e Información como Encargado de Despacho de la Dirección General Adjunta de Quejas.	11/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	Fecha	Descripción
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.	09/01/19	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Circular Modificatoria **/19 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposiciones 32.8.1., 32.8.2., 32.8.3., 32.8.4., 32.8.5., 32.8.12, 32.9.1., 32.9.3. y 32.9.4.).	02/01/2019	Ampliaciones y correcciones

Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-d de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.	04/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores de inversiones.	07/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-a del mismo ordenamiento.	07/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito aplicables a los almacenes generales de depósito.	07/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito.	07/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Modificaciones a las Disposiciones de Carácter General en materia de servicio a los usuarios de los sistemas de ahorro para el retiro.	08/01/2019	Aceptar exención de AIR
Nota aclaratoria a la Circular modificatoria 16/18 de la Única de Seguros y Fianzas, publicada el 12 de diciembre de 2018 (Anexo 34.1.21-a).	15/01/2019	Aceptar exención de AIR
Circular CONSAR 19-21, modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	15/01/2019	Reiteración de Dictamen Final
Nota aclaratoria del texto del anexo 22.1.2., serie iii, inciso b), respecto del balance general (c-2), de los criterios relativos a los estados financieros básicos consolidados, de la Circular modificatoria 12/18 de la Única de seguros y fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.	16/01/2019	Aceptar exención de AIR
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-a del mismo ordenamiento.	18/01/2019	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.	21/01/2019	Dictamen Final

Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito aplicables a los almacenes generales de depósito.	22/01/2019	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicable a los asesores en inversiones.	22/01/2019	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito.	22/01/2019	Dictamen Final
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	29/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de instituciones de crédito.	29/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares del crédito aplicables a las casas de cambio.	29/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	30/01/2019	Resolución a propósito del Acuerdo Presidencial
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.	30/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la Fórmula de Distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2019.	03/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan en el servidor público de la Secretaría de Bienestar las facultades que se indican.	09/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Coordinación e Implementación de los Programas Integrales para el Desarrollo.	11/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2019.	18/01/2019	Rechazar exención de AIR
Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2018.	18/01/2019	Dictamen Regulatorio a Reglas de Operación
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, de la Secretaría de Bienestar.	23/01/2019	Dictamen Regulatorio a Reglas de Operación
Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales para el ejercicio fiscal 2019.	28/01/2019	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos.	07/01/2019	Dictamen Final
Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas de climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.	10/01/2019	Dictamen Preliminar
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión.	11/01/2019	Ampliaciones y correcciones
Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Disposiciones administrativas de carácter general, que establecen los Lineamientos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación y Mantenimiento de Instalaciones para la Refinación de Petróleo.	29/01/2019	Dictamen Final
Convocatoria para obtener la aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo".	31/01/2019	Dictamen Final
Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.	31/01/2019	Dictamen Final
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Fecha	Descripción
Resultados y recomendaciones de la Evaluación Estratégica del Avance Subnacional de la Política Nacional de Cambio Climático.	22/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos	17/01/2019	Aceptar exención de AIR

Centro Nacional de Control de Energía	Fecha	Descripción
Aviso por el que se dan a conocer las Tarifas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía para el 2019.	08/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se delegan en el Subdirector de Administración adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades que se indican.	15/01/2019	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
Lineamientos para el uso y entrega de información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.	09/01/2019	Solicitud de Ampliaciones y Correcciones
Lineamientos que Regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.	16/01/2019	Dictamen Preliminar
Comisión Reguladora de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para el intercambio de recipientes portátiles y transportables sujetos a presión entre permisionarios de gas LP.	02/01/2019	Dictamen Preliminar
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece zonas de exclusión temporal para el suministro de diésel ultra bajo azufre, de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-cre-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos.	10/01/2019	Aceptar exención de AIR
Disposiciones Administrativas de Carácter General mediante las cuales se establecen los lineamientos para el registro estadístico de transacciones comerciales de las actividades reguladas en materia gas natural y petróleo.	16/01/2019	Dictamen Preliminar
Resolución por la que se expiden los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento del requisito de potencia.	17/01/2019	Dictamen Final
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de desarrollo de los sistemas, acceso abierto y prestación de los servicios de distribución de gas natural por medio de ductos.	22/01/2019	Dictamen Preliminar
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos y los servicios que pueden ofrecer los integrantes de la industria eléctrica que desarrollen actividades de almacenamiento de energía.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR

Acuerdo de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifiquen la metodología de tarifas de distribución por ducto de Gas Natural.	29/01/2019	Dictamen Preliminar
Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el criterio para calcular el número total de certificados de energías limpias disponibles para cubrir el monto total de las obligaciones de energías limpias para cada uno de los dos primeros años de vigencia de dichas obligaciones y expide la metodología de cálculo del precio implícito de los certificados de energías limpias a que hace referencia el transitorio vigésimo segundo de la ley de transición energética.	31/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-228-SCFI-2018. Industria hulera-llantas renovadas (neumáticos recauchutados)-especificaciones de seguridad y métodos de prueba.	03/01/2019	Dictamen Preliminar
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-211-SCFI/ASEA-2017, Gas L.P.- Recipientes para contener Gas L.P. tipo no desmontable-Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-009-SESH-2011).	03/01/2019	Dictamen Preliminar
Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, para la República Socialista de Vietnam.	08/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada.	14/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	23/01/2019	Ampliaciones y correcciones
Acuerdo por el que se señalan como inhábiles para la Secretaría de Economía los días de 2019 que a continuación se indican y sus efectos para la tramitación de asuntos ante la misma.	23/01/2019	Aceptar exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-213-SCFI-2017, Recipientes para contener gas l.p., tipo desmontable. Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010).	25/01/2019	Dictamen Preliminar
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/2-SCFI-2015, Productos infantiles-funcionamiento de carritos para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba.	25/01/2019	Dictamen Final
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 97 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 24 de diciembre de 2018.	28/01/2019	Aceptar exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SCFI-2017, "Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel – Especificaciones, métodos de prueba e información comercial".	31/01/2019	Dictamen Preliminar
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-221/2-SCFI-2018, Especificaciones técnicas de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 2. Equipos terminales móviles que operan en las bandas de 700 mhz, 800 mhz, 850 mhz, 1900 mhz, 1700 mhz/2100 mzh y/o 2500 mhz.	31/01/2019	Dictamen Preliminar

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles del año 2019 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	14/01/2019	Aceptar exención de AIR
Extracto de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "RAICILLA".	30/01/2019	Aceptar exención de AIR
Centro Nacional de Metrología	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se suspenden las labores del Centro Nacional de Metrología para el ejercicio fiscal 2019 y enero de 2020.	22/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Fecha	Descripción
Decreto de creación del organismo descentralizado denominado Seguridad Alimentaria Mexicana.	09/01/2019	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de diciembre de 2018.	16/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la equivalencia en peso de la talla mínima de captura para las especies de pulpo rojo (<i>Octopus maya</i>) y pulpo patón (<i>Octopus vulgaris</i>) en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.	16/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2012.	17/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Operación del Programa Producción para el Bienestar para el Ejercicio Fiscal 2019.	18/01/2019	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el que se delegan en el Titular del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y en sus Directores Generales de Salud Animal, Sanidad Vegetal, e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, las facultades y funciones que se indican.	25/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Subsecretaría de Comunicaciones y de sus Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	17/01/2019	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Coordinación General de Centros y de la Dirección General de Evaluación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	24/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del estado denominada petróleos mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la modalidad en el servicio de Autotransporte Federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada PETRÓLEOS MEXICANOS y sus empresas productivas, subsidiarias o filiales, publicado el 30 de enero de 2019.	31/01/2019	Aceptar exención de AIR

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer al público en general la publicación en la página electrónica del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas las Normas de Escritura de las Lenguas Indígenas Nacionales: Oishkam No'ok/ Oichkam No'oka, Jiak noki, Yoremnokki, O'otam y Tutunakú.	30/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Modificación del punto 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SSA1-2016, productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2018.	08/01/2019	Aceptar exención de AIR
Aviso que establece los niveles de las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud para el ejercicio fiscal 2019.	25/01/2019	Aceptar exención de AIR
Hospital Juárez de México	Fecha	Descripción
Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de actualización de los Lineamientos Generales para la operación y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna del Hospital Juárez de México.	25/01/2019	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de actualización del Manual de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.	25/01/2019	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se dan a conocer los datos principales de identificación de actualización de los Lineamientos para la celebración de actos jurídicos mediante los cuales se podrá otorgar el uso de espacios físicos no hospitalarios en el Hospital Juárez de México.	25/01/2019	Aceptar exención de AIR
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el monto correspondiente a cada entidad federativa del Fondo de Aportaciones Múltiples en su componente de Asistencia Social para el Ejercicio Fiscal 2019, así como la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, las variables empleadas y la fuente de información de las mismas.	24/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Lineamientos para la operación del programa jóvenes construyendo el futuro.	02/01/2019	Dictamen Preliminar
Lineamientos para la operación del programa jóvenes construyendo el futuro.	08/01/2019	Dictamen Final
Decreto por el cual se incorporan al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie que otorgan los seguros de enfermedades y maternidad y de riesgos de trabajo, a los beneficiarios del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.	17/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado el 31 de julio de 2013 y Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en 19 de agosto de 2015.	25/01/2019	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	Fecha	Descripción
Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción.	16/01/19	Aceptar exención de AIR
Manual de Organización Específico del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional de Vivienda	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Comisión Nacional de Vivienda.	10/01/19	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que quedan agrupadas al sector coordinado por la Secretaría de Cultura, las entidades paraestatales que se enlistan a continuación.	09/01/2019	Aceptar exención de AIR
Lista de personas autorizadas para fungir como árbitros en el Procedimiento Arbitral regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor.	18/01/2019	Aceptar exención de AIR
Arancel del Procedimiento Arbitral en materia de Derechos de Autor.	18/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Turismo	Fecha	Descripción
ACUERDO por el que se emite la convocatoria para definir la sede del Tianguis Turístico México 2020.	11/01/2019	Aceptar exención de AIR
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Fecha	Descripción
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.	11/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo de representación presidencial en materia de amparo.	22/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se suspende temporalmente la operación del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, denominado CompraNet.	08/01/2019	Aceptar exención de AIR
Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	15/01/2019	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	Fecha	Descripción
Acuerdo mediante el cual se establece el calendario de labores para el año 2019 y enero de 2020, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.	28/01/2019	Aceptar exención de AIR
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	17/01/2019	Aceptar exención de AIR
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles para el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., en las sedes de Santa Fe y Región Centro-Aguascalientes, para 2019-2020.	29/01/2019	Aceptar exención de AIR

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y FILIBERTO FLORES ALMARAZ, Director del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 3, 9 y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Inciso A fracción V, Inciso D fracción VI, 9 fracciones IX, X, XII, 53 fracciones I, IX, XI y 54 del vigente Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2012, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018

Ciudad de México, a los 9 días del mes de enero de dos mil diecinueve.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdoba Téllez**.- Rúbrica.- El Director del Registro Nacional Agropecuario, **Filiberto Flores Almaraz**.- Rúbrica.

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS

NOMBRE COMÚN: AMARANTO

Género y especie: *Amaranthus hypochondriacus* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2822	ARELI	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.	28/NOV/18	NO	NO
2823	DIEGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.	28/NOV/18	NO	NO
2824	PQ2	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.	28/NOV/18	NO	NO

NOMBRE COMÚN: ANTURIO

Género y especie: *Anthurium andreanum*

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2882	ANTHFYTWAL	ANTHURA B. V.	19/DIC/18	19/ENE/18	13/MAR/17

NOMBRE COMÚN: ARÁNDANO

Género y especie: *Vaccinium corymbosum* hybrid

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2825	PRELUDE	BERRY BLUE, LLC.	29/NOV/18	NO	NO
2826	STELLAR	BERRY BLUE, LLC.	29/NOV/18	NO	NO

NOMBRE COMÚN: CACAHUATE**Género y especie:** *Arachis hypogaea* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2873	MM53	JOSÉ INÉS PALMA ESCAMILLA.	18/DIC/18	MAY/17	NO
2874	MM55	JOSÉ INÉS PALMA ESCAMILLA.	18/DIC/18	MAY/17	NO
2875	MM57	JOSÉ INÉS PALMA ESCAMILLA.	18/DIC/18	MAY/17	NO

NOMBRE COMÚN: CRISANTEMO**Género y especie:** *Chrysanthemum x morifolium* Ramat.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2878	DLFALMA1	DELIFLOR ROYALTIES B.V.	19/DIC/18	NO	08/ABR/17
2879	DLFMGNM1	DELIFLOR ROYALTIES B.V.	19/DIC/18	NO	09/FEB/15
2880	DLFCHIS13	DELIFLOR ROYALTIES B.V.	19/DIC/18	NO	13/JUL/15
2881	DLFROSS5	DELIFLOR ROYALTIES B.V.	19/DIC/18	NO	24/JUL/15

NOMBRE COMÚN: CHILE PIMIENTO**Género y especie:** *Capsicum annuum* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2877	ULTRON	HM. CLAUSE, S.A.	19/DIC/18	14/DIC/17	29/MAY/17

NOMBRE COMÚN: FRAMBUESO**Género y especie:** *Rubus idaeus* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2871	EVITA	SANT'ORSOLA SOCIETA' COOPERATIVA AGRICOLA	18/DIC/18	NO	13/MAY/14
2872	AMARANTA	SANT'ORSOLA SOCIETA' COOPERATIVA AGRICOLA	18/DIC/18	NO	13/MAY/14

NOMBRE COMÚN: FRESA**Género y especie:** *Fragaria x ananassa* Duch.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2853	DRISSTRAWSIXTY	DRISCOLL'S, INC.	11/DIC/18	NO	NO

NOMBRE COMÚN: JITOMATE**Género y especie:** *Solanum lycopersicum* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2876	Provine	NUNHEMS B.V.	19/DIC/18	NO	02/OCT/18

NOMBRE COMÚN: MAÍZ**Género y especie:** *Zea mays* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2833	PH49J5	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2834	PH49J7	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2835	PH44S1	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2836	PH44S4	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2837	PH44S3	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2838	PHM4P	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2839	PH2VDV	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2840	PH222A	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2841	PH43PG	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2842	PH2A63	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2843	PH43GR	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2844	PH2VGW	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2845	PHC5H	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2846	PH1R5P	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2847	PH2GMR	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	30/NOV/18	NO	NO
2848	M-63	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	30/NOV/18	NO	NO
2849	K9669Z	MONSANTO COMPANY	06/DIC/18	NO	NO
2850	K8231Z	MONSANTO COMPANY	06/DIC/18	NO	NO
2851	MT8510	MONSANTO COMPANY	06/DIC/18	NO	NO
2856	PHA9G	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2857	PH1FT71	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2858	PH43MF	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2859	PH43NV	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2860	PH2VGM	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2861	PH43MC	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2862	PH2H0H	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2863	PH2VGD	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2864	PH140B	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2865	PH45NY	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2866	PH44YZ	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2867	PH43HY	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2868	PHAV0	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2869	PH2V89	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO
2870	PH45RK	PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.	18/DIC/18	NO	NO

NOMBRE COMÚN: PAPAYA**Género y especie:** *Carica papaya* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2827	Yesenia OFP	OASIS FRESH PRODUCE S.A. DE C.V.	30/NOV/18	NO	NO
2828	Victoria OFP	OASIS FRESH PRODUCE S.A. DE C.V.	30/NOV/18	NO	NO
2829	Imperial OFP	OASIS FRESH PRODUCE S.A. DE C.V.	30/NOV/18	NO	NO
2830	Maggie OFP	OASIS FRESH PRODUCE S.A. DE C.V.	30/NOV/18	NO	NO
2831	Sofia OFP	OASIS FRESH PRODUCE S.A. DE C.V.	30/NOV/18	NO	NO
2832	Jenny OFP	OASIS FRESH PRODUCE S.A. DE C.V.	30/NOV/18	NO	NO

NOMBRE COMÚN: SORGO**Género y especie:** *Sorghum bicolor* (L.) Moench

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2854	DULCINA	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.	17/DIC/18	NO	NO
2855	POTRILLO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.	17/DIC/18	NO	NO

NOMBRE COMÚN: ZARZAMORA**Género y especie:** *Rubus* subg. *Rubus*.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2820	NAYELI	GERARDO ESCALERA VILLANUEVA.	27/NOV/18	NO	NO
2821	YAZARETH	GERARDO ESCALERA VILLANUEVA.	27/NOV/18	NO	NO
2852	DRISBLACKEIGHTEEN	DRISCOLL'S, INC.	11/DIC/18	NO	NO

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
2426	CHILE HABANERO	<i>Capsicum chinense</i> Jacq	Kisin	CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE YUCATÁN, A.C.	06/DIC/18	CP-1931
2605	JATROPHA	<i>Jatropha curcas</i> L.	Ochkan	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO AC. Y AGROINDUSTRIA ALTERNATIVA DEL SURESTE SPR DE RL DE CV.	06/DIC/18	CP-1932

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
2606	JATROPHA	<i>Jatropha curcas</i> L.	Sikilte	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO AC. Y AGROINDUSTRIA ALTERNATIVA DEL SURESTE SPR DE RL DE CV.	06/DIC/18	CP-1933
2639	LECHUGA	<i>Lactuca sativa</i> L.	Jara	ENZA ZADEN BEHEER B.V.	06/DIC/18	CP-1934
2643	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	IFG Eight	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	06/DIC/18	CP-1935
2644	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	AN-40	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO	06/DIC/18	CP-1936
2657	CHILE	<i>Capsicum annuum</i> L.	CANARIO REAL	HM. CLAUSE, INC.	06/DIC/18	CP-1937
2658	CHILE	<i>Capsicum annuum</i> L.	MIXTECO	HM. CLAUSE, INC.	06/DIC/18	CP-1938
2662	COSMOS	<i>Cosmos bipinnatus</i> Cav.	Cleme	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO.	06/DIC/18	CP-1939
2664	PASTO BANDERITA	<i>Bouteloua curtipendula</i> (Michx) Torr.	NdeM-La Resolana	COLEGIO DE POSTGRADUADOS.	06/DIC/18	CP-1940
2665	PASTO BANDERITA	<i>Bouteloua curtipendula</i> (Michx) Torr.	NdeM-Zenit	COLEGIO DE POSTGRADUADOS.	06/DIC/18	CP-1941
2666	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	CP- Hilda 2	COLEGIO DE POSTGRADUADOS.	06/DIC/18	CP-1942
2680	VID	<i>Vitis</i> híbrido interespecífico	IFG Twenty-two	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	06/DIC/18	CP-1943
2682	CHILE	<i>Capsicum annuum</i> L.	HM179	HM. CLAUSE, INC.	06/DIC/18	CP-1944
2683	CHILE PIMIENTO	<i>Capsicum annuum</i> L.	ETERNITY	HM. CLAUSE, S.A.	06/DIC/18	CP-1945
2684	JITOMATE	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ALAZAN	HM. CLAUSE, INC.	06/DIC/18	CP-1946
2691	CHILE PIMIENTO	<i>Capsicum annuum</i> L.	CARAVAGGIO	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC.	06/DIC/18	CP-1947
2692	CHILE PIMIENTO	<i>Capsicum annuum</i> L.	DESEO	HM. CLAUSE, S.A.	06/DIC/18	CP-1948
2709	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	IFG Eighteen	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	06/DIC/18	CP-1949
2710	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	IFG Sixteen	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	06/DIC/18	CP-1950
2717	TRIGO	<i>Triticum aestivum</i> L.	NOHELY F2018	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	06/DIC/18	CP-1951
2719	CILANTRO	<i>Coriandrum sativum</i> L.	INI-17	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	06/DIC/18	CP-1952
2727	JATROPHA	<i>Jatropha curcas</i> L.	MAYA	GEO ESTRATOS SOLUCIONES S.A. DE C.V.	06/DIC/18	CP-1953

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
2728	JATROPHA	<i>Jatropha curcas</i> L.	DON VICENTE	GEO ESTRATOS SOLUCIONES S.A. DE C.V.	06/DIC/18	CP-1954
2729	JATROPHA	<i>Jatropha curcas</i> L.	MARÍA	GEO ESTRATOS SOLUCIONES S.A. DE C.V.	06/DIC/18	CP-1955
2732	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	SBR21	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	06/DIC/18	CP-1956
2734	SORGO	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	SBA12	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	06/DIC/18	CP-1957
2783	TOMATE DE CÁSCARA	<i>Physalis ixocarpa</i> Brot. Ex Horm.	JADE TFG	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	06/DIC/18	CP-1958
2784	TOMATE DE CÁSCARA	<i>Physalis ixocarpa</i> Brot. Ex Horm.	DSELECTO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	06/DIC/18	CP-1959
2785	TOMATE DE CÁSCARA	<i>Physalis ixocarpa</i> Brot. Ex Horm.	GEMA	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	06/DIC/18	CP-1960
2786	TOMATE DE CÁSCARA	<i>Physalis ixocarpa</i> Brot. Ex Horm.	ZAFIRO MSM	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	06/DIC/18	CP-1961
2787	TOMATE DE CÁSCARA	<i>Physalis ixocarpa</i> Brot. Ex Horm.	Ámbar MT	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	06/DIC/18	CP-1962

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS

NÚM. EXPDTE	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
2247	MANZANO PORTAINJERTO	<i>Malus domestica</i> x <i>Malus robusta</i>	G 41	CORNELL UNIVERSITY Y THE UNITED STATES OF AMERICA AS REPRESENTED BY THE SECRETARY OF AGRICULTURE.	17/DIC/18	2087
2592	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duchesne ex Rozier	SRV36	EDWARD VINSON LIMITED	17/DIC/18	2088
2494	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et <i>Ursini</i>	EXPB3181	EXPOBERRIES, S.A. DE C.V.	17/DIC/18	2089
2495	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et <i>Ursini</i>	EXPB31810	EXPOBERRIES, S.A. DE C.V.	17/DIC/18	2090
2496	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et <i>Ursini</i>	EXPB422	EXPOBERRIES, S.A. DE C.V.	17/DIC/18	2091
2497	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et <i>Ursini</i>	EXPB3187	EXPOBERRIES, S.A. DE C.V.	17/DIC/18	2092
2417	ROSA	<i>Rosa</i> sp	MAGI K	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	17/DIC/18	2093

NÚM. EXPDTE	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
2418	ROSA	<i>Rosa</i> sp	GRANDEZA	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	17/DIC/18	2094
2419	ROSA	<i>Rosa</i> sp.	PUREZA	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	17/DIC/18	2095
2381	VID	<i>Vitis</i> híbrido interespecifico	IFG Twelve	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	17/DIC/18	2096

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR QUE REIVINDICAN DERECHO DE PRIORIDAD

NÚM. EXPDTE	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRIORIDAD SOLICITADA	LUGAR DE LA PRIMERA SOLICITUD
2852	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i> .	DRISBLACKEIGHTEEN	DRISCOLL'S, INC.	03/AGO/18	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
2853	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWSIXTY	DRISCOLL'S, INC.	03/AGO/18	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CORRECCIONES EN PUBLICACIONES ANTERIORES

SOLICITUD DE TÍTULO DE OBTENTOR

CAMBIO EN "NOMBRE COMÚN"

CAMBIO EN "FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN NACIONAL"

- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de septiembre del 2018

DICE:

NOMBRE COMÚN: CHILE

Género y especie: *Capsicum annuum* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2691	CARAVAGGIO	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC	14/JUN/18	21/JUN/18	30/MAY/17

DEBE DECIR:

NOMBRE COMÚN: CHILE PIMIENTO

Género y especie: *Capsicum annuum* L.

NÚM. EXPDTE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2691	CARAVAGGIO	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC	14/JUN/18	21/JUN/17	30/MAY/17

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Desarrollador Fe, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente SAN/073/2017.

CIRCULAR No. 02/2019

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO DESARROLLADOR FE, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 77 y 78, fracción III, así como párrafos primero, segundo y tercero de este último, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 269 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la Resolución de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente número SAN/073/2017, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa GRUPO DESARROLLADOR FE, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 2 (dos) años 6 (seis) meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa GRUPO DESARROLLADOR FE, S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el treinta de enero de dos mil diecinueve.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **María Guadalupe Vargas Álvarez**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 03/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente: SAN/081/2017.

CIRCULAR No. 03/2019

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 77 y 78 fracción IV, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 269 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la Resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente número SAN/081/2017, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día treinta de enero de dos mil diecinueve.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **María Guadalupe Vargas Álvarez**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 04/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente: SAN/015/2018.

CIRCULAR No. 04/2019

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 77 y 78 fracción IV, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 269 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la Resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente número SAN/015/2018, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día treinta de enero de dos mil diecinueve.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **María Guadalupe Vargas Álvarez**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 05/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente: SAN/016/2018.

CIRCULAR No. 05/2019

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 77 y 78 fracción IV, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 269 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la Resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente número SAN/016/2018, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día treinta de enero de dos mil diecinueve.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **María Guadalupe Vargas Álvarez**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 06/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente SAN/017/2018.

CIRCULAR No. 06/2019

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 77 y 78 fracción IV, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 269 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la Resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente número SAN/017/2018, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa CORPORATIVO COMERCIAL EL RELOJ, S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día treinta de enero de dos mil diecinueve.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **María Guadalupe Vargas Álvarez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

AVISO que establece los niveles de las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud para el ejercicio fiscal 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN, Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 5, inciso A), fracción VI, 77 bis 21, 77 bis 25 y 77 bis 35 de la Ley General de Salud; 122, 124 y 135 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud; numeral Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos de Afiliación y Operación del Sistema de Protección Social en Salud; 3, 4, fracciones I, XXVII y XXXVII, así como 6, fracciones I y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud dispone en su artículo 77 bis 11, primer párrafo, que el Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación y las entidades federativas, así como por los beneficiarios del propio Sistema, cuando corresponda;

Que el artículo 77 bis 21, párrafo primero de la Ley General de Salud, establece que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, participarán en su financiamiento a través de cuotas familiares que serán anticipadas, anuales y progresivas, determinadas con base en las condiciones socioeconómicas de cada familia;

Que los artículos 77 bis 25 de la Ley General de Salud y 135 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, establecen que los niveles de las cuotas familiares, podrán ser revisados anualmente por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, tomando como base la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

Que para el ejercicio fiscal 2019, se ha estimado pertinente continuar con los montos de las cuotas familiares correspondientes al año 2018, para aquellas familias que se ubiquen en los deciles V a X de la distribución del ingreso para efectos del Sistema de Protección Social en Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO

Único.- Las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud para el ejercicio fiscal 2019, serán las que a continuación se señalan:

Decil de ingreso	Cuota familiar anual en pesos
I	-
II	-
III	-
IV	-
V	2,074.97
VI	2,833.56
VII	3,647.93
VIII	5,650.38
IX	7,518.97
X	11,378.86

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Aviso entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las familias beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud que se ubiquen dentro del régimen no contributivo, por encontrarse dentro de las hipótesis normativas a que se refieren las disposiciones aplicables, continuarán bajo ese esquema, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que establecen las propias disposiciones por virtud de las cuales adquirieron tal carácter.

Dado en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de enero de 2019.- La Comisionada Nacional de Protección Social en Salud, **Angélica Ivonne Cisneros Luján.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo del Juzgador Federal del Magistrado Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

La licenciada Karina Chimal Barrera Secretaria Técnica encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, de conformidad con la designación efectuada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 47, fracción II, del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales", **HACE SABER:** a los litigantes, abogados postulantes y público en general, que mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por el señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgador Federal del licenciado:

MAGISTRADO DE CIRCUITO

JORGE ARTURO PORRAS GUTIÉRREZ

Lo anterior con la finalidad de que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el inicio de dicho procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes.

Atentamente

Ciudad de México, 01 de febrero de 2019.- La Secretaria Técnica encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, de conformidad con la designación efectuada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **Karina Chimal Barrera.- Rúbrica.**

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.3569 M.N. (diecinueve pesos con tres mil quinientos sesenta y nueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.5575 y 8.5676 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Instrumentación de Operaciones, **Rosa Guadalupe Espinosa Morales**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

ACUERDO No. CFCE-032-2019 mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite los Lineamientos para la difusión del contenido de las Resoluciones del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-032-2019

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "Comisión"), en sesión extraordinaria celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado Mexicano, el cual incluye el derecho al libre acceso a información oportuna bajo el principio de máxima publicidad, dentro del cual se encuentra una exigencia a que el Estado informe a las personas sobre las cuestiones o asuntos de relevancia o interés público que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos.
2. El artículo 28, fracción VI constitucional establece que el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Competencia Económica debe cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información.
3. La fracción XXII del artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que la Comisión Federal de Competencia Económica puede expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de dicha Ley.
4. El artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que los acuerdos y resoluciones del Pleno serán de carácter público y que sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.
5. Las comunicaciones emitidas por la Comisión deben apegarse a los principios de interés público, veracidad, objetividad e imparcialidad a fin de que prevalezca el derecho a la transparencia y acceso a la información.
6. El ocho de enero de dos mil diecinueve concluyó el procedimiento de consulta pública que señala el artículo 138 de la Ley Federal de Competencia Económica.

SE ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emiten los lineamientos para la difusión del contenido las resoluciones del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

**LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES
DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas y principios aplicables para la difusión del contenido de las resoluciones y opiniones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 2. La difusión del contenido de las resoluciones y opiniones de la Comisión es de relevancia pública e interés general, y debe hacerse con apego a los principios de veracidad, objetividad e imparcialidad, sin juicios o valoraciones subjetivas.

Artículo 3. La Comisión puede difundir el contenido de sus resoluciones y opiniones a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo reportes o informes periódicos, comunicados de prensa, redes sociales, ruedas de prensa o entrevistas, con independencia de las obligaciones de publicidad de las resoluciones derivadas de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, de la Ley Federal de Competencia Económica o de sus Disposiciones Regulatorias.

Artículo 4. En los casos de procedimientos derivados de investigaciones, incidentes y concentraciones, en la difusión del contenido de la resolución se debe indicar si la resolución se encuentra firme, o bien, si es susceptible de ser impugnada. En caso de que se tenga conocimiento de la existencia de un medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución por haberse notificado a la Comisión dicha situación por autoridad competente, debe señalarse tal circunstancia al momento de su difusión.

Artículo 5. En los casos en que exista una orden de autoridad jurisdiccional competente que ordene dejar sin efectos o modificar una resolución del Pleno de la Comisión, tal circunstancia debe ser difundida por la Comisión a través de cualquier medio de comunicación, una vez que se declare el cumplimiento de la orden correspondiente.

TRANSITORIOS

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese.- Así lo acordó en la sesión de mérito el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica por unanimidad de votos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y 5, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisionada Presidenta, **Alejandra Palacios Prieto**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Eduardo Martínez Chombo, Alejandro Faya Rodríguez, Martín Moguel Gloria, Brenda Gisela Hernández Ramírez, José Eduardo Mendoza Contreras**.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 24, 30, fracción I, 38, fracción I; 44, fracción VI, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 96, 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** la fracción XLVII del artículo 3; fracciones XIII y XVI del artículo 15; fracciones I y IV, del artículo 18; párrafo primero, del artículo 34; la denominación del Capítulo XIV; segundo párrafo del artículo 47; primer párrafo del artículo 57; la denominación del Capítulo XV; primer párrafo del artículo 58; la denominación del Capítulo XVI; fracción III, del artículo 59; la fracción II, del artículo 60; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XXII del artículo 61; fracciones IV y XVII del artículo 66; las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, del artículo 72; fracción IX, del artículo 73; **se derogan** las fracciones II, XIX, XXI, XXXVI.Ter, del artículo 3; subinciso d.4, del inciso d., y el inciso e., de la fracción IV, del artículo 4; fracción VII, del artículo 15; inciso h), del párrafo segundo, del artículo 47; fracción XII, del artículo 59; fracción XIV, del artículo 60; fracciones IX, X y XI, del artículo 62; fracciones XII, XIII, XIV, del artículo 63; las fracciones XII, XIV, XV, del artículo 64; fracciones X, XI y XII, del artículo 65; la fracción XIX, del artículo 66; las fracciones XIX, XX y XXI, del artículo 67; las fracciones XXI, XXII y XXIII, del artículo 68; las fracciones XVIII, XIX y XX, del artículo 69; la fracción XXI, del artículo 70; las fracciones XV y XVI, del artículo 71; las fracciones I, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXIII, del artículo 72; las fracciones XI y XVI, del artículo 73; las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 74; las fracciones XI, XII y XIII, del artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el artículo 78; la fracción XX, del artículo 79; la fracción XXV, del artículo 80; la fracción XXI, del artículo 81; la fracción XIX, del artículo 82; la fracción XIV del artículo 83; **se adicionan** la fracción XXIX Bis, del artículo 3; subinciso a.3, del inciso a. de la fracción IV, del artículo 4; la fracción IV. Bis, del artículo 15; el artículo 60 Bis; para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

II. Se deroga.

...

XIX. Se deroga.

...

XXI. Se deroga.

...

XXIX Bis. DGOR, a la Dirección General de Operación Regional.

...

XXXVI. Ter. Se deroga.

...

XLVII. Unidades Administrativas, las áreas que se señalan en el artículo 4, en donde se establece la adscripción y subordinación de las unidades, coordinación, direcciones generales, excepto el Órgano Interno de Control.

Artículo 4.- ...

...

IV. ...

- a. ...
- ...
- a.3 Dirección General de Operación Regional.
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- d.4 Se deroga.
- e. Se deroga.

Artículo 15.- ...

- ...
- IV. Bis. Aprobar la Estrategia y Programa Anual de Comunicación Social;
- ...
- VII. Se deroga.
- ...
- XIII. Autorizar los nombramientos, ceses o remociones de los titulares de unidad, coordinador y directores generales;
- ...
- XVI. Conocer el avance de los programas de trabajo de las unidades y de la coordinación con una periodicidad trimestral, mismos que serán presentados en sesión ordinaria de la Junta;

Artículo 18.- ...

- I. Delegar en los titulares de unidad y coordinador, según el ámbito de su competencia, los actos jurídicos que por disposición de la norma aplicable sean delegables y sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- ...
- IV. Asegurar en coordinación con el Secretario Técnico, con los titulares de unidad que correspondan y con el coordinador, el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- ...

Artículo 34.- La Junta designará a un Consejero para que presida el Consejo de Vinculación. El Secretario de Actas será el Director General de Operación Regional.

...

Artículo 47.- ...

Los Consejos Técnicos permanentes se organizarán en al menos siete colegiados:

- ...
- h) Se deroga.

CAPÍTULO XIV**De las Facultades y Funciones de los Titulares de Unidad y Coordinador**

Artículo 57.- Al frente de las unidades y de la coordinación a que hace referencia el artículo 4, de este Estatuto estará un Titular y un Coordinador, respectivamente, que tendrán las siguientes facultades y funciones generales:

...

CAPÍTULO XV**De las Facultades y Funciones de los Directores Generales**

Artículo 58.- Al frente de las direcciones generales a que hace referencia el artículo 4, de este Estatuto, estará un titular que tendrá las siguientes facultades y funciones generales:

...

CAPÍTULO XVI**De las Funciones de las Unidades y Coordinación y Direcciones Generales****Artículo 59.- ...**

...

- III.** Coordinar y supervisar el apoyo técnico y logístico para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, así como de otras reuniones de trabajo que ésta lleve a cabo con titulares de unidad y directores generales, así como elaborar las actas correspondientes;

...

- XII.** Se deroga.

...

Artículo 60.- ...

...

- II.** Proponer, elaborar, desarrollar y evaluar periódicamente la estrategia y el programa de comunicación social del Instituto;

...

- XIV.** Se deroga.

...

Artículo 60 Bis.- La Dirección General de Operación Regional tendrá las siguientes funciones:

- I.** Apoyar las acciones para el en el seguimiento de la Política Nacional de Evaluación de la Educación;
- II.** Apoyar, promover y dar seguimiento a las acciones de vinculación, difusión y promoción de la cultura de la evaluación y el uso de la información que genera el Instituto, con autoridades educativas locales, instancias estatales de evaluación educativa y centros escolares en las entidades federativas;
- III.** Apoyar, promover y dar seguimiento a las acciones de vinculación con autoridades gubernamentales y educativas, así como con instituciones y organizaciones sociales en las entidades federativas;
- IV.** Apoyar el seguimiento de las directrices para la mejora educativa en las entidades federativas;
- V.** Apoyar el desarrollo de las acciones de formación y certificación de evaluadores;
- VI.** Apoyar el desarrollo de acciones locales de comunicación social;
- VII.** Apoyar los procesos de supervisión de las evaluaciones de componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- VIII.** Apoyar en el desarrollo de los operativos de campo que realice el Instituto para llevar a cabo las evaluaciones de componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- IX.** Propondrá a la Junta de Gobierno una organización de operación regional, para los efectos correspondientes.
- X.** Fungir como Secretariado de Actas del Consejo de Vinculación; y
- XI.** Desarrollar otras actividades que le sean encomendadas por la Junta.

Artículo 61.- ...

- I.** Coordinar el desarrollo de la Política Nacional de Evaluación de la Educación, con la participación de la UESEN, la UIFCE, y las autoridades educativas;
- II.** Coordinar el desarrollo del Programa de Mediano Plazo del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, con la participación de la UESEN, la UIFCE, y las autoridades educativas;
- III.** Coordinar la elaboración, desarrollo y seguimiento de Programas Estatales de Evaluación y Mejora Educativa, con la participación de la UESEN, la UIFCE, y las autoridades educativas;

- IV. Coordinar la elaboración de las disposiciones para el funcionamiento del Sistema, con la participación de la UESEN y la UIFCE;
- V. ...
- VI. Coordinar la elaboración de lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas, para las evaluaciones de componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, con la participación de la UESEN y la UIFCE;
- VII. Dirigir la elaboración de los lineamientos que regulan los procesos de evaluación del SPD, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y de la Ley General del Servicio Profesional Docente, con la participación de la UESEN y la UIFCE;
- ...
- XXII. Contribuir a la difusión de la Política Nacional de Evaluación de la Educación, la promoción del uso de los resultados de las evaluaciones y el fomento de la cultura de la evaluación, entre los integrantes del Sistema, en coordinación con la UIFCE;
- ...

Artículo 62.- ...

- ...
- IX. Se deroga.
- X. Se deroga.
- XI. Se deroga.
- ...

Artículo 63.- ...

- ...
- XII. Se deroga.
- XIII. Se deroga.
- XIV. Se deroga.
- ...

Artículo 64.- ...

- ...
- XII. Se deroga.
- XIII. ...
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.
- ...

Artículo 65.- ...

- ...
- X. Se deroga.
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- ...

Artículo 66.- ...

- ...
- IV. Establecer los criterios, estrategias y protocolos para la revisión técnica de las evaluaciones de componentes, procesos y resultados que elaboren las autoridades educativas locales, así como coordinar y autorizar los procesos específicos de revisión que realizan las unidades administrativas que correspondan;

XVII. Proponer estudios, investigaciones e innovaciones en materia de evaluación educativa en el ámbito de su competencia;

XIX. Se deroga.

...

Artículo 67.- ...

...

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

...

Artículo 68.- ...

...

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

...

Artículo 69.- ...

...

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

...

Artículo 70.- ...

...

XXI. Se deroga.

...

Artículo 71.- ...

...

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga.

...

Artículo 72.- ...

I. Se deroga.

II. ...

III. Coordinar el diseño, operación y actualización de las acciones de difusión de resultados de las evaluaciones desarrolladas por el Instituto para fomentar una cultura de la evaluación, con la participación de la UNPE y la UESEN;

IV. Coordinar el desarrollo del programa anual de difusión y promoción del uso de la información generada por el Instituto, con la participación de la UNPE y la UESEN;

V. Coordinar estrategias de fomento de la cultura de la evaluación, a través de la promoción del uso de la información y el conocimiento, con la participación de la UNPE y la UESEN;

...

X. Coordinar el diseño y desarrollo del SIRE, con la participación de la UNPE y la UESEN;

- XI. Coordinar la identificación, integración, estandarización, administración y actualización de información para su incorporación al SIRE, con la participación de la UNPE y la UESEN;
- XII. Coordinar estrategias y planeación para la promoción del uso del SIRE, con la participación de la UNPE, la UESEN y la DGCS;
- XIII. Se deroga.
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.
- XVI. Se deroga.
- XVII. Se deroga.
- XVIII. Se deroga.
- ...
- XXIII. Se deroga.
- ...

Artículo 73.- ...

- ...
- IX. Coordinar con apoyo de la DGOR la implementación de acciones de difusión, fomento de la cultura de la evaluación y promoción del uso de la información, en las entidades federativas;
- X. ...
- XI. Se deroga.
- ...
- XVI. Se deroga.
- ...

Artículo 74.- ...

- ...
- XIII. Se deroga.
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.
- ...

Artículo 75.- ...

- ...
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- ...

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- ...

- ...
- XX. Se deroga.
- ...

Artículo 80.- ...

...

XXV. Se deroga.

...

Artículo 81.- ...

...

XXI. Se deroga.

...

Artículo 82.- ...

...

XIX. Se deroga.

...

Artículo 83.- ...

...

XIV. Se deroga.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en la página de Internet del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de la ejecución del presente acuerdo, la Junta de Gobierno delega en el Consejero Presidente la facultad establecida en la fracción XIII, del artículo 15, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, lo anterior con excepción de la facultad para autorizar nombramientos.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Administración para que en ejercicio de sus funciones de programación, administración y control de los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios lleve a cabo las acciones conducentes para la ejecución del presente acuerdo.

CUARTO.- A efecto de ejecutar el cierre administrativo de las oficinas que ocupan las Direcciones del INEE en las Entidades Federativas, de conformidad con la Guía para el cierre de oficinas del INEE en las Entidades Federativas; los Directores del INEE en las Entidades Federativas, los Jefes de Departamento Administrativo y el Personal Operativo continuarán con su nombramiento hasta el 15 de febrero de 2019.

A partir del 16 de febrero de 2019 los Jefes de Departamento Administrativo y el Personal Operativo estarán adscritos a la Dirección General de Operación Regional con efecto hasta el 31 de marzo de 2019.

QUINTO.- El actual Coordinador de las Direcciones del INEE en las Entidades Federativas asumirá el cargo de Director General de Operación Regional el primero de febrero de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Los asuntos en trámite de la Coordinación de Direcciones del INEE en las Entidades Federativas o Direcciones del INEE en las Entidades Federativas, quedarán a cargo de la Dirección General de Operación Regional hasta su conclusión.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

OCTAVO.- Las menciones que en otras disposiciones legales y administrativas se hagan a la Coordinación de Direcciones del INEE en las Entidades Federativas o Direcciones del INEE en las Entidades Federativas, se entenderán referidas a la Dirección General de Operación Regional, hasta en tanto se armonice la normatividad interna conforme al presente acuerdo.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Primera Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Acuerdo número **SOJG/01-19/06,R**. La Consejera Presidenta, **Teresa Bracho González**.- Los Consejeros: **Bernardo Hugo Naranjo Piñera**, **Sylvia Irene Schmelkes del Valle** y **Patricia Gabriela Vázquez del Mercado Herrera**.

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez**.- Rúbrica.

(R.- 477908)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes, Ags.
EDICTO

(TERCERA PUBLICACIÓN)

Guadalupe Onofre Guzmán. (Tercera interesada) En el juicio de amparo 641/2018-V, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, promovido por Felipe Velázquez Morales, contra actos del Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán y otras autoridades; se ordenó su emplazamiento por edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; se le hace saber, que debe presentarse ante este Juzgado dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y queda a su disposición el expediente en la Secretaría de este Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no comparecer dentro de ese término se le tendrá por emplazada y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le harán por lista. Queda en la secretaría del juzgado copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio, para que comparezca al mismo si a sus intereses convienen; de igual forma, el interrogatorio a cargo de Ismael Medina Corpus y Ramón Velázquez Morales, para que lo amplíen por escrito si lo estiman pertinente.

Aguascalientes, Aguascalientes, 17 de octubre 2018.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Desidé Meza Murillo
Rúbrica.

(R.- 475348)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
-EDICTO-

EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA PROMOLECTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y PAOLA LORENA VELÁZQUEZ AGUILERA.

En los autos del juicio de amparo 1682/2018-VI, promovido por ERIKA GUERRERO ANGULO, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y su Presidente, al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por cuanto hace a las personas morales por conducto de quien legalmente las represente, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos

Atentamente
Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
Lic. Gerardo Correa de la O.
Rúbrica.

(R.- 477075)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Juicio de Amparo 547/2018
EDICTOS PARA EMPLAZAR A LA TERCERA INTERESADA:

Siloinda Ibarra Infante

En el **juicio de amparo directo 547/2018**, promovido por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, antes denominado Financiera Rural, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, por conducto de sus apoderados, contra la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, por el **Juez Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, en el juicio mercantil ejecutivo 2001/2017; por tanto, se ordena emplazarla por edictos, para que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, se apersona a este procedimiento si a su interés conviene, quedando a su disposición en la secretaría del tribunal, las copias simples de la demanda de amparo y constancias relevantes para que tenga conocimiento del sumario constitucional, apercibida que de no comparecer, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados.

"El presente edicto deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación nacional."

Guadalajara, Jalisco, 02 de enero de 2019.

La Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Georgina Aguilera Guevara.

Rúbrica.

(R.- 477151)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo
752/2018
EDICTOS A:

Roberto Sherman Ornelas.

En el juicio de amparo **752/2018**, promovido por Jaime Mauricio González Castañón, por su propio derecho, contra el acto que reclama del **Juez Tercero de lo Civil, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco y los Secretarios Ejecutores de su adscripción**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente 127/2018, incluyendo la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución, que conlleva al lanzamiento del inmueble identificado como terreno RP-1, con una superficie de 49,149.03 metros cuadrados, ubicado en la calle Gansos sin número, en el fraccionamiento Marina Vallarta, en Puerto Vallarta, Jalisco; por tanto, se ordena emplazarle por edictos para que comparezca, si a su interés conviene, en **treinta días**, contados del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las **once horas con veinte minutos del veintidós de enero de dos mil diecinueve**.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la República

Zapopan, Jalisco, once de enero de dos mil diecinueve.

El Secretario.

Iván Salazar Elydd.

Rúbrica.

(R.- 477402)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

TERCERAS INTERESADAS: Grupo Herradura Occidente Coordinadora, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y Grupo Herradura Occidente Coordinadora, Sociedad Anónima de Capital Variable

En los autos del Juicio de Amparo número **1206/2017-II**, promovido por **Alejandro Trinidad Herrera, por propio derecho y como representante común de Alejandro Trinidad Flores, Mónica Itzel Trinidad Flores y Lilita Trinidad Flores**, contra actos de la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el que se reclamó la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictada en el toca 895/2017; al tomar en consideración que no se conoce el domicilio **cierto y actual** de las terceras interesadas **Grupo Herradura Occidente Coordinadora, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y Grupo Herradura Occidente Coordinadora, Sociedad**

Anónima de Capital Variable; se ha ordenado emplazarlo 'por medio de edictos, en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha parte en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda respectiva; asimismo se le hace saber que cuenta con un término de **treinta días**, los que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este Juzgado.

Atentamente.

Ciudad de México, 11 de enero de 2019.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Roberto Carlos Jiménez Carmona.

Rúbrica.

(R.- 477154)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Gro.

EDICTO

Por este medio, en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictado el juicio de amparo directo laboral 102/2018, promovido por Juan Manuel Castro Cortez, contra el laudo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido en el expediente laboral 141/2012, por la Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco, Guerrero, se emplaza a juicio a PC CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tercera interesada en el citado juicio de amparo, en virtud de que se desconoce su domicilio. Lo anterior, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se le hace saber que cuenta con el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, para que concurra a este tribunal por sí, por conducto de apoderado o representante legal, a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano colegiado, copia simple de la demanda de amparo.

Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.
El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil
y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Lic. Rodolfo Ávalos Cárdenas.

Rúbrica.

(R.- 477605)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, Baja California**

EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado:

Víctor Eduardo Gómez Manríquez

En los autos del juicio de amparo 550/2018-E, promovido por Efraín Luis Bravo Meléndrez y otro, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, y otras; en el cual sustancialmente reclama: la resolución de veintiséis de octubre de dos mil diez, en el que se les decretó a los quejosos auto de formal prisión, así como el fallo emitido en segunda instancia por el tribunal de alzada; se ordenó emplazar al tercero interesado Víctor Eduardo Gómez Manríquez, por EDICTOS haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo, ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión a los tercero interesados de referencia.

Atentamente.

Tijuana, B.C., 14 de diciembre de 2018

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

Gilberto Javier Camacho Muñoz

Rúbrica.

(R.- 477716)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesado.

Rafael Guillermo Franco Rivera, también conocido como Rafael G. Rivera, también conocido como Rafael G. Franco R.

En el juicio de amparo 105/2018, promovido por María del Carmen López Torres, contra actos del Juez Noveno de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y otras autoridades, se ordenó emplazar a Rafael Guillermo Franco Rivera, también conocido como Rafael G. Rivera, también conocido como Rafael G. Franco R, por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Juzgado. En la inteligencia de que se señalaron las once horas con cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este Juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia.

Atentamente
Tijuana, B.C., 14 de noviembre de 2018.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Manuel Josafat García Saboria.
Rúbrica.

(R.- 477719)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento de los Terceros Interesados.

Iliana o Ileana Álvarez Navarro y Pedro Antonio Álvarez Navarro.

En el juicio de amparo 583/2018-VII, promovido por Wilfrido Meza González, contra actos del Juez Tercero de lo Penal de Tijuana, Baja California, se ordenó emplazar a Iliana o Ileana Álvarez Navarro y Pedro Antonio Álvarez Navarro, por EDICTOS, haciéndole saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones les surtirán por lista en los estrados de este Juzgado. En la inteligencia de que se señalaron las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este Juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia.

Atentamente
Tijuana, B.C., 09 de enero de 2019.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Andrea Yissell Picasso Barba.
Rúbrica.

(R.- 477724)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito
Tijuana, B.C.
EDICTO

Amparo Indirecto Penal 14/2018

Amparo promovido por Juan Fernando Rico Ramos, José Emilio Agramón Barceló, Alejandro Ojeda Rojas y Jorge Guadalupe Elizalde Rivas, contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, en el toca penal 20/2018, en la que confirmó la interlocutoria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal 241/2007; se tuvo como tercero interesado, entre otros, a Gilberto Brambila de la Cruz, a quien se ordenó emplazar al juicio por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, a fin de imponerse de los autos y en su caso señalar domicilio para oír y recibir notificaciones

en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal Unitario. En la inteligencia de que se señalaron las diez horas con quince minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este Tribunal Unitario vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia; fijándose en los estrados de este órgano jurisdiccional copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
Tijuana, Baja California, 24 de enero de 2019.
Secretario del Quinto Tribunal Unitario
del Decimoquinto Circuito, con sede
en Tijuana, Baja California.
Licenciado Luis Fernando López Quintero
Rúbrica.

(R.- 477720)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México,
con sede en Reclusorio Sur
EDICTO A PUBLICARSE EN UN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

Estados Unidos Mexicanos.
Poder Judicial de la Federación.
Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad
de México, con sede en el reclusorio Sur
EDICTO

En los autos de la causa penal 120/2017, se ordena notificar a los testigos a Alfredo Tonatiuh Martínez Trejo, Miriam Victoria Sánchez González y Claudia Torres Soriano para que se presenten a las **diez horas del once al quince de febrero de dos mil diecinueve**, para la **audiencia de juicio oral**, acompañados de sus asesores jurídicos, en este Centro de Justicia Penal Federal, que se ubica en Avenida Antonio Martínez de Castro esquina calle Javier Piña Palacios, colonia San Mateo Xalpa, delegación Xochimilco, código postal 16800, en esta ciudad.

Atentamente
Ciudad de México, 31 de enero de 2019
Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Administradora del
Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur.
Angélica Lucio Rosales
Rúbrica.

(R.- 477904)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que las cuotas por servicios que se prestan en el Diario Oficial, a partir del 1 de enero de 2019, son las siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,466.00
Ejemplar de una sección del día: \$ 14.00
El precio se incrementará \$5.00 por cada sección adicional.

Cuotas por derechos de publicación:

1/8	de plana	\$ 2,040.00	6/8	de plana	\$ 12,240.00
2/8	de plana	\$ 4,080.00	1	plana	\$ 16,320.00
3/8	de plana	\$ 6,120.00	1 4/8	planas	\$ 24,480.00
4/8	de plana	\$ 8,160.00	2	planas	\$ 32,640.00

Horarios de Atención

Inserciones en el Diario Oficial de la Federación: de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas
Venta de ejemplares: de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas

Los pagos por concepto de derecho de publicación y venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación, únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 924/2018**, promovido por **José Antonio Ablanado Almagro, su sucesión**, por conducto de su albacea Patricia Alejandra Alba Noriega, contra actos de la **Décima Sala y Juez Quinto ambas de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca 111/2017/2; y de las constancias se advierte que la tercera interesada Eva Almaraz Saimes, fue emplazada al juicio de natural por medio de edictos, se ha ordenado emplazarla nuevamente a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado en forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal,.

Atentamente
Ciudad de México, 16 de enero de 2019.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Sergio Molina Castellanos.
Rúbrica.

(R.- 477190)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **1091/2018-II** promovido por **ACE FIANZAS MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por conducto de su apoderado legal **Francisco José López Álvarez**, en contra de los actos que reclama de la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se hace del conocimiento que por auto de **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, se **admitió** dicho juicio de amparo en relación al acto reclamado que se hizo consistir en: **único.- la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del toca 302/2017/2, del índice de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; asimismo, mediante diverso proveído de **veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a los terceros interesados **Vidrios Marte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Juan Bosco Hernández Aceves y Francisco Javier Hernández Aceves**, previo agotamiento de los domicilios que obraban en autos, haciéndoles saber que deberán presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, por su propio derecho o por conducto de quien legalmente los represente dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y dentro del mismo término deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibidos que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente
México, Ciudad de México. a 17 de enero del 2019.
La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Yuriko de los Santos Álvarez.
Rúbrica.

(R.- 477287)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Quintana Roo
EDICTO

TERCERA INTERESADA: ELIZABETH STRAUBMULLER MILNE O ELIZABETH S. CONGDON.
 EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE:

Dentro del juicio de amparo directo 591/208, promovido por José Luis Moreno Martínez, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Quintana Roo, en el toca mercantil 201/2018; en cumplimiento al auto dictado en esta fecha, se emplaza al presente juicio de amparo por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, a la tercera interesada Elizabeth Straubmuller Milne o Elizabeth S. Congdon haciéndole saber que podrá acudir ante este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, ubicado en Avenida Andrés Quintana Roo 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, torre A, tercer piso, Cancún, Quintana Roo, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, para que en su caso, haga valer los derechos que a sus intereses convengan. Asimismo, se le informa que una vez que transcurra el plazo referido, cuenta con quince días posteriores para presentar amparo adhesivo o alegatos de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; así en el plazo de tres días deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el juicio, practicándose las subsecuentes por medio de lista. Queda a su disposición una copia de la demanda de amparo en la secretaría de acuerdos de este tribunal, fíjese en la puerta de este tribunal una copia íntegra del edicto a publicar por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.
 Cancún, Quintana Roo, a 15 de enero de 2019.
 Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.
Lic. Claudia Berenice Anguiano Rentería
 Rúbrica.

(R.- 477349)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
EDICTO

BALDEMAR FUENTES VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 694/2018.

En fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Alejandra Guajardo Villarreal en su carácter de Síndico Segunda del Municipio de Apodaca, Nuevo León, promovió demanda de amparo en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la **Magistrada del Tribunal Unitario Distrito Veinte y otras autoridades**, el cual se registró bajo el número **694/2018**. Previo los trámites legales correspondientes, **se le señaló a Usted como tercero interesado y como se ignora su domicilio, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento por medio de Edictos**. En los mismos se le hace saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y de su ampliación; además que **deberá presentarse a juicio** dentro del término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo y transcurrido el término concedido, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado. Igualmente se ordenó publicarlos por tres veces de siete en siete días, tanto en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, como en uno de los diarios de mayor circulación en toda la república. Se fija en los estrados de este juzgado copia íntegra del referido edicto por el término del emplazamiento. Por auto de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se cita a las partes para la celebración de la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**. **Doy Fe.**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 07 de enero de 2019.
 El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia
 Administrativa en el Estado de Nuevo León.
Lic. David Villalpando Núñez.
 Rúbrica.

(R.- 477415)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna,
con sede en Torreón, Coahuila
EDICTO

ARTURO ARRIAGA CERDA.

TERCERO INTERESADO.

En los autos del juicio de amparo **1234/2018**, promovido por Fernando Everardo Briones Arriaga, contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Gómez Palacio, Durango**, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, se ha señalado a usted como **tercero interesado**, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del **término de treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado; se le hace saber además, que se han señalado las **DIEZ HORAS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto; se hace de su conocimiento que la parte quejosa señaló como acto reclamado:

"...Lo constituye todo el procedimiento identificado bajo el número 918/2016, consistente en Juicio Ordinario Civil promovido por IRMA PADILLA ESPARZA en contra de ARTURO ARRIAGA CERDA, bajo el índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en el que se reclamó como prestación principal el cumplimiento de Contrato de Obra y Construcción, como objeto del mismo el inmueble ubicado en Calle Octava 329 del Fraccionamiento los Álamos de esta Ciudad de Gómez Palacio, Durango."

Torreón, Coahuila, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna.

Lic. Juan José González Carrillo.

Rúbrica.

(R.- 477528)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito
Tijuana, B.C.
EDICTO

Amparo Indirecto Penal 15/2018

Amparo promovido por Juan Fernando Rico Ramos, José Emilio Agramón Barceló, Alejandro Ojeda Rojas y Jorge Guadalupe Elizalde Rivas, contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, en el toca penal 25/2018, en la que confirmó la interlocutoria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal 241/2007; se tuvo como tercero interesado, entre otros, a Gilberto Brambila de la Cruz, a quien se ordenó emplazar al juicio por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, a fin de imponerse de los autos y en su caso señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal Unitario. En la inteligencia de que se señalaron las diez horas con cinco minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este Tribunal Unitario vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia; fijándose en los estrados de este órgano jurisdiccional copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente

Tijuana, Baja California, 24 de enero de 2019.

Secretario del Quinto Tribunal Unitario del

Decimoquinto Circuito, con sede en

Tijuana, Baja California.

Licenciado Luis Fernando López Quintero

Rúbrica.

(R.- 477717)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito
Ensenada, Baja California
EDICTO

A: Obdulia Castorena Jiménez,

Por auto de ocho de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo 377/2018-VIII-B, en el que se tiene a Obdulia Castorena Jiménez, como tercero interesada, habiendo agotado los medios de localización, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las diez horas del veintitrés de enero de dos mil diecinueve; igualmente se le hace de su conocimiento a la tercero interesada que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente de la última publicación, para que acuda a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, a apersonarse al juicio sí a su interés conviene, por lo que en el expediente queda a su disposición copia de la demanda, en el entendido de que el presente juicio de amparo es promovido por Adamantine Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien actúa en representación del actual fiduciario HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple grupo financiero HSBC, división fiduciaria dentro del fideicomiso F/238864, por conducto de su apoderada Margarita Berenice Luciano Orozco, en contra del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, con residencia en Ensenada, Baja California, y otra autoridad, en donde se señalan como actos reclamados:

“...De forma general a las autoridades señaladas como responsables se les reclama la inminente ejecución del acto de privación de mis derechos reales y personales que ejerce mi representada sobre el bien inmueble ubicado en FRACCIONAMIENTO “VILLA RESIDENCIAL DEL SOL II ETAPA” CONSTRUIDA SOBRE LA FRACCIÓN “A”, LOTE 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 Y 10, MANZANA 12, NÚMERO OFICIAL 244, CALLE ANDRÓMEDA, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, así como la violación de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna.

De la AUTORIDAD EJECUTORA reclamo la ilegal diligencia de requerimiento de pago y practicada dentro del juicio ejecutivo mercantil 981/2015, mediante el cual trabó y declaró formalmente embargo sobre el inmueble FRACCIONAMIENTO “VILLA RESIDENCIAL DEL SOL II ETAPA” CONSTRUIDA SOBRE LA FRACCIÓN “A”, LOTE 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 Y 10, MANZANA 12, NÚMERO OFICIAL 244, CALLE ANDRÓMEDA, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, del cual mi representada tiene derechos, así como las demás diligencias y actuaciones practicadas como consecuencia de lo anterior.

De la AUTORIDAD ORDENADORA la ilegalidad del mandamiento de ejecución consistente en la traba formal de embargo, su aprobación, el fincamiento de remate de la diligencia de remate, la adjudicación y la escrituración a terceros derivado de las actuaciones dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil número 981/205 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia en Ensenada, Baja California, sobre el bien inmueble antes referido del cual mi representada tiene derechos sobre él; tal y como lo acreditó con los documentos exhibidos en la presente demanda...”

Ensenada, B.C., 15 de enero de 2019.
Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado
de Baja California con residencia en Ensenada.

Martha Eugenia Romero Pérez
Rúbrica.

(R.- 477348)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO

A LA CIUDADANA EMMA LAURA GONZALEZ PEÑA
DOMICILIO IGNORADO.

Que dentro del expediente 851/2017, relativo a **los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil**, formado con motivo de la demanda promovida por **Francisco Javier Almaguer Cavazos**, en su carácter de Consejo de Administración de la persona moral denominada **Constructora e Inmobiliaria Power-Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de **Emma Laura González Peña**, se señalaron las **12:00**

doce horas del día 20-veinte de febrero del año 2019-dos mil diecinueve para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional bajo protesta de decir verdad ofrecida por el promovente a cargo de Emma Laura González Peña al tenor del pliego de posiciones que esta Autoridad previamente califique de legales y que en sobre cerrado se acompaña al libelo inicial, haciendo de su conocimiento el objeto de la diligencia, **(en caso de que sean medios a juicio ejecutivo mercantil)** la cantidad que reclama la cual asciende a \$408,000.00 (cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) que aduce en su escrito de demanda inicial. Por lo que por auto del 18-dieciocho de diciembre del 2018-dos mil dieciocho se ordenó la citación correspondiente a través de edictos que deberían publicarse por 3 tres veces consecutivas, primeramente en los periódicos “El Norte”, “El Porvenir” o “Milenio” a elección de la parte accionante, que se editan en esta ciudad y en el periódico “Excelsior,” de circulación amplia y de cobertura nacional; consecuentemente, la notificación del presente auto a la absolvente, deberá realizarse por medio de edictos que habrán de publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, acorde con lo establecido por el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, por lo que por este medio se cita a la referida parte absolvente a fin de que acuda al local de este Juzgado debidamente identificada presentando documental idónea con la cual acredite su personalidad, en la hora y fecha fijada con motivo de la mencionada probanza, bajo el apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa a dicha citación, será declarada confesa de las posiciones que hayan sido calificadas de legales. Quedando a su disposición en la secretaría del Juzgado las copias de traslado correspondientes.- Doy fe.-

Monterrey, Nuevo León a 10 de enero de 2019-dos mil diecinueve.-

Secretario del Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licenciado Antonio Guadalupe Arroyo Montero.

Rúbrica.

(R.- 477653)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Octavo de lo Civil
“El Poder Judicial de la CDMX Órgano Democrático de Gobierno”
EDICTOS

NOTIFICACIÓN.

En los autos del juicio **PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL DE CANCELACIÓN Y PAGO DE CHEQUE DE CAJA**, promovido por **JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR**, en contra de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, expediente número **799/2017**, ante este Juzgado Sexagésimo Octavo de lo Civil, ubicado en Calzada de la Viga, Número 1174, Piso 8, Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430, Ciudad de México. La C. Juez dicto una **sentencia definitiva**, que en su parte conducente dice: Ciudad de México, seis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Ha sido fundado el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL DE CANCELACIÓN Y PAGO DE CHEQUE DE CAJA** promovido por **GONZÁLEZ AGUILAR JESÚS**, en consecuencia:

SEGUNDO.-Se decreta la cancelación del cheque de caja número 0289659 de fecha once de septiembre de dos mil quince de la cuenta número 08597725702 a cargo de la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, librado a nombre del promovente por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., por lo cual, se ordena a **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX** la cancelación del aludido título de crédito, y hecho ello, la reposición del mismo en favor del promovente **GONZÁLEZ AGUILAR JESÚS**, con las mismas características antes descritas, previo el pago hecho por éste último, de la comisión correspondiente por la reposición del aludido título de crédito, misma que de ningún modo podrá ser excesivamente superior a la que fue cobrada al realizarse la compra del título extraviado, lo cual deberá realizarse con posterioridad a los sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto de cancelación, para el caso de no presentarse nadie a oponerse a la cancelación del título de crédito en los términos antes descritos, acorde lo dispuesto por la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual **deberá el promovente, en**

términos de la fracción III del citado numeral, publicar un extracto del presente por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, y notificarse del presente personalmente a la institución BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.

TERCERO.- N O T I F I Q U E S E PERSONALMENTE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA ANTES MENCIONADA.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JUEZ SEXAGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA MARTA ALICIA CUEVAS NAVA, EN UNIÓN DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA CATALINA CASILLAS MONTES, QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

Ciudad de México, a 09 de enero de 2019

La C. Secretaria de Acuerdos "A".

Lic. Adriana Catalina Casillas Montes.

Rúbrica.

(R.- 477915)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México
EDICTO**

AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 0001700150518.

En cumplimiento al auto del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de amparo **1336/2018**, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por su propio derecho, en contra de actos del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de otras autoridades**, a las cuales se les reclama, la **omisión** por parte del referido Instituto de emplazarlo y darle garantía de audiencia en el procedimiento de transparencia, en la calidad de tercero interesado, así como, la **divulgación y publicación** de las averiguaciones previas FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017 y FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017; y toda vez se le tuvo con el carácter de tercero interesado al solicitante de la información pública número **0001700150518**, y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo a dicho asunto por medio del presente edicto, para que si a su interés conviene se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, sito en Avenida Periférico Sur, número 1950, colonia Tlacopac, delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Haciendo de su conocimiento que la celebración de la audiencia constitucional es el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cincuenta minutos. Previéndole para que señale domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes a que surtan efectos el emplazamiento, apercibido que de no hacerlo se le harán por lista las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal. Quedando a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República que puede ser cualquiera de los siguientes: **Reforma, El Universal; El Financiero, La Jornada o Excélsior.**

Ciudad de México; treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y se reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, previa autorización referida en el oficio CCJ/ST/246/2019, del quince de enero de dos mil diecinueve, del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Damián Dávila Ocadiz

Rúbrica.

Secretaria

Nora Ruiz García

Rúbrica.

(R.- 477836)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Chetumal
Chetumal, Q. Roo
EDICTO

TERCERO INTERESADO: Víctor Edilberto Bardales Briceño o Víctor Edilberto Bardales Briseño.

En los autos del Juicio de Amparo número **806/2018-IV-A**, promovido por Nabil Georges Khouri Fayad, apoderado de la quejosa Violette Khouri Armech, contra actos de la **Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y otra**, en el que señaló como acto reclamado:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS: *Constituye acto reclamado la sentencia definitiva dictada por la responsable ordenadora en fecha 23 de enero del año 2015, dentro del Juicio Ordinario Civil que el ahora tercero interesado sigue en contra de la sociedad mercantil denominada LOS CUATES DEL SURESTE, S. A. DE C. V., y otros, radicado bajo el expediente número 666/2009, Y DENTRO DEL CUAL MI REPRESENTADA DE MANERA ILEGAL Y DE FORMA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA, NO FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADA Y LLAMADA AL JUICIO RESPECTIVO, A PESAR DE QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, LA RESPONSABLE ORDENADORA SE ENCONTRABA OBLIGADA A CONSTITUIR EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE MI REPRESENTADA Y SU DIFUNTO ESPOSO EL SEÑOR AFIF ELJURE FAYAD; sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos de manera textual determinó lo siguiente:*

[...]

De igual modo, CONSTITUYE ACTO RECLAMADO, todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del Juicio Ordinario Civil seguido a espaldas de mi representada por parte del señor JOSÉ ENRIQUE PACHECO VICTORIA, ahora tercero interesado, radicado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, bajo el expediente número 666/2009, A PARTIR DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO LLEVADO A CABO AL SEÑOR AFIF ELJURE FAYAD EL DÍA DE DEL AÑO, tomando en consideración que como quedará demostrado, DENTRO DEL JUICIO DEL CUAL EMANAN LOS ACTOS QUE MEDIANTE ESTE JUICIO DE GARANTÍAS SE RECLAMAN, RESULTABAN INDISPENSABLES CONSTITUIR EL LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO EXISTENTE ENTRE MI REPRESENTADA, SU FALLECIDO ESPOSO, EL SEÑOR AFIF ELJURE FAYAD, Y LOS DEMÁS CODEMANDADOS, HABIÉNDOSE SEGUIDO TODO UN JUICIO Y HABIÉNDOSE CONSTITUIDO UNA CONDENA EN CONTRA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE MI REPRESENTADA, SIN HABER SIDO LEGALMENTE OÍDA Y VENCIDA DENTRO DEL JUICIO NATURAL, EN VIRTUD DE LA CUAL SE LE HA PRIVADO DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA DE HIPOTECA QUE EXISTE A SU FAVOR, RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUCIO NATURAL, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE A FAVOR DE LA QUEJOSA CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA.

De la autoridad señalada como responsable ejecutora se reclama el cumplimiento que pretenden darle a la sentencia emitida por la ordenadora, con la finalidad de que la sociedad mercantil que es garante hipotecaria de mi representada, sea desposeída del inmueble sobre el cual se constituyó una garantía real de hipoteca a su favor, SIN HABER SIDO OÍDA Y VENCIDA EN JUICIO, DEBIDO A QUE COMO QUEDARA DEBIDAMENTE ACREDITADO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO, MI REPRESENTADA NO FUE LEGALMENTE EMPLAZADA DENTRO DEL JUICIO DEL CUAL EMANA LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO, lo cual es a todas luces ilegal y violatorio de las Garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de mí representada consagra nuestra Carta Magna.

Se ordenó emplazar al tercero interesado Víctor Edilberto Bardales Briceño o Víctor Edilberto Bardales Briseño, al que se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, de manera personal, por apoderado o por gestor que pueda representarlos a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, y haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes.

Se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Chetumal, Quintana Roo, a 8 de enero de 2019.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.
Ignacio Pérez Gómez.

Rúbrica.

(R.- 477418)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México
EDICTOS.

C. ACEROS LA BRECHA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; AGENCIA DE MONTACARGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; AGROINDUSTRIAS DE TUXTEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; AGROINDUSTRIAS DEL VALLE DE SANTIAGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; AGRUPACIÓN DE PRODUCTORES RUIZ NAYARIT Y/O PEQUEÑOS PRODUCTORES DE ARROZ AGRUPADOS EN EL ESTADO DE NAYARIT; ALLIANCE SAFETY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ALMACENADORA GÓMEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ALMACENADORA SERFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ARROCERA CHAMPOTÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ARROCERA EL GLOBO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ARROCERA SAN JERÓNIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y/O PRODUCTORES DE COLIMA; ARROMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ASESORÍA, DISEÑO TÉCNICO E INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COMERCIALIZADORA DE GRANOS APATZINGÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE SWATCHES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COMERCIALIZADORA M. FRANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COMUCREATIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COSTALES INDUSTRIALES COSTALÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COVADONGA RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; DOMITILA MARTHA MIRANDA PÉREZ; DYDZA ABARROTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; EMPAQUE Y EMBALAJE PELIBER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ETIQUETAS ABBA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; EXPORT IMPORT BANK DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; GRUPO INDUSTRIAL ALPOYECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; GUILLERMINA GÓMEZ PATIÑO; HIPER FLETES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; IMPULSORA AGRÍCOLA COVADONGA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE; INGENIERÍA Y COMPRESORES NEUMÁTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; INNOVACIÓN EN SISTEMAS TECNOLÓGICOS, SOCIEDAD CIVIL; INTEGRADORTA DE ARROCEROS DE LA COSTA DEL NAYAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE O INTEGRADORA DE ARROCEROS DE LA COSTA DE NAYARIT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; INTERFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM ENR; ISRAEL DISCOUNT BANK OF NEW YORK; JEANNETTEH LARIOS DE CELIS; JUAN JOSÉ AGUILERA Y GONZÁLEZ; LITOGAP, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; LLANTERA MAGNA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; LUBRICANTES Y GRASAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; MAQUINARIA LIGERA EQUINTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; MARÍA DE LOURDES SUAREZ ANAYA; METAL INK & TONER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; MULTIBANK INC; NOVEL COMMODITIES, SOCIEDAD ANÓNIMA; OMAR MORALES SANTIAGO; REFACCIONES Y FILTROS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ROESA GRUPO LOGÍSTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; SALVADOR JANACUA ONCHI; SC REFACCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; SIGURYS COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CESIONARIO DE CIBANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE; SOCIEDAD INDUSTRIAL MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA; SYN OCS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; TAASIK CUCH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; TELESHOT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; TRANSPORTES Y SERVICIOS APATZINGÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; VECTOR CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; VERÓNICA ISABEL HERNÁNDEZ CRUZ; VIDY GRAPH DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; YSS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y ZARCO MORENO NOÉ.

Se hace de su conocimiento que Cia. Arroceras Covadonga, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único Arturo Rosas Barrientos, promueve juicio de amparo al que por turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, bajo el número de juicio de amparo directo 292/2015, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada en el toca mercantil 12/2013, del índice del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, que resolvió los recursos de apelación interpuestos por Cia. Arroceras Covadonga, Sociedad Anónima de Capital Variable; Amerra Agri Fund, LP; Comercializadora de Granos Patrón, Sociedad Anónima de Capital Variable; Agrofinanzas, Sociedad Anónima de Capital Variable; Export Import Bank de los Estados Unidos de América; Cooperatieve Centrale Raffeisen-Boerenleenbank B.A.; "Rabobank Nederland", Sucursal Nueva York y Gildardo Adolfo García Marín, conciliador designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, todos interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de diecinueve de febrero de dos mil trece, aclarada mediante proveídos de veintiséis y veintisiete siguientes, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, dentro del expediente de concurso mercantil 13/2011.

Que por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, este tribunal colegiado ordenó notificar a los terceros interesados Aceros La Brecha, Sociedad Anónima de Capital Variable; Agencia de Montacargas, Sociedad Anónima de Capital Variable; Agroindustrias de Tuxtepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Agroindustrias del Valle de Santiago, Sociedad Anónima de Capital Variable; Agrupación de Productores Ruiz Nayarit y/o pequeños productores de arroz agrupados en el Estado de Nayarit; Alliance Safety, Sociedad Anónima de Capital Variable; Almacenadora Gómez, Sociedad Anónima de Capital Variable; Almacenadora Serfín, Sociedad Anónima de Capital Variable; Arrocería Champotón, Sociedad Anónima de Capital Variable; Arrocería El Globo, Sociedad Anónima de Capital Variable; Arrocería San Jerónimo, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Productores de Colima; Arromex, Sociedad Anónima de Capital Variable; Asesoría, Diseño Técnico e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable; Comercializadora de Granos Apatzingán, Sociedad Anónima de Capital Variable; Comercializadora Internacional de Swatches, Sociedad Anónima de Capital Variable, Comercializadora M. Franco, Sociedad Anónima de Capital Variable; Comucreativa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Costales Industriales Costalín, Sociedad Anónima de Capital Variable; Covadonga Rural, Sociedad Anónima de Capital Variable; Domitila Martha Miranda Pérez; Dydza Abarrotera, Sociedad Anónima de Capital Variable; Empaque y Embalaje Peliber, Sociedad Anónima de Capital Variable; Etiquetas Abba, Sociedad Anónima de Capital Variable; Export Import Bank de los Estados Unidos de América; Grupo Industrial Alpoyeca, Sociedad Anónima de Capital Variable; Guillermina Gómez Patiño; Hiper Fletes, Sociedad Anónima de Capital Variable; Impulsora Agrícola Covadonga, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; Ingeniería y Compresores Neumáticos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Innovación en Sistemas Tecnológicos, Sociedad Civil; INtegradofta de Arroceros de la Costa del Nayar, Sociedad Anónima de Capital Variable o Integradora de Arroceros de la Costa de Nayarit, Sociedad Anónima de Capital Variable; Interfinanciera, Sociedad Anónima de Capital Variable SOFOM ENR; Israel Discount Bank of New York; Jeannetteh Larios de Celis; Juan José Aguilera y González; Litogap, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Llantera Magna, Sociedad Anónima de Capital Variable; Lubricantes y Grasas, Sociedad Anónima de Capital Variable; Maquinaria Ligera Equinter, Sociedad Anónima de Capital Variable; María de Lourdes Suarez Anaya; Metal Ink & Toner, Sociedad Anónima de Capital Variable, Multibank INC; Novel Commodities, Sociedad Anónima; Omar Morales Santiago; Refacciones y Filtros Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable; Roesa Grupo Logístico, Sociedad Anónima de Capital Variable; Salvador Janacua Onchi; SC Refacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; Sigurys Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, cesionario de Cibanco, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple; Sociedad Industrial Mexicana, Sociedad Anónima; Syn Ocs, Sociedad Anónima de Capital Variable; Taasik Cuch, Sociedad Anónima de Capital Variable; Teleshot, Sociedad Anónima de Capital Variable; Transportes y Servicios Apatzingán, Sociedad Anónima de Capital Variable; Vector Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Verónica Isabel Hernández Cruz; Vidy Graph de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; YSS de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Zarco Moreno Noé, por edictos a costa de la quejosa, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de veinte días contados del siguiente al de la última publicación de edictos, apercibidas de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio, haciéndole las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de lista que se fijará en los estrados de este tribunal, en la inteligencia de que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en el local de este órgano jurisdiccional; lo anterior de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana. Se expiden los presentes el tres de enero de dos mil diecinueve.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lic. Fernando Lamas Pérez.

Rúbrica.

(R.- 477427)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Seguridad
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El 22 de enero de 2019, en el expediente administrativo 142/2005 que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada CONSULTORES EN PROTECCIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V., con la siguiente sanción:

Se impone a la persona moral denominada CONSULTORES EN PROTECCIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V., con número de expediente **142/2005**, como resultado del incumplimiento al artículo 32, fracciones XVI y XXVII de la Ley Federal de Seguridad Privada y artículos 47 y 48 del Reglamento de Ley Federal de Seguridad Privada, la sanción prevista en el artículo 42 fracción III, inciso "a" de la Ley Federal de Seguridad Privada consistente en:

I). Suspensión de los efectos de la revalidación expedida por la Dirección General de Seguridad Privada, con número de registro DGSP/142-05/658, por el término de un mes.

Así lo determinó y firma el Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón, Director General de Seguridad Privada.

Atentamente
Ciudad de México, 22 de enero de 2019
Director General de Seguridad Privada
Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón
Rúbrica.

(R.- 477934)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 282/16-EPI-01-3
Actor: Robert Half International, Inc.
TGC Comercial, S.A. de C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 282/16-EPI-01-3, promovido por ROBERT HALF INTERNATIONAL, INC., en contra de la resolución contenida en el oficio con código de barras MA/M/1985/1386468 emitido el 12 de noviembre de 2015, por la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "B", del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual niega el registro de marca 1386468 TCG y diseño; con fecha 1º de marzo de 2016 se dictó un acuerdo en el que se tuvo como tercero interesada a TGC COMERCIAL, S.A. DE C.V. al juicio antes citado, ordenándose emplazar a dicha tercero por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca a esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ubicada en Avenida México número 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México a efecto de que se haga conocedora de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersona a juicio en su calidad de tercero interesada, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2019.
El C. Magistrado Instructor de la Sala
Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Magistrado Juan Antonio Rodríguez Corona
Rúbrica
La C. Secretaria de Acuerdos
Licenciada Mariana del Carmen Díaz García
Rúbrica.

(R.- 477907)

Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C. de I.P.
(A.N.D.I.)
SEGUNDA CONVOCATORIA

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EL CONSEJO DIRECTIVO CONVOCA A LOS APRECIABLES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES, S.G.C. DE I.P., A LA **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS**, QUE SE REALIZARÁ EL DÍA **14 DE MARZO DE 2019 A LAS 16:00 HORAS, EN EL LUGAR QUE OCUPA EL SALÓN DE EVENTOS DEL HOTEL FOUR POINTS BY SHERATON DOMICILIO UBICADO, EN LA AV. ÁLVARO OBREGÓN NO. 38, COL. ROMA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, EN ESTA CIUDAD, BAJO EL SIGUIENTE:**

ORDEN DEL DÍA

1. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR.**
2. **CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y COMITÉ DE VIGILANCIA PARA EL PERIODO 2019 - 2023, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26 Y 34 DE LOS ESTATUTOS.**
3. **ELECCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE ENTRE LOS SOCIOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA.**
4. **INFORME DEL CONSEJO DIRECTIVO CONFORME A ESTATUTOS.**
5. **INFORME DEL COMITÉ DE VIGILANCIA CONFORME A ESTATUTOS.**
6. **INFORME DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO 2018 Y APROBACIÓN EN SU CASO.**
7. **LECTURA DEL DICTAMEN DE LA AUDITORÍA EXTERNA PRACTICADA AL EJERCICIO FISCAL DEL 2018.**
8. **ASUNTOS GENERALES.**
NUESTROS SOCIOS DEBERÁN ACREDITAR SU CALIDAD COMO TALES.
LA ASAMBLEA SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DE NUESTROS ESTATUTOS.
DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 205 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO SE PODRÁN ADOPTAR ACUERDOS RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE NO FIGUREN EN EL ORDEN DEL DÍA.

Atentamente
Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019.
Presidente del Consejo Directivo A.N.D.I.

Mario Casillas
Rúbrica.

(R.- 477840)

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.	2
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.	3

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2018, Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas.	7
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación para determinadas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir bajo la Lista de Escaso Abasto y Prendas de Vestir Sintéticas para Bebés, conforme al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, publicado el 30 de noviembre de 2018.	19
Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2019.	20

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de diciembre de 2018.	38
---	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Desarrollador Fe, S.A. de C.V.	46
Circular No. 03/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.	47
Circular No. 04/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.	48
Circular No. 05/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.	49
Circular No. 06/2019 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporativo Comercial El Reloj, S.A. de C.V.	50

SECRETARIA DE SALUD

Aviso que establece los niveles de las cuotas familiares del Sistema de Protección Social en Salud para el ejercicio fiscal 2019.	51
--	----

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo del Juzgador Federal del Magistrado Jorge Arturo Porras Gutiérrez.	52
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	53
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	53

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Acuerdo No. CFCE-032-2019 mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite los Lineamientos para la difusión del contenido de las Resoluciones del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.	54
---	----

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.	56
--	----

AVISOS

Judiciales y generales.	63
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2017, Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (cancelará a la NOM-184-SCFI-2012), publicado el 7 de marzo de 2018.	1
--	---

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



* 1 5 0 2 1 9 - 1 9 . 0 0 *

Esta edición consta de dos secciones

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2017, Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (cancelará a la NOM-184-SCFI-2012), publicado el 7 de marzo de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-184-SCFI-2017, ELEMENTOS NORMATIVOS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROVEEDORES PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES (CANCELARÁ A LA NOM-184-SCFI-2012). PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MARZO DE 2018.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracciones III, XII y XVIII; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, IV, IX, X y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2017, Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (cancelará a la NOM-184-SCFI-2012). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2018.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el periodo de consulta pública a través de oficios dirigidos al CCONNSE:

1. Asociación Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL)
2. Abogados BELLO, GALLARDO, BONEQUI Y GARCÍA, S.C. (BGBG)
3. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (AT&T)
4. AXTEL S.A.B. DE C.V. (AXTEL)
5. LOGÍSTICA ACN MÉXICO, S. DE R.L DE C.V. (FLASH MOBILE)
6. Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL)
7. RÍOS FERRER, GUILLEN-LLARENA, TREVIÑO Y RIVERA S.C.
8. Georgina Reyes
9. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI)

PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA DEL CCONNSE
<p>1 Objetivo y campo de aplicación</p> <p>1.2</p> <p>1.1 (...)</p> <p>1.2 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a comercializar, prestar y/o proporcionar servicios y/o equipos de telecomunicaciones a consumidores en la República Mexicana.</p> <p>Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no se consideran redes de telecomunicaciones aquéllas empleadas para prestar el servicio de radiodifusión.</p>	<p>1 Objetivo y campo de aplicación</p> <p>1.1 (...)</p> <p>1.2 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se dediquen directa e indirectamente a comercializar, prestar y/o proporcionar servicios y/o equipos de telecomunicaciones a consumidores en la República Mexicana.</p> <p>Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no se consideran redes de telecomunicaciones aquéllas empleadas para prestar el servicio de radiodifusión.</p>	<p>Justificación: Se propone la eliminación de la palabra "<i>indirectamente</i>" pues genera confusión respecto el ámbito subjetivo de aplicación de la NOM-184.</p> <p>El cumplimiento de las disposiciones de la NOM-184 aplica únicamente para los concesionarios u autorizados que presten servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, y no puede extenderse a cualquier persona que de manera indirecta participe en la prestación de dichos servicios, pues pudiera llegar al absurdo de regular a los proveedores de equipo o agentes que no tienen relación alguna con el usuario final y que no prestan un</p>	<p>RÍOS FERRER, GUILLEN-LLARENA, TREVIÑO Y RIVERA</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que, al momento de comercializar el equipo, éste se ofrece con una línea de servicio.</p>

		<p>servicio de interés general. Más aun, se generarían cargas administrativas innecesarias.</p> <p>De igual forma, se sugiere eliminar a los "proveedores de equipos de telecomunicaciones" de los sujetos que deben cumplir con las disposiciones determinadas en la NOM-184, ya que, como se señaló con anterioridad, el objetivo de esta norma es establecer elementos normativos exclusivamente a los proveedores de servicios telecomunicaciones, entendido éste como un servicio de interés general regulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En su caso solo podrá normarse la comercialización de equipos terminales a usuarios finales, cuando dicha actividad sea realizada directamente por el prestador de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>No debe perderse de vista que la provisión de equipos de telecomunicaciones no es un servicio regulado en términos de la LFTR, por lo que imponer obligaciones para los proveedores de equipos en términos de esta NOM resulta excesivo e innecesario, siendo que estos proveedores en su caso ya son sujetos per se de la LFPC.</p>	
<p>1. Objetivo y Campo de Aplicación</p> <p>1.3</p> <p>Dice:</p> <p>1.3 Exclusiones</p> <p>Están excluidos de usar contratos de adhesión los proveedores:</p> <p>a) Cuando participen en procesos de adquisición con entidades públicas, para la prestación de sus servicios de telecomunicación;</p> <p>b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y</p> <p>c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para dichos servicios.</p>	<p>1.3 Exclusiones</p> <p>Están excluidos de usar contratos de adhesión con sus clientes, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se trate de contrataciones con entidades públicas, posterior a participar en procesos de adquisición.</p> <p>b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y</p> <p>c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.</p>		<p>Georgina Reyes</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que no se presentó una justificación que ayude al análisis de la propuesta.</p>
<p>1. Objetivo y Campo de Aplicación</p> <p>1.3</p> <p>Dice:</p> <p>1.3 Exclusiones</p> <p>Están excluidos de usar contratos de adhesión los proveedores: a) Cuando participen en procesos de adquisición con entidades públicas, para la prestación de sus servicios de telecomunicación; b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para dichos servicios.</p>	<p>1.3 Exclusiones</p> <p>Están excluidos de usar contratos de adhesión los proveedores:</p> <p>a) Cuando participen en procesos de adquisición con entidades públicas, para la prestación de sus servicios de telecomunicación;</p> <p>b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor;-y</p> <p>c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para dichos servicios;</p> <p>d) Cuando sus clientes sean personas morales y no estén acreditadas como microempresas o empresas microindustriales en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente.</p>	<p>Justificación: Se propone incluir un numeral adicional para aclarar que no están obligados a usar contratos de adhesión los proveedores que presten servicios a personas morales que no clasifiquen como microindustria o microempresa. Lo anterior bajo el entendido de que existen servicios que se prestan a otras empresas con poder de negociación, donde los términos del contrato es negociado libremente por las partes, es decir no es un documento elaborado unilateralmente por el proveedor, por lo que no se celebra un contrato de adhesión.</p>	<p>RÍOS FERRER, GUILLÉN-LLARENA, TREVIÑO Y RIVERA</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que la propuesta ya está contemplada en el inciso c).</p>

<p>1. Objetivo y Campo de Aplicación</p> <p>1.3</p> <p>Dice:</p> <p>1.3 Exclusiones</p> <p>Están excluidos de usar contratos de adhesión los proveedores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando participen en procesos de adquisición con entidades públicas, para la prestación de sus servicios de telecomunicación; b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor; c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para dichos servicios. 	<p>Están excluidos de usar eContratos de aAdhesión los pProveedores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando participen en procesos de adquisición con entidades públicas, para la prestación de sus servicios de telecomunicación; b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor; c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para dichos servicios. d) Cuando los Proveedores y sus clientes negocien libremente y de mutuo acuerdo el contenido del contrato que regirá su relación contractual, siempre y cuando dichos contratos cumplan con lo establecido en el artículo 192 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión 	<p>Justificación: A. En primer lugar, consideramos que no existe requisito legal alguno que obligue a los Concesionarios y/o Autorizados, a prestar servicios de telecomunicaciones únicamente mediante la celebración de un Contrato de Adhesión, ya que cualquier contrato negociado libremente entre las partes, debe ser considerado como un contrato válido para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). En definitiva, los Concesionarios y/o Autorizados tienen la posibilidad de negociar, comentar y modificar un contrato, y éste será válido siempre y cuando respete los derechos mínimos de los usuarios y no contenga alguna de las cláusulas prohibidas por el artículo 192 de la LFTR.</p> <p>En relación con lo anterior, es importante destacar que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones se manifestó al respecto mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/0027/2015 de fecha 5 de junio de 2015, en respuesta a una solicitud de opinión de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios respecto de la promoción presentada por Comtelsat, S.A. de C.V., del cual destaca lo siguiente:</p> <p><u>"En opinión de esta Dirección General, no existe disposición jurídica alguna (incluyendo la Norma Oficial en cita) ni condición en su Permiso que obligue a Comtelsat a que, en todos los casos, imponga de forma unilateral a sus usuarios y suscriptores los términos y condiciones de la prestación de servicios, a través de un contrato de adhesión. Por el contrario, se considera que el uso de los contratos de adhesión es una prerrogativa de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que se puede ejercer, o no."</u></p> <p>Derivado de lo anterior es posible afirmar que no existe obligación expresa de contar con un Contrato de Adhesión impuesta a los Concesionarios y/o Autorizados.</p> <p>Por los motivos expuestos anteriormente y, toda vez que tanto los Concesionarios y/o Autorizados como sus usuarios, suscriptores o clientes cuentan con Autonomía de la Voluntad, siempre y cuando dicha autonomía sea respetada y lo dispuesto por los contratos celebrados entre ambas partes no violen de manera alguna lo dispuesto por la LFTR, es necesario realizar una modificación al numeral 1.3 del Proyecto a efecto de que se elimine la obligación de contar con un Contrato de Adhesión, en el caso de que las partes libremente negocien los términos que regirán su relación contractual.</p>	<p>BGB Abogados</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que el contrato es elaborado unilateralmente por el Proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>
---	---	--	---

<p>2. Definiciones N/A</p>	<p>Adicionar: 2.2 Canasta integrada de servicios limitada.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que el término no se utiliza en la Norma.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.2 Calidad Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones que permiten satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del Consumidor del servicio, cuyos parámetros son definidos y actualizados regularmente por el Instituto o, en su caso, los ofrecidos o implícitos en la publicidad del Proveedor, los que sean más favorables para el Consumidor.</p>	<p>Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones que permite satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del consumidor del servicio, cuyos parámetros son definidos y actualizados regularmente por el IFT. o en su caso, son los ofrecidos o implícitos en la publicidad del proveedor, los que sean más favorables para el consumidor.</p>	<p>Justificación: El término implícito en la publicidad es ambiguo y subjetivo y puede estar sujeto a interpretaciones arbitrarias.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.2 Calidad Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones que permiten satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del Consumidor del servicio, cuyos parámetros son definidos y actualizados regularmente por el IFT.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley</p>	<p>Justificación: Ajustar con la definición en la Ley Federal de Protección al Consumidor, LFPC.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó con la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>2.5 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la ley.</p>	<p>Justificación: Dejar el concepto tal cual aparece en la ley, aunque la excepción es confusa. Se debería aprovechar para aclararlo.</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó con la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera: 2.4 Consumidor(es)</p>

			<p>La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC.</p> <p>Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley</p>	<p>Justificación: Es necesario que la definición de consumidor se aplique tal y como se señala en la Ley Federal de Protección al Consumidor, LFPC donde se incluye lo siguiente: “únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.”</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó con la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.</p>

<p>2. Definiciones Dice: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>.... Tratándose de personas morales que adquieren bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa y de la Ley Federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.</p>	<p>Justificación: Se propone anexar el segundo párrafo de la definición del consumidor de acuerdo a la ley federal de protección al consumidor.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó con la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.</p>	<p>Justificación: Con el objetivo de evitar confusiones con el inciso c) de la disposición 1.3, citada con anterioridad, se propone utilizar de forma homologa la definición de "Consumidor", tal cual lo describe la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>RÍOS FERRER, GUILLÉN-LLARENA, TREVIÑO Y RIVERA Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se homologó con la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC.</p>

			Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.
<p>2. Definiciones Dice: 2.4 Consumidor (es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros</p>	<p>2.4 Consumidor (es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	<p>Justificación: Por otra parte, consideramos que la definición expresada por medio de este Proyecto para el término Consumidor(es), misma que se establece en el numeral 2.4 del Proyecto, no se encuentra acorde con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante, la "Ley PROFECO"). En ese sentido, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, de jerarquía menor a una Ley Federal, debe respetar lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley PROFECO. Por esa razón, a la definición establecida en el numeral 2.4 del Proyecto, deberá adicionarse el segundo párrafo de la definición de Consumidor establecida en la Ley PROFECO, misma que fue omitida en este Proyecto.</p>	<p>BGBG Abogados Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó con la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera: 2.4 Consumidor(es) La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la LFPC. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la LFPC.</p>
<p>2. Definiciones Dice: Dice: 2.5 Contrato de adhesión Es el documento elaborado unilateralmente por el Proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación del servicio de telecomunicaciones, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato y sin importar el medio de celebración.</p>	<p>2.6 Contrato de adhesión Es el documento elaborado unilateralmente por el Proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, , aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.</p>	<p>Comentario: Dejaría el concepto tal y como aparece en la Ley</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que la PROFECO también maneja contratos de adhesión.</p>

<p>2. Definiciones N/A</p>	<p>Agregar: 2.13 Paquete integrado de servicios</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que en la Norma no se maneja dicho término.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.13 Plazo forzoso Plazo determinado en el que se establece una vigencia mínima obligatoria para ambas partes para la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>	<p>2.15 Plazo forzoso Plazo determinado en el que se establece una vigencia mínima obligatoria en la contratación de servicios de telecomunicaciones.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede, debido a que la redacción se refiere la vigencia en la prestación de los servicios.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.14 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.</p>	<p>2.14 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.</p>	<p>Justificación: Se busca mantener una redacción aplicable a la NOM y no relacionarla con otra disposición que es facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFT. En Pospago hay servicios que se pagan al inicio del periodo y no al final.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.16 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos.</p>
<p>2. Definiciones 2.14 Pospago y 2.16 Prepago</p>	<p>Se debe eliminar de ambas lo siguiente: "Esquema de contratación.....; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan".</p>	<p>Justificación: Las referencias a las reglas de portabilidad no aporta valor a las definiciones aunque su texto haya salido de las mismas.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.16 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos. 2.18 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.14 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan. 2.16 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.</p>	<p>2.14 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos. 2.16 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos.</p>	<p>Justificación: En ambos numerales se refiere a las reglas de portabilidad lo cual no aporta valor alguno e inclusive puede prestarse a confusión toda vez que ésta disposición es facultad del IFETEL, por lo que se sugiere eliminar de ambas lo siguiente: "conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan".</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.16 Pospago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos. 2.18 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos.</p>

<p>2. Definiciones Dice: 2.15 Pospago Libre Es la modalidad de contratación a través de la cual el Consumidor accede a pagar mensualmente: i) una renta fija mensual o cargo fijo por tener a su disposición un servicio o paquete integrado de servicios y ii) cualquier otro cargo correspondiente a las unidades consumidas adicionales a las contenidas en el plan o paquete contratados, contratación de servicios adicionales y/o la utilización de otros servicios que se encuentren disponibles, los cuales le serán facturados en la siguiente fecha de corte.</p>	<p>2.15 Pospago Abierto Es la modalidad de contratación a través de la cual el Consumidor accede a pagar mensualmente: i) una renta fija mensual o cargo fijo por tener a su disposición un servicio o paquete integrado de servicios y ii) cualquier otro cargo correspondiente a las unidades consumidas adicionales a las contenidas en el plan o paquete contratados, contratación de servicios adicionales y/o la utilización de otros servicios que se encuentren disponibles, los cuales le serán facturados en la siguiente fecha de corte.</p>	<p>Justificación: El citar Pospago libre se presta a una interpretación que puede afectar la contratación a plazo forzoso por tanto se solicita la modificación a “Pospago Abierto”.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.17 Pospago Abierto Asimismo, se homologa el término en el resto de la Norma.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.15 Pospago Libre</p>	<p>2.15 Pospago Libre Abierto</p>	<p>Justificación: El concepto de libre en la definición puede crear confusión en el sentido de que no se sujete a un plazo forzoso. Se recomienda modificarlo a “Pospago Abierto”</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.157 Pospago Abierto</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.15 Pospago Libre Es la modalidad de contratación a través de la cual el Consumidor accede a pagar mensualmente: i) una renta fija mensual o cargo fijo por tener a su disposición un servicio o paquete integrado de servicios y ii) cualquier otro cargo correspondiente a las unidades consumidas adicionales a las contenidas en el plan o paquete contratados, contratación de servicios adicionales y/o la utilización de otros servicios que se encuentren disponibles, los cuales le serán facturados en la siguiente fecha de corte.</p>	<p>2.15 Pospago Abierto Libre Es la modalidad de contratación a través de la cual el Consumidor accede a pagar mensualmente: i) una renta fija mensual o cargo fijo por tener a su disposición un servicio o paquete integrado de servicios y ii) cualquier otro cargo correspondiente a las unidades consumidas adicionales a las contenidas en el plan o paquete contratados, contratación de servicios adicionales y/o la utilización de otros servicios que se encuentren disponibles, los cuales le serán facturados en la siguiente fecha de corte.</p>	<p>Justificación: El término “Libre” pudiera interpretarse como una modalidad sin plazo forzoso, se sugiere emplear el adjetivo “Abierto”.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.17 Pospago Abierto</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.16 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.</p>	<p>2.16 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.</p>	<p>Justificación: Se busca mantener una redacción aplicable a la NOM y no relacionarla con otra disposición que es facultad del IFT.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 2.18 Prepago Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos.</p>
<p>2. Definiciones N/A</p>	<p>Agregar: 2.18 Procesos de adquisición.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que no se envió propuesta de definición.</p>

<p>2. Definiciones Dice: 2.18 Proveedor(es) de Servicios de Telecomunicaciones Es la persona física o moral en términos del Código Civil Federal que habitual o periódicamente presta servicio de telecomunicaciones y cuenta para ello con una concesión única, o bien, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o con una autorización o permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de algún concesionario.</p>	<p>2.21 Proveedor(es) de Servicios de Telecomunicaciones Es la persona física o moral en términos del Código Civil Federal que habitual o periódicamente presta servicio de telecomunicaciones y cuenta para ello con una concesión única, o bien, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o con una autorización o permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de algún concesionario.</p>	<p>Comentario: No lo limitaría a única ya que actualmente aún no todas las concesiones que fueron otorgadas antes de la reforma han transitado.</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que la redacción de la Norma está conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.19 Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que son utilizados por los consumidores para acceder a la red de telecomunicaciones.</p>	<p>2.19 Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que son utilizados por los consumidores para acceder a la red de telecomunicaciones.</p>	<p>Justificación: Se propone la eliminación de la definición de proveedores de "Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones", ya que como se expuso con anterioridad, los únicos sujetos obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta NOM-184 serán los concesionarios u autorizados que presten servicios de telecomunicaciones a usuarios finales. Solo se regulará la provisión de equipos terminales cuando éstos sean comercializados directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>RÍOS FERRER, GUILLÉN-LLARENA, TREVIÑO Y RIVERA Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que, al momento de comercializar el equipo, éste se ofrece con una línea de servicio.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.24 Servicios de costo adicional proporcionados por terceros Servicios proporcionados por terceros no vinculados al Proveedor del servicio de telecomunicaciones, que se ofrecen a través de sus plataformas y canales de comunicación, cuyas cuotas o costos generados por dicho servicio no están vinculados al servicio prestado por el Proveedor de servicios de telecomunicaciones, ni a sus servicios adicionales, cuyo cobro se realiza a través de la facturación del Proveedor de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>2.27 Servicios adicionales proporcionados por terceros Servicios proporcionados por terceros no vinculados al Proveedor del servicio de telecomunicaciones, que se ofrecen a través de sus plataformas y canales de comunicación, cuyas cuotas o costos generados por dicho servicio no están vinculados al servicio prestado por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, ni a sus servicios adicionales, cuyo cobro se realiza a través de la facturación del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que los servicios adicionales generan un costo adicional al Consumidor por tal, es importante mencionarlo en la definición.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.25 Servicios originalmente contratados Servicio(s) de telecomunicaciones mínimo(s), específico(s) e inherente(s) a la prestación del servicio que el Consumidor debe contratar a efecto de estar en posibilidad de recibir servicios que el Proveedor distribuye de manera continua.</p>	<p>Servicio(s) de telecomunicaciones mínimo(s), específico(s) e inherente(s) a la prestación del servicio que el Consumidor debe contratar a efecto de estar en posibilidad de recibir servicios que el Proveedor distribuye de manera continua, los cuales deberán estar detallados en la Carátula que se entregue al consumidor al momento de la contratación."</p>	<p>Justificación: Debido a que existen obligaciones en la NOM relacionadas con los servicios originalmente contratados, consideramos que estos deben estar plenamente identificados y localizados.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, la propuesta se traslada al capítulo 5.1.2.1, quedando la redacción de la siguiente manera: m) Los Servicios originalmente contratados.</p>
<p>2. Definiciones Dice: 2.25 Servicios originalmente contratados Servicio(s) de telecomunicaciones mínimo(s), específico(s) e inherente(s) a la prestación del servicio que el Consumidor debe contratar a efecto de estar en posibilidad de recibir servicios que el Proveedor distribuye de manera continua.</p>	<p>2.25 Servicios originalmente contratados Servicio(s) de telecomunicaciones mínimo(s), específico(s) e inherente(s) a la prestación del servicio que el Consumidor debe contratar a efecto de estar en posibilidad de recibir servicios que el Proveedor distribuye de manera continua, los cuales deberán estar detallados en la Carátula que se entregue al consumidor al momento de la contratación.</p>	<p>Justificación: La NOM contempla obligaciones específicas respecto a los servicios originalmente contratados, por tanto es imprescindible el que se identifique de manera precisa este concepto. Por tanto se integró lo siguiente: "... los cuales deberán estar detallados en la Carátula que se entregue al consumidor al momento de la contratación."</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, la propuesta se traslada al capítulo 5.1.2.1, quedando la redacción de la siguiente manera: m) Los Servicios originalmente contratados.</p>

<p>2. Definiciones Dice: 2.26 Servicios de Telecomunicaciones Toda prestación de servicio(s) por parte de los Proveedores, que implique emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos que se realicen a través de redes públicas de telecomunicaciones.</p>	<p>2.30 Servicios de Telecomunicaciones Toda prestación de servicio(s) de interés general que prestan los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, que implique emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos, que se realicen a través de redes públicas de telecomunicaciones.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que dicha redacción es clara.</p>
<p>2. Definiciones N/A</p>	<p>Agregar: 2.28 Servicios adicionales proporcionados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Servicios proporcionados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, que se ofrecen al Consumidor a través de sus plataformas y canales de comunicación, cuyas cuotas o costos generados son adicionales al servicio de telecomunicaciones, plan o paquete originalmente contratado.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que ya se encuentra la definición “Servicios de costo adicional proporcionados por terceros”.</p>
<p>2. Definiciones N/A</p>	<p>Agregar: 2.31 Servicios Mayoristas Aquellos servicios que no son contratados por usuarios residenciales, ejemplo, empresas, corporativos, call centers, etc.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que existe una definición de servicio mayorista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
<p>3. Disposiciones Generales 3.1 segundo párrafo 3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente, o no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o <p>La devolución de la cantidad pagada.</p>	<p>3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior la prestación del servicio de telecomunicaciones <u>sea deficiente, de acuerdo con la normatividad emitida por el Instituto</u>, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o <p>La devolución de la cantidad pagada respecto de bienes provistos.</p>	<p>Justificación: En la Segunda Reunión del GT NOM-184-SCFI se señaló que la competencia de establecer y vigilar los parámetros de calidad correspondía al IFT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LFTR; aun cuando en el artículo 92 de la LFPC también se hablara de “servicio deficiente”. En dicha reunión se acordó que en los casos en los que se hiciera alusión al “servicio deficiente”, debía entenderse que las mediciones seguirían la normatividad emitida por el IFT. Asimismo, en la Novena Reunión del GT NOM-184-SCFI se volvió a establecer que al Instituto le corresponde regular y vigilar la calidad de los servicios de telecomunicaciones. Ajustar redacción lo establecido en el artículo 92 de la LFPC.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución o ajuste en la factura, de la cantidad pagada o por pagar. <p>En el caso de devolución o deducción, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y cuando la causa sea derivada de fallas o interrupciones en el servicio, dicha devolución o deducción se realizará respecto al periodo de tiempo en el cual se presentó la falla o interrupción del servicio.</p>

<p>3. Disposiciones Generales 3.1 segundo párrafo El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente, no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución de la cantidad pagada. 	<p>3.1. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior, no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución de la cantidad pagada 	<p>Justificación: Vigilar y Regular la calidad de los servicios de telecomunicaciones corresponde al IFT por tanto se eliminó: “... o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente...”</p> <p>Lo anterior para estar en estricto apego a la normatividad emitida por el IFT y con ello evitar interpretaciones erróneas por parte de PROFECO por cuanto hace a “servicio deficiente”.</p>	<p>AXTEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución o ajuste en la factura, de la cantidad pagada o por pagar. <p>En el caso de devolución o deducción, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y cuando la causa sea derivada de fallas o interrupciones en el servicio, dicha devolución o deducción se realizará respecto al periodo de tiempo en el cual se presentó la falla o interrupción del servicio.</p>
<p>3. Disposiciones Generales 3.1 segundo párrafo El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente, no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Exigir el cumplimiento de lo pactado; ▪ Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; ▪ La rescisión del contrato, o ▪ La devolución de la cantidad pagada. 	<p>3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior la prestación del servicio de telecomunicaciones <u>sea deficiente de acuerdo con la normatividad emitida por el Instituto</u>, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o <p>La devolución de la cantidad pagada.</p>	<p>Justificación: En la Segunda Reunión del GT NOM-184-SCFI se discutió el punto 3.1 y el IFT señaló que la competencia de establecer y vigilar los parámetros de calidad correspondían al IFT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LFTR, aun cuando en el artículo 92 de la LFPC también se hablara de “servicio deficiente”.</p> <p>En dicha reunión se acordó que en los casos en los que se hiciera alusión al servicio deficiente debía entenderse que la deficiencia se mediría en atención a la normatividad emitida por el IFT; sin embargo, esto no se registró en la Minuta.</p> <p>Lo anterior no impidió que más tarde, al revisar el punto 5.2.33 (en la Novena Reunión del GT NOM-184-SCFI) se volviera a establecer que era al Instituto a quien correspondía regular y vigilar la calidad de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>TELCEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p>

		<p>En razón de lo anterior, en los numerales del PROY NOM-184-SCFI-2017, que hacen referencia al servicio deficiente, debe especificarse que la deficiencia en el servicio se evaluará de conformidad con la normatividad emitida por el IFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución o ajuste en la factura, de la cantidad pagada o por pagar. <p>En el caso de devolución o deducción, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y cuando la causa sea derivada de fallas o interrupciones en el servicio, dicha devolución o deducción se realizará respecto al periodo de tiempo en el cual se presentó la falla o interrupción del servicio.</p>
<p>3.1 segundo párrafo y viñeta 4</p> <p>3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente, no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución de la cantidad pagada. 	<p>....</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicio de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente o no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <p>....</p> <ul style="list-style-type: none"> • La devolución de la cantidad pagada respecto de bienes provistos.”. 	<p>Justificación: “Deficiente” es un término totalmente subjetivo, que no permite prueba, ni réplica cuando se trata de la provisión de servicios de telecomunicaciones y, que si es utilizado de forma abusiva, podría generar cancelaciones de servicio sin pagos ni responsabilidades. El servicio solo debiera ser valorado por el Instituto conforme a los parámetros de calidad establecidos y medidos</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución o ajuste en la factura, de la cantidad pagada o por pagar. <p>En el caso de devolución o deducción, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y cuando la causa sea derivada de fallas o interrupciones en el servicio, dicha devolución o deducción se realizará respecto al periodo de tiempo en el cual se presentó la falla o interrupción del servicio.</p>
<p>3. Disposiciones Generales</p> <p>3.1 viñeta 2 y 4</p> <p>Dice:</p> <p>....</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución de la cantidad pagada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad o, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución de la cantidad pagada, respecto al periodo de tiempo en el cual no se hubieran recibido de forma satisfactoria los servicios, y se hubiera hecho la reclamación conforme al contrato. 		<p>Georgina Reyes</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento de lo pactado; • Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio; • La rescisión del contrato, o • La devolución o ajuste en la factura, de la cantidad pagada o por pagar.

			En el caso de devolución o deducción, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y cuando la causa sea derivada de fallas o interrupciones en el servicio, dicha devolución o deducción se realizará respecto al periodo de tiempo en el cual se presentó la falla o interrupción del servicio.
<p>3. Disposiciones generales 3.2 segundo párrafo Dice: Corresponderá a la PROFECO al momento de resolver sobre la solicitud de registro del modelo de Contrato de adhesión valorar la razonabilidad, reciprocidad, equidad y proporcionalidad en el momento de la aprobación de cualquier Contrato de adhesión de las penas a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones las modificaciones correspondientes.</p>	Corresponderá a la PROFECO al momento de resolver sobre la solicitud de registro del modelo de Contrato de adhesión valorar la razonabilidad, reciprocidad, equidad y proporcionalidad y, en su caso, solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones las modificaciones correspondientes.		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que no se presentó una justificación que ayude al análisis de la propuesta.</p>
<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recepción de consultas y quejas, en el entendido de que el servicio telefónico y electrónico debe estar disponible las 24 horas del día todos los días del año recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>Justificación: Modificar el numeral de acuerdo con el Plan de Calidad Móvil, publicado en el DOF el día 17 de enero de 2018.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de recepción de consulta, dudas, aclaraciones y quejas al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>"El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;....."</p>	<p>Justificación: Existe criterio de la corte que no obliga a tener un domicilio físico para atención, lo cual no es lo mismo que el domicilio para notificación de actos. Se modifica la redacción conforme a los Lineamientos de Calidad emitidos por el IFT en enero de 2018</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el comentario de ANATEL al 3.3.</p>

<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y debe atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año y deben darse a conocer al Consumidor, al igual que cualquier modificación en los mismos.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el comentario de ANATEL al 3.3.</p>
<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>Justificación: Se modifica conforme al Plan de Calidad Móvil publicado en el DOF el día 17 de Enero del 2018, eliminando de la redacción lo siguiente: “...con un domicilio físico...”</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el comentario de ANATEL al 3.3.</p>
<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.</p>	<p>Justificación: Lo eliminado excede de las facultades de PROFECO. Cualquier incumplimiento en la atención a disposiciones administrativas emitidas por el Instituto o demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, serán sancionadas por la autoridad competente</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el comentario de ANATEL al 3.3.</p>

<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor en su página o portal en Internet: a) Horario de atención de sus Centros de Atención, domicilio físico, teléfono y/o correo electrónico; b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo; c) Las formas de pago; d) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y e) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro.</p>	<p>Eliminar el numeral.</p>	<p>Justificación: El capítulo 3 se refiere a Disposiciones Generales y este numeral es relativo a elementos informativos; es decir, corresponde al capítulo 4. Por otro lado, en el capítulo 4, Elementos Informativos, se precisa en 4.6 la información que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben de exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el establecimiento y/o disponible a través de medios físicos, electrónicos, digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita. Los incisos contemplados en 3.4 ya se encuentran incluidos en el numeral 4.6; es innecesario repetir esta información en capítulos distintos. Con respecto al inciso “e”, no es facultad del Instituto aprobar los Contratos de Adhesión.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.4 El proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita la información a la que refiere el numeral 4.6. Asimismo, derivado de dicho comentario se modificó el numeral 4.6 para quedar como sigue: 4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el centro de atención y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información: 4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos; 4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos; Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional; 4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos; 4.6.4 Los días y horas de atención al público en general; 4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015; 4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin; 4.6.7 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones; 4.6.8 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y dónde podrán consultarlo. 4.6.9 Las formas de pago.</p>
---	-----------------------------	--	---

<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor en su página o portal en Internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Horario de atención de sus Centros de Atención, domicilio físico, teléfono y/o correo electrónico; b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo; c) Las formas de pago; d) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y e) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro del mismo. 	<p>Eliminar numeral 3.4 en virtud de encontrarse la misma obligación contemplada en el numeral 4.6 del Proyecto de NOM 184</p>	<p>Justificación: Se considera que el presente numeral debe de ser eliminado en virtud de los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El capítulo 3 del presente proyecto refiere a Disposiciones Generales y este numeral es relativo a elementos informativos, es decir correspondientes al capítulo 4. 2) El capítulo 4 del presente proyecto, Elementos Informativos, en su numeral 4.6 precisa en 9 puntos la información que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben de exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el establecimiento y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita <p>Es decir los incisos contemplados en el numeral 3.4, ya se encuentran incluidos en el numeral 4.6 del presente proyecto, por lo que se considera innecesario repetir esta información en capítulos distintos.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.4 El proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita la información a la que refiere el numeral 4.6. Asimismo, derivado de dicho comentario se modificó el numeral 4.6 para quedar como sigue: 4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el centro de atención y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información: 4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos; 4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos; Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional; 4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos; 4.6.4 Los días y horas de atención al público en general; 4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015; 4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin; 4.6.7 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones; 4.6.8 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y dónde podrán consultarlo. 4.6.9 Las formas de pago.</p>
--	--	--	---

<p>3. Disposiciones generales Dice: 3.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor en su página o portal en Internet: a) Horario de atención de sus Centros de Atención, domicilio físico, teléfono y/o correo electrónico; b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo; c) Las formas de pago; d) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y e) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro del mismo.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Justificación: Se elimina este numeral en virtud de que existe una duplicidad al citar de forma específica la información que debe exhibirse en el portal de internet en el capítulo 4 del Proyecto de NOM en su numeral 4.6.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.4 El proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita la información a la que refiere el numeral 4.6. Asimismo, derivado de dicho cometerio se modificó el numeral 4.6 para quedar como sigue: 4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el centro de atención y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información: 4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos; 4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos; Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional; 4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos; 4.6.4 Los días y horas de atención al público en general; 4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015; 4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin; 4.6.7 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones; 4.6.8 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y donde podrán consultarlo. 4.6.9 Las formas de pago.</p>
---	-----------------	---	---

<p>3. Disposiciones generales</p> <p>Dice:</p> <p>3.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor en su página o portal en Internet:</p> <p>a) Horario de atención de sus Centros de Atención, domicilio físico, teléfono y/o correo electrónico;</p> <p>b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo;</p> <p>c) Las formas de pago;</p> <p>d) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y</p> <p>e) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro.</p>	<p>Eliminar numeral 3.4 en virtud de encontrarse la misma obligación contemplada en el numeral 4.6 del Proyecto de NOM 184</p>	<p>Justificación: Se considera que el presente numeral debe de ser eliminado en virtud de los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El capítulo 3 del presente proyecto refiere a Disposiciones Generales y este numeral es relativo a elementos informativos, es decir correspondientes al capítulo 4. 2) El capítulo 4 del presente proyecto, Elementos Informativos, en su numeral 4.6 precisa en 9 puntos la información que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben de exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el establecimiento y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita <p>Es decir los incisos contemplados en el numeral 3.4, ya se encuentran incluidos en el numeral 4.6 del presente proyecto, por lo que se considera innecesario repetir esta información en capítulos distintos.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>3.4 El proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita la información a la que refiere el numeral 4.6.</p> <p>Asimismo, derivado de dicho comenario se modificó el numeral 4.6 para quedar como sigue:</p> <p>4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el centro de atención y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información:</p> <p>4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos;</p> <p>4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos;</p> <p>Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional;</p> <p>4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos;</p> <p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general;</p> <p>4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015;</p> <p>4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin;</p> <p>4.6.7 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones;</p> <p>4.6.8 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y donde podrán consultarlo.</p> <p>4.6.9 Las formas de pago.</p>
---	--	--	---

<p>3. Disposiciones generales 3.4 inciso a), c) Dice: a) Horario de atención de sus Centros de Atención, domicilio físico, teléfono y/o correo electrónico; b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo; c) Las formas de pago; d) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y e) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro del mismo.</p>	<p>a) Horario de atención y ubicación de sus Centros de Atención, teléfono y/o correo electrónico; b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo; c) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y d) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro del mismo.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.4 El proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita la información a la que refiere el numeral 4.6. Asimismo, derivado de dicho cometario se modificó el numeral 4.6 para quedar como sigue: 4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el centro de atención y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información: 4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos; 4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos; Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional; 4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos; 4.6.4 Los días y horas de atención al público en general; 4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015; 4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin; 4.6.7 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones; 4.6.8 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y donde podrán consultarlo. 4.6.9 Las formas de pago.</p>
---	--	--	--

<p>3. Disposiciones generales</p> <p>3.5</p> <p>4.2.3</p> <p>11.1</p> <p>Dicen:</p> <p>3.5 El Proveedor de Equipos Terminales de Telecomunicaciones debe asegurar que se proporcione al Consumidor la infraestructura, capacidad técnica, mano de obra, así como refacciones y accesorios necesarios para proporcionar los servicios establecidos en la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones, cuando ésta se ofrezca.</p> <p>4.2.3 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones entregue un Equipo Terminal de telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, y antes de formalizar la prestación del servicio, si el Equipo terminal de telecomunicaciones se ofrece con garantía y quien la ofrece, así como, sus términos y condiciones, en cuyo caso ésta debe atender a lo dispuesto en la LFPC y en el numeral 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>11.1 Garantías</p> <p>El Proveedor de servicios de telecomunicaciones que comercialice o proporcione al Consumidor Equipos Terminales de Telecomunicaciones nuevos, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones, debe ofrecer garantía sobre dichos equipos terminales de telecomunicación, la cual no puede ser inferior a un año contado a partir de la entrega del Equipo terminal de telecomunicaciones. En caso de comercializar o proporcionar equipos terminales de telecomunicaciones reconstruidos, re-fabricados o re-manufacturados, debe ofrecer al Consumidor garantía sobre dichos Equipos terminales de telecomunicación, la cual no puede ser menor a 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones....</p>		<p>Comentario: EL 3.5 y el 4.2.3 dan la posibilidad al Proveedor de Equipos Terminales de Telecomunicaciones de ofrecer una garantía.</p> <p>En cambio, el numeral 11.1 obliga al Proveedor que comercialice o proporcione al consumidor Equipos Terminales de Telecomunicaciones para siempre ofrecer una garantía la cual no puede ser menor a un año. Esta obligación de la garantía a un año está por encima de la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 77 (90 días mínimo) así como de la NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos ("NOM-024") numeral 7.1.1 inciso e).</p> <p>Justificación: El artículo 77 de la Ley de Profeco señala que la garantía que se ofrezca por todo bien o servicio no podrá ser inferior a 90 días a partir de la entrega. La NOM-024-SCFI-1998 en sección 7.1.1, inciso e) dice que la duración de la garantía no puede ser menos a tres meses para el caso de productos eléctrico y electrónicos.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se homologa el numeral 11.1 con los establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>11.1 Garantías</p> <p>El Proveedor de servicios de telecomunicaciones que comercialice o proporcione al Consumidor Equipos Terminales de Telecomunicaciones nuevos, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones, debe ofrecer garantía sobre dichos equipos terminales de telecomunicación, la cual no puede ser inferior a 90 (noventa) días naturales un año contados a partir de la entrega del Equipo terminal de telecomunicaciones. En caso de comercializar o proporcionar equipos terminales de telecomunicaciones reconstruidos, re-fabricados o re-manufacturados, debe ofrecer al Consumidor garantía sobre dichos Equipos terminales de telecomunicación, la cual no puede ser menor a 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones.</p>
---	--	---	---

<p>3. Disposiciones generales 3.6 Dice: 3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita a elección del Consumidor factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones, que se hayan proveído al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita a elección del Consumidor factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones, que se hayan proveído al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Los Consumidores pueden pactar con el Proveedor para que, en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta y/o factura, a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que al efecto se acuerde entre ambas partes.</p>	<p>Justificación: Homologar redacción. Tal y como aparece en párrafo 2 del numeral 5.2.28, los medios para entregar la factura deben pactarse entre las partes.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita y que al efecto se acuerde entre ambas partes, factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones, que se hayan provisto al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>
<p>3. Disposiciones generales 3.6 Dice: 3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita a elección del Consumidor factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones, que se hayan proveído al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita a elección del Consumidor, la factura, estado de cuenta, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones (cuando hayan sido previamente liquidados), que se hayan proveído al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita y que al efecto se acuerde entre ambas partes, factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones, que se hayan provisto al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.1 Dice: 4.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar y explicar el contenido y alcance del Contrato de Adhesión al Consumidor, previo a la contratación de los servicios de telecomunicaciones, incluso si la contratación se realiza por medios electrónicos. Dicha información debe proporcionarse por cualquier medio que disponga el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p>		<p>Comentario: Como se perfecciona la contratación por medios electrónicos.</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede, toda vez que no se presentó propuesta para el comentario.</p>

<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.2</p> <p>Dice:</p> <p>4.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones se requiere de un Equipo Terminal en particular cuando sea necesario. En caso de que éste sea proporcionado por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, debe señalar la modalidad bajo la cual el Consumidor recibe dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones, las características técnicas y de operación, especificaciones, precio, marca y modelo del mismo.</p>	<p>4.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones se requiere de un Equipo Terminal en particular. En caso de que éste sea proporcionado por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, debe señalar la modalidad bajo la cual el Consumidor recibe dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones, las características técnicas y de operación, especificaciones, precio, marca y modelo del mismo.</p>		<p>Georgina Reyes</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que no se presentó una justificación de la modificación propuesta.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.2.1</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.1 El Equipo Terminal de telecomunicaciones que proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe estar homologado conforme a lo establecido en la LFTR.</p>	<p>El Equipo Terminal de telecomunicaciones que proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe estar homologado conforme a lo establecido en la LFTR y tratándose de Equipos Terminales Móviles deben cumplir con lo establecido en la Disposición Técnica IFT-011 o la que en su caso la sustituya.</p>	<p>Justificación: Los equipos terminales deberán de cumplir con las disposiciones técnicas que marcan la IFT.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>4.2.1 El Equipo Terminal de telecomunicaciones que proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe estar homologado conforme a lo establecido en la LFTR y las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.2.2</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad.</p>	<p>4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o del servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad.</p>		<p>Georgina Reyes</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier esquema de contratación.</p>

<p>4. Elementos informativos 4.2.2 Dice: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad.</p>	<p>4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 de la presente NOM.</p>	<p>Justificación: En la Décimo Segunda Reunión del GT NOM-184-SCFI, se acordó que el numeral 4.2.8 del Primer Proyecto, es decir, el actual 4.2.2 de la versión publicada en el DOF, debía adecuarse al texto del punto 11.2 acordado; sin embargo, jamás se hizo la modificación pertinente, por lo que, lo procedente es que se redacte nuevamente el numeral incorporando lo señalado en el citado punto 11.2. Igualmente, en la Minuta de la Cuarta Reunión del GT (26/04/2017) la DGN estableció que el texto de/ toda la NOM se homologaría a "los medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita". Por lo anterior, se sugiere el siguiente texto para que el numeral 4.2.2 se apegue a lo acordado en las reuniones de trabajo:</p>	<p>TELCEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier esquema de contratación.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.2.2 Dice: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de Telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de Telecomunicaciones en cualquier modalidad.</p>	<p>4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de Telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de Telecomunicaciones en cualquier modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 de la presente NOM.</p>	<p>Justificación: En la Décimo Segunda Reunión del GT NOM-184-SCFI, se acordó que el numeral 4.2.8 del Primer Proyecto, el actual 4.2.2 de la versión publicada en el DOF, debía adecuarse al texto del punto 11.2 acordado; sin embargo, jamás se hizo la modificación pertinente, por lo que, lo procedente es que se redacte nuevamente el numeral incorporando lo señalado en el citado punto 11.2. Igualmente, en la Minuta de la Cuarta Reunión del GT (26/04/2017) la DGN estableció que el texto de toda la NOM se homologaría a "los medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita".</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier esquema de contratación.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.2.2 Dice: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad.</p>	<p>Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier esquema."</p>	<p>Justificación: Se homologa con la definición de la Norma de postpago y prepago.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier esquema de contratación. Derivado de dicho comentario se homologa "modalidad" por "esquema".</p>

<p>4. Elementos informativos 4.2.2 Dice: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de Telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de Telecomunicaciones en cualquier modalidad.</p>	<p>4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de Telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de Telecomunicaciones en cualquier esquema.</p>	<p>Justificación: Se modificó el último párrafo substituyendo modalidad por esquema para homologarlo con la definición de los numerales 2.14 y 2.16</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional para el Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier esquema de contratación. Derivado de dicho comentario se homologa "modalidad" por "esquema".</p>
<p>4. Elementos informativos 4.2.3 Dice: 4.2.3 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones entregue un Equipo Terminal de telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, y antes de formalizar la prestación del servicio, si el Equipo terminal de telecomunicaciones se ofrece con garantía y quien la ofrece, así como, sus términos y condiciones, en cuyo caso ésta debe atender a lo dispuesto en la LFPC y en el numeral 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>4.2.3. En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones entregue en virtud de alguna modalidad de operación de compra-venta, un Equipo Terminal de telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, y antes de formalizar la prestación del servicio, si el Equipo terminal de telecomunicaciones se ofrece con garantía y quien la ofrece, así como, sus términos y condiciones, en cuyo caso ésta debe atender a lo dispuesto en la LFPC y en el numeral 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Justificación: Las obligaciones establecidas en este numeral aplican únicamente al esquema de compra-venta por lo tanto es necesario que se especifique para evitar confusiones.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.3 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones entregue en virtud de alguna modalidad de operación de compra-venta, un Equipo Terminal de telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, y antes de formalizar la prestación del servicio, si el Equipo terminal de telecomunicaciones se ofrece con garantía y quien la ofrece, así como, sus términos y condiciones, en cuyo caso ésta debe atender a lo dispuesto en la LFPC y en el numeral 11.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.2.3.1 Dice: 4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de Telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las condiciones en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones.</p>	<p>4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de Telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, el procedimiento que deberá seguir para llevar a cabo la reparación con costo de su Equipo Terminal, las condiciones en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones.</p>	<p>Justificación: Si un equipo falla fuera del periodo de garantía, las condiciones del servicio no sufrirán ninguna modificación ni degradación, por tanto, se debe informar a los Consumidores el procedimiento para reparar su terminal.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de Telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o</p>

<p>Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor que, al terminar el plazo forzoso, cuenta con la opción de continuar la prestación de los servicios con el mismo equipo adquirido o renovar su plazo forzoso mediante la adquisición de otro.</p>	<p>Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor que, al terminar el plazo forzoso, cuenta con la opción de continuar la prestación de los servicios con el mismo equipo adquirido o renovar su plazo forzoso mediante la adquisición de otro.</p>		<p>electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, el procedimiento que debe seguir para llevar a cabo la reparación de su Equipo Terminal.</p> <p>Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor que, al terminar el plazo forzoso, cuenta con la opción de continuar la prestación de los servicios con el mismo equipo adquirido o renovar su plazo forzoso mediante la adquisición de otro.</p> <p>Asimismo, derivado de dicho comentario se elimina el numeral 5.2.13.3.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.2.3.1 Dice: 4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las condiciones en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor que, al terminar el plazo forzoso, cuenta con la opción de continuar la prestación de los servicios con el mismo equipo adquirido o renovar su plazo forzoso mediante la adquisición de otro.</p>	<p>4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, el procedimiento que deberá de seguir para llevar a cabo la reparación con costo de su Equipo Terminal.”</p>	<p>Justificación: El plazo forzoso normalmente se relaciona con el número de meses en las que el cliente pretende pagar el costo de su equipo pero no implican de ninguna manera obligación por parte del proveedor de servicios de extender el plazo de garantía del equipo o condicionar la prestación de los servicios al correcto funcionamiento del equipo.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de Telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, el procedimiento que debe seguir para llevar a cabo la reparación de su Equipo Terminal.</p> <p>Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor que, al terminar el plazo forzoso, cuenta con la opción de continuar la prestación de los servicios con el mismo equipo adquirido o renovar su plazo forzoso mediante la adquisición de otro.</p> <p>Asimismo, derivado de dicho comentario se elimina el numeral 5.2.13.3.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.2.4 tercer párrafo Dice: ... En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p>	<p>... En caso de que el equipo no sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales para conectarse, que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia parcial de los comentarios de ANATEL y CANIETI AL 4.2.4.</p>

<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.2.4 Dice: 4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos.</p> <p>Con independencia de lo anterior, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que le informe si su Equipo Terminal de Telecomunicaciones cubre las características técnicas mínimas para ser utilizado con la red de dicho Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. El resultado debe ser informado al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p> <p>En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de Telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p>	<p>4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos.</p> <p>Con independencia de lo anterior, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que le informe si su Equipo Terminal de telecomunicaciones cubre las características técnicas mínimas para ser utilizado con la red de dicho Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. El resultado debe ser informado al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p> <p>En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p>	<p>Justificación: En el primer párrafo ya se establece que los proveedores deben elaborar un documento indicando cuáles son los requisitos técnicos mínimos para que un Equipo Terminal pueda conectarse y operar en condiciones óptimas dentro de su red, pero no pueden adquirir obligaciones ni responsabilidades relacionadas con Equipos Terminales que no hayan sido comercializados por ellos.</p> <p>Los usuarios ya cuentan con esa información.</p>	<p>ANATEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>4.2.4 Si el Consumidor cuenta con un Equipo Terminal de Telecomunicaciones de su propiedad y desea utilizarlo para recibir los Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones con el que está contratando debe informarle si éste cuenta con las características mínimas necesarias para recibir la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, así como las posibles consecuencias que se puedan presentar al utilizar el Equipo Terminal de Telecomunicaciones. En caso de que no cuente con dichas características debe informar por escrito tal situación.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.2.4 Dice: 4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos.</p> <p>Con independencia de lo anterior, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que le informe si su Equipo Terminal de telecomunicaciones cubre las características técnicas mínimas para ser utilizado con la red de dicho Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. El resultado debe ser informado al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p> <p>En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p>	<p>4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos.</p> <p>Con independencia de lo anterior, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que le informe si su Equipo Terminal de telecomunicaciones cubre las características técnicas mínimas para ser utilizado con la red de dicho Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. El resultado debe ser informado al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p> <p>En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p> <p>Será responsabilidad del Consumidor consultar dicho documento y, en su caso, acudir con el Proveedor del Equipo Terminal, a efecto de que se realice la revisión de si el mismo cumple con dichas características técnicas mínimas.</p>	<p>Justificación: Los proveedores de servicios pueden elaborar un documento detallado de cuáles son los requisitos técnicos mínimos para que un Equipo Terminal pueda conectarse y operar en condiciones óptimas dentro de su red el cual lo tendrá a su disposición en cualquier momento y los diversos medios de información.</p> <p>Sin embargo, no puede convertirse en revisor de Equipos Terminales que los Consumidores presenten en los Centros de Atención para averiguar si este cumple con las características por lo que, cada Consumidor debe responsabilizarse de dicha revisión ya sea con el fabricante de su equipo o con la persona física o moral con quien lo haya adquirido.</p> <p>En su lugar, se propone agregar un segundo párrafo que establezca lo siguiente:</p> <p>Será responsabilidad del Consumidor consultar dicho documento y, en su caso, acudir con el Proveedor del Equipo Terminal, a efecto de que se realice la revisión de si el mismo cumple con dichas características técnicas mínimas.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>4.2.4 Si el Consumidor cuenta con un Equipo Terminal de Telecomunicaciones de su propiedad y desea utilizarlo para recibir los Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones con el que está contratando debe informarle si éste cuenta con las características mínimas necesarias para recibir la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, así como las posibles consecuencias que se puedan presentar al utilizar el Equipo Terminal de Telecomunicaciones. En caso de que no cuente con dichas características debe informar por escrito tal situación.</p>

<p>4. Elementos informativos 4.2.4 Dice: 4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos. Con independencia de lo anterior, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que le informe si su Equipo Terminal de telecomunicaciones cubre las características técnicas mínimas para ser utilizado con la red de dicho Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. El resultado debe ser informado al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.</p>	<p>4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos.</p>	<p>Justificación: Los proveedores de servicios pueden elaborar un documento detallado de cuáles son los requisitos técnicos mínimos para que un Equipo Terminal pueda conectarse y operar en condiciones óptimas dentro de su red el cual lo tendrá a su disposición en cualquier momento y los diversos medios de información. Sin embargo, resulta de imposible cumplimiento que los proveedores cuenten con todas las características técnicas de todos y cada uno de los equipos que existen o que se hayan comercializado en algún momento. Es necesario tomar en cuenta que hoy en día existe un gran número de equipos terminales que no necesariamente se comercializan a través de canales de distribución oficiales y que los usuarios pueden adquirir equipos de diferentes partes del mundo en diferentes momentos, por lo que el presente numeral obliga a los proveedores contar con las características de todos los equipos móviles que se hayan podido comercializar en el mundo desde hace muchos años atrás a la fecha.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.4 Si el Consumidor cuenta con un Equipo Terminal de Telecomunicaciones de su propiedad y desea utilizarlo para recibir los Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones con el que está contratando debe informarle si éste cuenta con las características mínimas necesarias para recibir la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, así como las posibles consecuencias que se puedan presentar al utilizar el Equipo Terminal de Telecomunicaciones. En caso de que no cuente con dichas características debe informar por escrito tal situación.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.4.3 Dice: 4.4.3 En caso de que los planes o paquetes de servicio de telecomunicaciones contratados sufrieran modificación respecto a las características y/o contenidos de los mismos, éstas deben ser notificadas al consumidor al menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a que se lleve a cabo dicha modificación.</p>		<p>Comentario: Forma de notificación?</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que la forma de notificación está establecida en el numeral 4.4.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.5 Dice: 4.5 En relación con los planes o paquetes de Servicios de telecomunicaciones, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor, al menos lo siguiente:</p>	<p>4.5 En relación con los planes o paquetes de Servicios de telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, al menos lo siguiente:</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.5 En relación con los planes o paquetes de Servicios de telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, al menos lo siguiente:</p>
<p>4. Elementos informativos 4.5.4 Dice: 4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor;</p>	<p>4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo contratación autorización expresa del Consumidor que permita aplicar el cobro;</p>	<p>Justificación: Garantizar el derecho del consumidor a la libre elección de los servicios.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia de la propuesta de Georgina Reyes.</p>

<p>4. Elementos informativos 4.5.4 Dice: 4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor;</p>	<p>4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo contratación expresa del Consumidor;</p>	<p>Justificación: Se modifica el último enunciado de este numeral substituyendo "autorización por contratación" toda vez que con ello se otorga seguridad jurídica a las partes.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia de la propuesta de Georgina Reyes.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.5.4 Dice: 4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor;</p>	<p>4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de Telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor de continuar con los servicios, previo conocimiento del precio de los mismos;</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor de continuar con los servicios, previo conocimiento del precio de los mismos;</p>
<p>4. Elementos informativos 4.5.4 Dice: 4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor;</p>	<p>4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de Telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar, que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor que permita aplicar el cobro;</p>	<p>Justificación: Consideramos que es mejor contratación debido a los diversos medios existentes para que el cliente pueda solicitar la provisión de un servicio a diferencia de la autorización que implica una solicitud de parte del proveedor.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia de la propuesta de Georgina Reyes.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.6, 4.6.1, 4.6.2, 4.6.3, 4.6.4, 4.6.5, 4.6.6, 4.6.7, 4.6.8 y 4.6.9 Dice: 4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el establecimiento y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información: 4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos; 4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos; Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional; 4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos;</p>	<p>Eliminar los numerales 4.6, 4.6.1, 4.6.2, 4.6.3, 4.6.4, 4.6.5, 4.6.6, 4.6.7, 4.6.8 y 4.6.9 y trasladar a: 3.8 El Proveedor de Servicios de Telecomunicación debe tener en sus Centros de Atención y establecimientos, a la vista y/o disponible al Consumidor: 3.7.1 Los planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. 3.7.2 Los precios y tarifas registradas ante el Instituto y donde podrán consultarlas, respecto de los planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones que ofrece, así como las características, especificaciones y alcance de éstos; Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable; en caso de disputa prevalece la moneda nacional; 3.7.3 Poner a disposición del Consumidor el modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO en un tamaño y letra uniforme (de al menos 9 puntos);</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia del comentario de ANATEL al 3.4.</p>

<p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general;</p> <p>4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015;</p> <p>4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin;</p> <p>4.6.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;</p> <p>4.6.8 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones;</p> <p>4.6.9 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y donde podrán consultarlo.</p>	<p>3.7.4 Los días y horas de atención al público en general;</p> <p>3.7.5 La Carta de los Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones emitida por la PROFECO y el Instituto;</p> <p>3.7.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin;</p> <p>3.7.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;</p> <p>3.7.8 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones;</p>		
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.6.4</p> <p>Dice:</p> <p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general;</p>	<p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general a través de los diferentes canales de atención;</p>	<p>Justificación: Actualmente se utilizan diversos medios de atención con horarios distintos.</p>	<p>ANATEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia del comentario de ANATEL al 3.4.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.6.4</p> <p>Dice:</p> <p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general;</p>	<p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general así como los medios de atención que así corresponda;</p>	<p>Justificación: Se agrega a este numeral lo siguiente: “así como los medios de atención que así corresponda;” Para adaptarlo a la diversidad de medios de atención que puedan existir. Con ello se protege al consumidor por cuanto hace a su atención.</p>	<p>AXTEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia del comentario de ANATEL al 3.4.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.6.4</p> <p>Dice:</p> <p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general;</p>	<p>4.6.4 Los días y horas de atención al público en general, a través de los diferentes canales de atención.</p>	<p>Justificación: Adición para considerar a los diversos canales de atención de los proveedores.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia del comentario de ANATEL al 3.4.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.6.7</p> <p>Dice:</p> <p>4.6.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;</p>	<p>Eliminar el presente numeral por los motivos expuestos</p>	<p>Justificación: Actualmente los documentos que establecen términos y condiciones para la prestación del servicio que requieren de una aprobación o registro por parte de las autoridades competentes ya se encuentran contemplados en los numerales 4.6.3 y en algunos casos la información del numeral 4.6.2, por lo que se solicita se elimine el presente numeral a fin de no dejar una disposición subjetiva y abierta.</p>	<p>AT&T</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 4.6.7.</p>
<p>4. Elementos informativos</p> <p>4.6.7</p> <p>Dice:</p> <p>4.6.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;</p>	<p>Eliminar párrafo.</p>	<p>Justificación: Los documentos que establecen términos y condiciones para la prestación del servicio, que requieren de una aprobación por parte de las autoridades competentes, ya se encuentran contemplados en 4.6.3 y, en algunos casos, en 4.6.2. Se solicita eliminar el numeral 4.6.7 para no dejar una disposición subjetiva y abierta.</p>	<p>ANATEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 4.6.7.</p>

<p>4. Elementos informativos 4.6.7 Dice 4.6.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;</p>	ELIMINAR	<p>Justificación: Esta disposición no es clara ni específica; por tanto, se presta a una interpretación ambigua por parte de la Autoridad. Aunado al hecho de que ya existe un documento donde se establecen los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 4.6.7.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.6.7 Dice 4.6.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;</p>	Eliminar el presente numeral por los motivos expuestos.	<p>Justificación: Actualmente los documentos que establecen términos y condiciones para la prestación del servicio que requieren de una aprobación por parte de las autoridades competentes ya se encuentran contemplados en los numerales 4.6.3 y en algunos casos la información del numeral 4.6.2, por lo que se solicita se elimine el presente numeral para no dejar una disposición subjetiva y abierta.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 4.6.7.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.7 Dice: 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a la vista y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto.</p>	Eliminarlo		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que no se presentó una justificación técnica que ayudara al análisis de la propuesta.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.10.1 Dice 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a la vista y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. 4.8 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios adicionales al originalmente contratado que están disponibles al Consumidor. 4.9 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones en caso de que ofrezcan alguna promoción, oferta o descuento debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de los mismos.</p>	<p>4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita: a) Las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. b) Los servicios adicionales al originalmente contratado que están disponibles al Consumidor. c) Los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de alguna promoción, oferta o descuento que ofrezcan. El presente inciso aplica también para el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones. d) Los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. e) Los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>	<p>Justificación: En aras de una mejor redacción y el entendimiento de la NOM 184, se propone que los numerales 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.10.1 se conjunten en uno solo numeral y con los respectivos incisos</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita: a) Las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. b) Los servicios adicionales a los originalmente contratados que están disponibles al Consumidor. c) Los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de alguna promoción, oferta o descuento que ofrezcan. El presente inciso aplica también para el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones. d) Los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables.</p>

<p>4.10 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables.</p> <p>4.10.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>			<p>e) Los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.10.1 Dice 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a la vista y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. 4.8 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios adicionales al originalmente contratado que están disponibles al Consumidor. 4.9 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones en caso de que ofrezcan alguna promoción, oferta o descuento debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de los mismos. 4.10 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. 4.10.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>	<p>4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita: a) Las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. b) Los servicios adicionales al originalmente contratado que están disponibles al Consumidor. c) Los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de alguna promoción, oferta o descuento que ofrezcan. El presente inciso aplica también para el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones. d) Los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. e) Los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>	<p>Justificación: A fin de obtener una mejor redacción y el entendimiento de la NOM 184, se propone que los numerales 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.10.1, se conjunten en uno solo numeral con los respectivos incisos.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita: a) Las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. b) Los servicios adicionales a los originalmente contratados que están disponibles al Consumidor. c) Los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de alguna promoción, oferta o descuento que ofrezcan. El presente inciso aplica también para el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones. d) Los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. e) Los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>

<p>4. Elementos informativos 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.10.1 Dice 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a la vista y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. 4.8 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios adicionales al originalmente contratado que están disponibles al Consumidor. 4.9 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones en caso de que ofrezcan alguna promoción, oferta o descuento debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de los mismos. 4.10 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. 4.10.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>	<p>4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita: a) Las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. b) Los servicios adicionales al originalmente contratado que están disponibles al Consumidor. c) Los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de alguna promoción, oferta o descuento que ofrezcan. El presente inciso aplica también para el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones. d) Los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. e) Los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>	<p>Justificación: En aras de una mejor redacción y el entendimiento de la NOM 184, se propone que los numerales 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.10.1 se conjunten en un solo numeral y con los respectivos incisos</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita: a) Las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto. b) Los servicios adicionales a los originalmente contratados que están disponibles al Consumidor. c) Los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de alguna promoción, oferta o descuento que ofrezcan. El presente inciso aplica también para el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones. d) Los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables. e) Los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.9 Dice: 4.9 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones en caso de que ofrezcan alguna promoción, oferta o descuento debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de los mismos.</p>	<p>4.9 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones en caso de que ofrezcan alguna promoción, oferta o descuento deben informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de los mismos.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia del comentario de AT&T, ANATEL y CANIETI al 4.9.</p>

<p>4. Elementos informativos 4.10.1 Dice: 4.10.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.</p>		<p>Comentario: Los servicios de telecomunicaciones contratados? Para cada cliente?</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la procedencia del comentario de AT&T, ANATEL y CANIETI al 4.9.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.11.1 Dice: 4.11.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar a sus Consumidores, cuando éstos lo requieran, de forma gratuita y con información actualizada: - El saldo disponible, vigencia y condiciones de uso, así como el saldo, correspondiente a las promociones u ofertas a las que puedan acceder en virtud de dicha adquisición; - El consumo realizado de todos sus servicios de telecomunicaciones desde el último corte de facturación y hasta la fecha con la que el Proveedor de Servicios de Telecomunicación cuente con la información, precisando en todo caso la fecha y hora de corte de la información suministrada. El número exacto de unidades consumidas se determinará de acuerdo al sistema de tasación empleado. La información proporcionada al Consumidor, establecida en el presente numeral, puede ser otorgada a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p>	<p>4.11.1 Título del mecanismo. Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar a sus Consumidores, cuando éstos lo requieran, de forma gratuita y con información actualizada: - a) El saldo disponible, vigencia y condiciones de uso, así como el saldo, correspondiente a las promociones u ofertas a las que puedan acceder en virtud de dicha adquisición; - b) El consumo realizado de todos sus servicios de telecomunicaciones desde el último corte de facturación y hasta la fecha con la que el Proveedor de Servicios de Telecomunicación cuente con la información, precisando en todo caso la fecha y hora de corte de la información suministrada. El número exacto de unidades consumidas se determinará de acuerdo al sistema de tasación empleado. c) La información proporcionada al Consumidor, establecida en el presente numeral, puede ser otorgada a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. Definiciones: 2.32 Sistema de Tasación</p>	<p>Comentario: Más claridad en tasación. Tal vez incluir el concepto de sistema de tasación como definición.</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.8.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar a sus Consumidores, cuando éstos lo requieran, de forma gratuita y con información actualizada: a) El saldo disponible, vigencia y condiciones de uso, así como el saldo, correspondiente a las promociones u ofertas a las que puedan acceder en virtud de dicha adquisición; b) El consumo realizado de todos sus servicios de telecomunicaciones desde el último corte de facturación y hasta la fecha con la que el Proveedor de Servicios de Telecomunicación cuente con la información, precisando en todo caso la fecha y hora de corte de la información suministrada. El número exacto de unidades consumidas se determinará de acuerdo al sistema de tasación empleado. c) La información proporcionada al Consumidor, establecida en el presente numeral, puede ser otorgada a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p>
<p>4. Elementos informativos 4.11.2 Dice: 4.11.2 Cuando el Consumidor realice una recarga de saldo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar el monto de la recarga realizada, su fecha de expiración, y los mecanismos para consultar el saldo acumulado para efectos de lo establecido en el numeral 3.9.</p>	<p>4.11.2 Título del mecanismo.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que dicho numeral y párrafo corresponde al numeración "4 Elementos Normativos"</p>

<p>4. Elementos informativos 4.11.3 segundo párrafo Dice: ... Para el caso de modalidad de Pospago libre, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones se obliga a notificarle, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando esté próximo a consumir la totalidad de las unidades incluidas en su plan.</p>	Definir POSPAGO LIBRE		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el comentario de AXTEL al numeral 2.15 donde se modificó "pospago libre" a "pospago abierto".</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1 Dice: 5.1 Los Contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los Consumidores deben ajustarse conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	5.1 Los Contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los Consumidores deben ajustarse conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y deberán:		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.1 Los Contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los Consumidores deben ajustarse conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y deberán:</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.1 Dice: 5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.	Justificación: Conforme al numeral 5.1.2 y a lo comentado en el Grupo de Trabajo, el único documento a entregar al consumidor será la carátula registrada ante Profeco, debiendo informar el medio por el cual se puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa.	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede, toda vez que la frase "en caso de" lo deja a petición de parte.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.1 Dice: 5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que la Carátula de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeta al párrafo anterior.	Justificación: Conforme al numeral 5.1.2 y a lo comentado en el Grupo de Trabajo, el único documento a entregar al consumidor será la carátula registrada ante Profeco, debiendo informar el medio por el cual se puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa. Por lo anterior consideramos necesario sustituir en el último enunciado del presente numeral la palabra "Contrato" por "Carátula" a fin de evitar futuras confusiones.	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede, toda vez que la frase "en caso de" lo deja a petición de parte.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.1.1</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	<p>5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	<p>Justificación: Conforme al numeral 5.1.2 y a lo comentado en el Grupo de Trabajo, el único documento a entregar al consumidor será la carátula registrada ante Profeco, debiendo informarle el medio por el cual se puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa.</p> <p>Por lo anterior consideramos necesario eliminar el último enunciado del presente numeral a fin de evitar futuras confusiones.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede, toda vez que la frase “en caso de” lo deja a petición de parte.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.1.1</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	<p>5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español.</p>	<p>Justificación: El último párrafo de este numeral se presta a confusión y nos obliga a entregar el clausulado del contrato al Cliente, lo que se contrapone con el numeral 5.1.2, que obliga a entregar únicamente la carátula al Consumidor para vincularla con el contrato. Por tanto se elimina el último párrafo:</p> <p>“En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.”</p>	<p>AXTEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, toda vez que la frase “en caso de” lo deja a petición de parte.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.1.1</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	<p>1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.</p>	<p>Justificación: Se elimina para evitar malentendidos, en el sentido de que no es necesario que los contratos de adhesión se entreguen de forma impresa</p>	<p>FLASH MOBILE</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, toda vez que la frase “en caso de” lo deja a petición de parte.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2 Dice: 5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el contrato de prestación de servicios y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización.</p>	<p>5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el contrato de prestación de servicios y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación de los servicios bajo la modalidad de Pospago. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización. En el caso de los servicios de Prepago, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener disponible en su página de internet la Carátula general que prevé los términos y condiciones universales para la prestación del servicio referida en el numeral 5.1.2.2</p>	<p>Justificación: Si bien coincidimos en la necesidad de contar con términos y condiciones específicas para los servicios de telecomunicaciones prestados bajo la modalidad de Prepago, su esquema de comercialización hace de imposible cumplimiento la entrega de la carátula. Se solicita precisar que la entrega de la Carátula se realizará en la contratación de los servicios bajo la modalidad de Pospago. En el caso de los servicios de Prepago, la carátula general que prevé los términos y condiciones universales para la prestación del servicio se podrá consultar en la página de internet del Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción del 5.1.2.2 en el comentario de ANATEL para el esquema de prepago.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2 Dice: 5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el contrato de prestación de servicios y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización.</p>	<p>5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el contrato de prestación de servicios y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación de los servicios bajo la modalidad de Pospago. En el caso de los servicios de prepago, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener disponible en su página de internet la Carátula referida en el numeral 5.1.2.2</p>	<p>Justificación: Si bien coincidimos en la necesidad de contar con términos y condiciones específicos aplicables para los servicios de telecomunicaciones prestados bajo la modalidad de prepago, su esquema de comercialización hace de imposible cumplimiento la entrega de la carátula como lo indica el presente numeral. Por lo anterior se solicita precisar en el presente numeral que la entrega de la Carátula mencionada se realizará en la contratación de los servicios bajo la modalidad de pospago y en el caso de los servicios de prepago se podrá consultar en la página de internet del Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción del 5.1.2.2 en el comentario de ANATEL para el esquema de prepago.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2 Dice: 5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el contrato de prestación de servicios y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización.</p>	<p>5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el contrato de prestación de servicios y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación de los servicios bajo la modalidad de Pospago. En el caso de los servicios de prepago, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener disponible en su página de internet la Carátula referida en el numeral 5.1.2.2</p>	<p>Justificación: Si bien coincidimos en la necesidad de contar con términos y condiciones específicos aplicables para los servicios de telecomunicaciones prestados bajo la modalidad de prepago, su esquema de comercialización hace de imposible cumplimiento la entrega de la carátula como lo indica el presente numeral. Por lo anterior se solicita precisar en el presente numeral que la entrega de la Carátula mencionada se realizará en la contratación de los servicios bajo la modalidad de pospago y en el caso de los servicios de prepago se podrá consultar en la página de internet del Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción del 5.1.2.2 en el comentario de ANATEL para el esquema de prepago.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2 Dice: 5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor cuando consienta la contratación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización.</p>	<p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, en caso de servicios contratados en modalidad Pospago, debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor cuando consienta la contratación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización.</p>	<p>Justificación: En atención a la manera en que la contratación de los servicios en modalidad prepago se realiza, muchas veces resulta imposible recabar la frima autógrafa por parte del Consumidor, mucho menos de entregar la documentación de manera física copia de la documentación relativa a una carátula. En el caso particular de Flash Mobile, la contratación de los servicios puede hacerse a través de internet. En ese sentido, se solicita la modificación al texto de PROY-NOM-184, a efecto de que la obligación de contar con una carátula no sea aplicable para el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones en modalidad prepago.</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción del 5.1.2.2 en el comentario de ANATEL para el esquema de prepago.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2.1 Dice: 5.1.2.1 La Carátula debe contener cuando menos: a) Datos del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; b) Datos del Consumidor necesarios para la contratación; c) Descripción del servicio a prestarse, particularizando las modalidades, términos y condiciones; d) Tarifas previamente registradas ante el Instituto; e) Plazo de contratación o en su caso plazo forzoso; f) Equipo terminal provisto y figura jurídica bajo la cual se entrega; g) Método de pago; h) Consentimientos que establezca la normatividad vigente aplicable; i) Página de internet y teléfono para consulta de los procedimientos de cancelación, aclaración, reclamaciones y quejas; j) Fecha y número de registro del Contrato de Adhesión ante la PROFECO, así como la página de internet para su consulta; y k) Penas convencionales aplicables.</p>	<p>5.1.2.1 La Carátula debe contener cuando menos: a) Datos del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; b) Datos del Consumidor necesarios para la contratación; c) El nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor. d) Descripción del servicio a prestarse, particularizando las modalidades, términos y condiciones; e) Tarifas previamente registradas ante el Instituto; f) Plazo de contratación o en su caso plazo forzoso; g) Equipo terminal provisto y figura jurídica bajo la cual se entrega; h) Método de pago; i) Consentimientos que establezca la normatividad vigente aplicable; j) Página de internet y teléfono para consulta de los procedimientos de cancelación, aclaración, reclamaciones y quejas; k) Fecha y número de registro del Contrato de Adhesión ante la PROFECO, así como la página de internet para su consulta; l) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares. m) Penas convencionales aplicables. n) Página web para la consulta del aviso de privacidad.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, toda vez que la propuesta de inciso i) y n) no son competencia de la PROFECO por tal, la redacción de la siguiente manera: 5.1.2.1 La Carátula debe contener cuando menos: a) Datos del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; b) Datos del Consumidor necesarios para la contratación; c) Descripción del servicio a prestarse, particularizando las modalidades, términos y condiciones; d) Tarifas previamente registradas ante el Instituto; e) Plazo de contratación o en su caso plazo forzoso; f) Equipo terminal provisto y figura jurídica bajo la cual se entrega; g) Método de pago; h) Consentimientos que establezca la normatividad vigente aplicable; i) Página de internet y teléfono para consulta de los procedimientos de cancelación, aclaración, reclamaciones y quejas; j) Fecha y número de registro del Contrato de Adhesión ante la PROFECO, así como la página de internet para su consulta; y k) Penas convencionales. l) Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta y el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones y su vigencia.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2.2 Dice: 5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos: a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto de los contratantes; d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión; j) Página web para la consulta del aviso de privacidad; k) Formas de cancelación; l) Procedimiento de abono de saldo; m) Calculo de cargos del servicio; y n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p>	<p>5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos: a)-Objeto a) Vigencia (no hay plazo forzoso); b) Datos de contacto de los contratantes; c) El nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor. d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión; j) Página web para la consulta del aviso de privacidad; k) Formas de cancelación; l) Procedimiento de abono de saldo; m) Calculo de cargos del servicio; y n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p>	<p>Comentario: El objeto va en el contrato</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción del 5.1.2.2 del comentario de ANATEL.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2.2 Dice: 5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos: a) Objeto b) Vigencia (no hay plazo forzoso) c) Datos de contacto de los contratantes d) Descripción del servicio de telecomunicaciones e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión j) Página web para la consulta del aviso de privacidad k) Formas de cancelación l) Procedimiento de abono de saldo m) Calculo de cargos del servicio n) Causas de suspensión o cancelación de servicios La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado.</p>	<p>Por lo anterior, <u>lo procedente es que el texto se respete tal y como se acordó y que sea eliminado el párrafo: "La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado."</u></p>	<p>Justificación: Al texto del punto 5.1.2.2 se le agregó un párrafo que jamás se acordó, como podrá revisarse la Minuta de la Décimo Primera Reunión de Trabajo, de fecha 6 de julio de 2017. El párrafo agregado habla de la existencia de un "contrato de adhesión" cuando se acordó que para el prepago sólo existiría una carátula informativa, no un contrato, figura que contraviene la naturaleza de esta modalidad. A continuación se inserta la imagen de lo acordado, de donde puede comprobarse que en ningún momento se incluyó el último párrafo inserto en la versión final del documento.</p>	<p>TELCEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.1.2.2 Los Contratos de Adhesión relativos a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en el esquema de prepago, que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los Consumidores deben de: 1) Estar redactados en idioma español con caracteres legibles a simple vista, tipo de fuente Arial y en un tamaño de fuente mínimo de 9 puntos, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma y tipo de fuente uniforme. En éste último caso, prevalecerá la versión en español; 2) Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y la identificación de las características del esquema de prepago; 3) Estar publicados de manera permanente en la página en Internet del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones y disponibles para su consulta a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de lo establecido en Lineamientos Generales de Accesibilidad a servicios de Telecomunicaciones para los Usuarios con Discapacidad, que emita el Instituto;</p>

			<p>4) No debe contener cláusulas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Permitan al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones modificar unilateralmente el contenido del Contrato de Adhesión o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; Se podrán estipular en los Contratos de Adhesión cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al Consumidor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al Consumidor por cualquier medio, incluido el electrónico; b) Trasladen la responsabilidad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, a terceros que no formen parte del Contrato de Adhesión; c) Liberen al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de su responsabilidad civil; d) Prevean términos de prescripción inferiores a los legales; e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; f) Obliguen al Consumidor a renunciar a la protección de la LFTR o la LFPC, o sus derechos, o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros; g) Condicionen la prestación del Servicio de Telecomunicaciones a la adquisición de algún bien, producto o servicio adicional; y h) Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones. <p>5) Los Contratos de Adhesión relativos a la prestación de Servicio de Telecomunicaciones en el esquema de prepago, que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los consumidores deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Indicar el nombre o razón social del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como, su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes; b) Establecer el objeto del Contrato de Adhesión consistente en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones; c) Describir las reglas de operación del esquema, indicando, cuando menos: <ul style="list-style-type: none"> 1. El funcionamiento general del Ciclo de Vida de la línea (número asignado); 2. Los medios a través de los cuales el Consumidor puede efectuar recargas de saldo;
--	--	--	--

			<p>3. Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones podrá prestar Servicios de Telecomunicaciones adicionales siempre y cuando el Consumidor lo solicite a través de los medios disponibles;</p> <p>4. En su caso, informar sobre los Servicios de Telecomunicaciones disponibles estando fuera del territorio nacional (Roaming Internacional);</p> <p>d) Establecer que los Servicios de Telecomunicaciones son prestados conforme a los índices y parámetros de calidad establecidos por el Instituto o, en su caso los ofrecidos implícitamente o contratados, los cuales no pueden ser inferiores a los primeros;</p> <p>e) Establecer que todos los Servicios de Telecomunicaciones deben prestarse en condiciones equitativas a todo aquel que lo solicite, sin establecer privilegios o distinciones en forma discriminatoria, respecto de otros Consumidores en la misma área de cobertura y en las mismas condiciones de contratación.</p> <p>En caso que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ofrezca condiciones más favorables a uno o más Consumidores situados en supuestos equivalentes o similares, el Consumidor puede exigir las mismas condiciones, siempre y cuando exista factibilidad técnica para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones;</p> <p>f) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones es el único responsable frente a los Consumidores por la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de los bienes o servicios adicionales al servicio originalmente contratado;</p> <p>g) Establecer que la vigencia del Contrato de Adhesión es indefinida;</p> <p>h) Establecer de forma clara y visible que el Consumidor manifiesta su voluntad de aceptar los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Adhesión registrado, al hacer uso de la línea o el servicio. Lo anterior, sin perjuicio de que el Consumidor pueda manifestar su consentimiento a través de cualquier otro mecanismo o signo inequívoco acorde al canal a través del cual le hayan sido ofrecidos los Servicios de Telecomunicaciones. En este último caso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar al Consumidor, clara y visiblemente, cuál es el procedimiento de activación del servicio con el que estará dando su consentimiento;</p>
--	--	--	--

			<p>En el caso de cambios al Contrato de Adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar a los Consumidores, a través de medios físicos, electrónicos o digitales, con al menos 15 días previos a su implementación. El Consumidor manifiesta su voluntad de aceptar los nuevos términos y condiciones con el primer uso de servicios que realice a partir de la implementación efectiva de los mismos;</p> <p>i) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones notificará, en cada recarga de saldo los elementos de información señalados en el numeral 4.10 de la presente Norma Oficial Mexicana;</p> <p>j) Establecer los medios de consulta de su saldo;</p> <p>k) Establecer la forma y medios para consultar la cobertura donde el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ofrece los Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>l) Establecer los medios de consulta de las tarifas y oferta comercial vigente disponible, incluyendo el hipervínculo donde se puedan consultar en el Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto;</p> <p>m) Establecer que la fecha del cargo o pago debe ser la misma que la fecha de inicio de la prestación del servicio de Telecomunicaciones;</p> <p>n) Establecer las causales de suspensión o interrupción del Servicio de Telecomunicaciones, incluyendo aquellas que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, y en su caso las condiciones y los plazos a los que se sujeta el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>o) Indicar al Consumidor dónde puede consultar el Aviso de Privacidad simplificado vigente, y que al activar la línea está aceptando que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones utilice sus datos personales de acuerdo y para las finalidades establecidas en dicho Aviso de Privacidad simplificado;</p> <p>p) Señalar los medios para la atención de consultas, reclamaciones y/o quejas;</p> <p>q) En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones proporcione uno o más Equipos Terminales de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, se debe establecer con claridad la figura jurídica bajo la cual el Consumidor recibe dichos Equipos Terminales de Telecomunicaciones.</p> <p>En su caso, cuando se trate de Equipos Terminales de Telecomunicaciones entregados bajo la figura de comodato o arrendamiento, establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del mismo, la cual no podrá ser mayor a 10 días hábiles.</p>
--	--	--	---

			<p>El Consumidor podrá acordar con el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones una fecha distinta fuera del plazo establecido si así conviene a sus intereses;</p> <p>r) Establecer que el Consumidor tiene derecho a cambiar de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones conservando su número, de acuerdo a las Reglas de Portabilidad que emita el Instituto;</p> <p>s) Establecer los medios sin costo a través de los cuales el Consumidor podrá reportar el robo o extravío de la línea y/o el Equipo Terminal de Telecomunicaciones así como solicitar la suspensión y/o cancelación de la línea y/o Servicios de Telecomunicaciones;</p> <p>t) Establecer que en caso de que el Servicio de Telecomunicaciones no se preste o proporcione en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del Servicio de Telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el 20% del monto del periodo de afectación en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones contratado.</p> <p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de Adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior;</p> <p>u) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe efectuar la devolución de los cargos que realice de forma indebida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la reclamación correspondiente, estableciendo el mecanismo o procedimiento para tal efecto.</p> <p>v) Establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 TER de la LFPC, el Consumidor puede solicitar en cualquier momento la cancelación de los servicios adicionales, sin que ello implique la suspensión o cancelación de la prestación de los Servicios originalmente contratados. La cancelación de los servicios adicionales no exime al Consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los Servicios de Telecomunicaciones utilizados. La cancelación de los servicios adicionales se podrá realizar a través de los mismos medios disponibles para su contratación y sin mayor requisito que su solicitud;</p> <p>w) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no podrá obligar al Consumidor a contratar servicios adicionales como requisito para la contratación o continuación de la prestación de los Servicios originalmente contratados;</p>
--	--	--	---

			<p>x) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones podrá ofrecer planes o paquetes que incluyan los Servicios de Telecomunicaciones y/o productos que considere convenientes, cuyas condiciones comerciales deberán estar previamente registradas por el Instituto;</p> <p>y) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con la opción de ofrecer al Consumidor cada servicio adicional o producto por separado, para cualquier Consumidor que así lo solicite, debiendo dar a conocer al Consumidor el precio de éstos previamente a su contratación;</p> <p>z) Establecer que el Proveedor se encuentra obligado a emitir un estado de cuenta o detalle de consumos, donde consten los datos específicos de los Servicios de Telecomunicaciones prestados. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar al Consumidor los medios a través de los cuales podrá consultar el mencionado estado de cuenta o detalle de consumos. El estado de cuenta y/detalle de consumos debe contener la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados;</p> <p>aa) Establecer los datos registrales otorgados por PROFECO.</p> <p>Derivado de dicho comentario se adiciono el numeral 4.10, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>4.10 En la contratación de Servicios de Telecomunicaciones en el esquema de prepago, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>1) Al momento de la activación de la línea o Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe proporcionar al Consumidor a través de medios físicos, electrónicos o digitales, o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, la información siguiente:</p> <p>a) Información necesaria para que el Consumidor pueda consultar el Contrato de Adhesión y la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</p> <p>b) Informarle al Consumidor que, al activar la línea o los Servicios de Telecomunicaciones, manifiesta su voluntad de aceptar los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Adhesión.</p> <p>En el caso de los Proveedores de servicios móviles, dicha información será enviada al Equipo Terminal de Telecomunicaciones en la medida en que éste cuente con las funcionalidades técnicas para ello.</p>
--	--	--	--

			<p>2) Cuando el Consumidor realice una recarga de saldo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, lo siguiente:</p> <p>a) La confirmación del monto de recarga realizada;</p> <p>b) La oferta comercial activada o beneficios incluidos con motivo de la recarga de saldo realizada, así como su vigencia y una liga en Internet en donde el Consumidor pueda consultar la información completa de la oferta comercial adquirida.</p> <p>En el caso de los Proveedores de servicios móviles, dicha información será enviada al Equipo Terminal de Telecomunicaciones en la medida en que éste cuente con las funcionalidades técnicas para ello.</p> <p>3) El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar de manera permanente, clara y visible; en los sobres, cartones, empaques o continente a través del cual se proporcione el chip inteligente, SIM Card, o Equipo Terminal de Telecomunicaciones o el mecanismo por el cual se haya contratado el Servicio de Telecomunicaciones:</p> <p>a) La página de internet en donde puede consultar el Contrato de Adhesión.</p> <p>b) Los mecanismos para manifestar su consentimiento a los términos y condiciones establecidos en el contrato de Adhesión de acuerdo al inciso h), de la fracción 5) del numeral 5.1.2.2.</p> <p>c) La mecánica de la activación del servicio de Telecomunicaciones.</p> <p>Que al realizar una recarga de saldo, manifiesta su voluntad de aceptar los términos y condiciones de la oferta comercial vigente activada, conforme a la información que para tal efecto proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.1.2.2</p> <p>Dice:</p> <p>5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <p>a) Objeto;</p> <p>b) Vigencia (no hay plazo forzoso);</p> <p>c) Datos de contacto de los contratantes;</p> <p>d) Descripción del servicio de telecomunicaciones;</p> <p>e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta;</p>	<p>5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <p>a) Objeto;</p> <p>b) Vigencia (no hay plazo forzoso);</p> <p>c) Datos de contacto del proveedor;</p> <p>d) Descripción del servicio de telecomunicaciones;</p> <p>e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta;</p> <p>f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones;</p> <p>g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares;</p>	<p>Justificación: El presente numeral incluye diversos incisos que imponen obligaciones que resultan de imposible cumplimiento, de acuerdo con la manera en que todos los operadores y autorizados comercializan los servicios de Prepago.</p> <p>El "c" pretende se individualice la carátula para cada consumidor, al solicitar se establezcan los datos de los contratantes, es decir del proveedor y el consumidor.</p> <p>Uno de los principales diferenciadores de los servicios de Prepago con los servicios de Pospago, es su naturaleza de anonimato al no recabar ningún dato del usuario, ni se realiza validación alguna de los mismos.</p>	<p>ANATEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>5.1.2.2 Los Contratos de Adhesión relativos a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en el esquema de prepago, que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los Consumidores deben de:</p>

<p>f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones;</p> <p>g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares</p> <p>h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas</p> <p>i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión</p> <p>j) Página web para la consulta del aviso de privacidad</p> <p>k) Formas de cancelación</p> <p>l) Procedimiento de abono de saldo</p> <p>m) Calculo de cargos del servicio</p> <p>n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p> <p>La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado.</p>	<p>h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas;</p> <p>Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión</p> <p>i) Página web para la consulta del aviso de privacidad;</p> <p>j) Formas de cancelación;</p> <p>Procedimiento de abono de saldo</p> <p>Calculo de cargos del servicio</p> <p>k) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p> <p>La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado.</p>	<p>Es necesario mencionar que ya existió una iniciativa (RENAUT) para tener un control más exacto sobre quiénes eran los usuarios de las líneas celulares y la cual no funcionó, desapareciendo eventualmente por completo esta obligación.</p> <p>De la misma manera, el inciso “m” y el inciso “l” al requerir los cálculos de cargos del servicio y el procedimiento de abono de saldo respectivamente, implican una individualización de la carátula; pues las ofertas comerciales varían y el cálculo de cargos y el abono de saldo no son necesariamente iguales para todos los usuarios.</p> <p>Conforme a lo anterior, el no recabar ni validar dato alguno de los usuarios, así como no indicar el cálculo de los cargos en algún documento, permite que este tipo de servicios puedan ser comercializados de manera sencilla, rápida y con una mayor distribución en diferentes tipos de punto de venta, incluidos los de terceros o medio digitales.</p> <p>La facilidad de comercializar este tipo de servicios sin solicitar mayores requisitos a los consumidores, más que el pago de una SIM y/o recarga, es el motivo por el cual se pudieron crear los operadores móviles virtuales y por el cual ese esquema ha podido proliferar en el mundo.</p> <p>Por último, el inciso i) ya es una obligación a cumplir, no es necesario incluirlo como un requisito en la carátula para los servicios de Prepago.</p>	<p>1) Estar redactados en idioma español con caracteres legibles a simple vista, tipo de fuente Arial y en un tamaño de fuente mínimo de 9 puntos, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma y tipo de fuente uniforme. En este último caso, prevalecerá la versión en español;</p> <p>2) Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y la identificación de las características del esquema de prepago;</p> <p>3) Estar publicados de manera permanente en la página en Internet del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones y disponibles para su consulta a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de lo establecido en los Lineamientos Generales de Accesibilidad a servicios de Telecomunicaciones para los Usuarios con Discapacidad, que emita el Instituto;</p> <p>4) No debe contener cláusulas que:</p> <p>a) Permitan al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones modificar unilateralmente el contenido del Contrato de Adhesión o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;</p> <p>Se podrán estipular en los Contratos de Adhesión cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al Consumidor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al Consumidor por cualquier medio, incluido el electrónico;</p> <p>b) Trasladen la responsabilidad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, a terceros que no formen parte del Contrato de Adhesión;</p> <p>c) Liberen al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de su responsabilidad civil;</p> <p>d) Prevean términos de prescripción inferiores a los legales;</p> <p>e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones;</p> <p>f) Obliguen al Consumidor a renunciar a la protección de la LFTR o la LFPC, o sus derechos, o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros;</p>
--	--	--	---

			<p>g) Condicionen la prestación del Servicio de Telecomunicaciones a la adquisición de algún bien, producto o servicio adicional; y</p> <p>h) Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>5) Los Contratos de Adhesión relativos a la prestación de Servicio de Telecomunicaciones en el esquema de prepago, que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los consumidores deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>a) Indicar el nombre o razón social del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como, su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>b) Establecer el objeto del Contrato de Adhesión consistente en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones;</p> <p>c) Describir las reglas de operación del esquema, indicando, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El funcionamiento general del Ciclo de Vida de la línea (número asignado); 2. Los medios a través de los cuales el Consumidor puede efectuar recargas de saldo; 3. Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones podrá prestar Servicios de Telecomunicaciones adicionales siempre y cuando el Consumidor lo solicite a través de los medios disponibles; 4. En su caso, informar sobre los Servicios de Telecomunicaciones disponibles estando fuera del territorio nacional (Roaming Internacional); <p>d) Establecer que los Servicios de Telecomunicaciones son prestados conforme a los índices y parámetros de calidad establecidos por el Instituto o, en su caso los ofrecidos implícitamente o contratados, los cuales no pueden ser inferiores a los primeros;</p> <p>e) Establecer que todos los Servicios de Telecomunicaciones deben prestarse en condiciones equitativas a todo aquel que lo solicite, sin establecer privilegios o distinciones en forma discriminatoria, respecto de otros Consumidores en la misma área de cobertura y en las mismas condiciones de contratación.</p> <p>En caso que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ofrezca condiciones más favorables a uno o más Consumidores situados en supuestos equivalentes o similares, el Consumidor puede exigir las mismas condiciones, siempre y cuando exista factibilidad técnica para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones;</p>
--	--	--	--

			<p>f) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones es el único responsable frente a los Consumidores por la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de los bienes o servicios adicionales al servicio originalmente contratado;</p> <p>g) Establecer que la vigencia del Contrato de Adhesión es indefinida;</p> <p>h) Establecer de forma clara y visible que el Consumidor manifiesta su voluntad de aceptar los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Adhesión registrado, al hacer uso de la línea o el servicio. Lo anterior, sin perjuicio de que el Consumidor pueda manifestar su consentimiento a través de cualquier otro mecanismo o signo inequívoco acorde al canal a través del cual le hayan sido ofrecidos los Servicios de Telecomunicaciones. En este último caso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar al Consumidor, clara y visiblemente, cuál es el procedimiento de activación del servicio con el que estará dando su consentimiento;</p> <p>En el caso de cambios al Contrato de Adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar a los Consumidores, a través de medios físicos, electrónicos o digitales, con al menos 15 días previos a su implementación. El Consumidor manifiesta su voluntad de aceptar los nuevos términos y condiciones con el primer uso de servicios que realice a partir de la implementación efectiva de los mismos;</p> <p>i) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones notificará, en cada recarga de saldo los elementos de información señalados en el numeral 4.10 de la presente Norma Oficial Mexicana;</p> <p>j) Establecer los medios de consulta de su saldo;</p> <p>k) Establecer la forma y medios para consultar la cobertura donde el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ofrece los Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>l) Establecer los medios de consulta de las tarifas y oferta comercial vigente disponible, incluyendo el hipervínculo donde se puedan consultar en el Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto;</p> <p>m) Establecer que la fecha del cargo o pago debe ser la misma que la fecha de inicio de la prestación del servicio de Telecomunicaciones;</p>
--	--	--	--

			<p>n) Establecer las causales de suspensión o interrupción del Servicio de Telecomunicaciones, incluyendo aquellas que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, y en su caso las condiciones y los plazos a los que se sujeta el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>o) Indicar al Consumidor dónde puede consultar el Aviso de Privacidad simplificado vigente, y que al activar la línea está aceptando que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones utilice sus datos personales de acuerdo y para las finalidades establecidas en dicho Aviso de Privacidad simplificado;</p> <p>p) Señalar los medios para la atención de consultas, reclamaciones y/o quejas;</p> <p>q) En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones proporcione uno o más Equipos Terminales de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, se debe establecer con claridad la figura jurídica bajo la cual el Consumidor recibe dichos Equipos Terminales de Telecomunicaciones.</p> <p>En su caso, cuando se trate de Equipos Terminales de Telecomunicaciones entregados bajo la figura de comodato o arrendamiento, establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del mismo, la cual no podrá ser mayor a 10 días hábiles. El Consumidor podrá acordar con el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones una fecha distinta fuera del plazo establecido si así conviene a sus intereses;</p> <p>r) Establecer que el Consumidor tiene derecho a cambiar de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones conservando su número, de acuerdo a las Reglas de Portabilidad que emita el Instituto;</p> <p>s) Establecer los medios sin costo a través de los cuales el Consumidor podrá reportar el robo o extravío de la línea y/o el Equipo Terminal de Telecomunicaciones así como solicitar la suspensión y/o cancelación de la línea y/o Servicios de Telecomunicaciones;</p> <p>t) Establecer que en caso de que el Servicio de Telecomunicaciones no se preste o proporcione en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del Servicio de Telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el 20% del monto del periodo de afectación en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones contratado.</p>
--	--	--	---

			<p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de Adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior;</p> <p>u) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe efectuar la devolución de los cargos que realice de forma indebida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la reclamación correspondiente, estableciendo el mecanismo o procedimiento para tal efecto.</p> <p>v) Establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 TER de la LFPC, el Consumidor puede solicitar en cualquier momento la cancelación de los servicios adicionales, sin que ello implique la suspensión o cancelación de la prestación de los Servicios originalmente contratados. La cancelación de los servicios adicionales no exime al Consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los Servicios de Telecomunicaciones utilizados. La cancelación de los servicios adicionales se podrá realizar a través de los mismos medios disponibles para su contratación y sin mayor requisito que su solicitud;</p> <p>w) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no podrá obligar al Consumidor a contratar servicios adicionales como requisito para la contratación o continuación de la prestación de los Servicios originalmente contratados;</p> <p>x) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones podrá ofrecer planes o paquetes que incluyan los Servicios de Telecomunicaciones y/o productos que considere convenientes, cuyas condiciones comerciales deberán estar previamente registradas por el Instituto;</p> <p>y) Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con la opción de ofrecer al Consumidor cada servicio adicional o producto por separado, para cualquier Consumidor que así lo solicite, debiendo dar a conocer al Consumidor el precio de éstos previamente a su contratación;</p> <p>z) Establecer que el Proveedor se encuentra obligado a emitir un estado de cuenta o detalle de consumos, donde consten los datos específicos de los Servicios de Telecomunicaciones prestados.</p>
--	--	--	---

			<p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar al Consumidor los medios a través de los cuales podrá consultar el mencionado estado de cuenta o detalle de consumos. El estado de cuenta y/detalle de consumos debe contener la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados;</p> <p>aa) Establecer los datos registrales otorgados por PROFECO.</p> <p>Derivado de dicho comentario se adiciono el numeral 4.10, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>4.10 En la contratación de Servicios de Telecomunicaciones en el esquema de prepago, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>1) Al momento de la activación de la línea o Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe proporcionar al Consumidor a través de medios físicos, electrónicos o digitales, o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, la información siguiente:</p> <p>a) Información necesaria para que el Consumidor pueda consultar el Contrato de Adhesión y la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.</p> <p>b) Informarle al Consumidor que, al activar la línea o los Servicios de Telecomunicaciones, manifiesta su voluntad de aceptar los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Adhesión.</p> <p>En el caso de los Proveedores de servicios móviles, dicha información será enviada al Equipo Terminal de Telecomunicaciones en la medida en que este cuente con las funcionalidades técnicas para ello.</p> <p>2) Cuando el Consumidor realice una recarga de saldo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, lo siguiente:</p> <p>a) La confirmación del monto de recarga realizada;</p> <p>b) La oferta comercial activada o beneficios incluidos con motivo de la recarga de saldo realizada, así como su vigencia y una liga en Internet en donde el Consumidor pueda consultar la información completa de la oferta comercial adquirida.</p>
--	--	--	--

			<p>En el caso de los Proveedores de servicios móviles, dicha información será enviada al Equipo Terminal de Telecomunicaciones en la medida en que éste cuente con las funcionalidades técnicas para ello.</p> <p>3) El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones deberá informar de manera permanente, clara y visible; en los sobres, cartones, empaques o continente a través del cual se proporcione el chip inteligente, SIM Card, o Equipo Terminal de Telecomunicaciones o el mecanismo por el cual se haya contratado el Servicio de Telecomunicaciones:</p> <p>a) La página de internet en donde puede consultar el Contrato de Adhesión.</p> <p>b) Los mecanismos para manifestar su consentimiento a los términos y condiciones establecidos en el contrato de Adhesión de acuerdo al inciso h), de la fracción 5) del numeral 5.1.2.2.</p> <p>c) La mecánica de la activación del servicio de Telecomunicaciones.</p> <p>Que al realizar una recarga de saldo, manifiesta su voluntad de aceptar los términos y condiciones de la oferta comercial vigente activada, conforme a la información que para tal efecto proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2.2 Dice: 5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <p>a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto de los contratantes; d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión;</p>	<p>5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <p>a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar detalle de movimientos y/o consumos f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión; j) Página web para la consulta del aviso de privacidad; k) Formas de cancelación;</p>	<p>Justificación: Si bien coincidimos en la necesidad de establecer términos y condiciones generales para el servicio de prepago, a fin de brindarles certeza jurídica a sus usuarios sobre la manera en que sus servicios son prestados, lo requerido en diversos incisos del presente numeral y conforme a la manera en que actualmente se comercializan los servicios, pudiera implicar una obligación de imposible cumplimiento. La redacción del inciso c) del presente numeral implica, no sólo incluir en la carátula los datos del proveedor, sino también los datos del usuario que contrata los servicios de prepago, acción que resulta de imposible cumplimiento conforma a la manera en que los operadores del servicio móvil, inclusive los autorizados u operadores móviles virtuales, comercializan dichos servicios.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la modificación realizada en el comentario de ANATEL al 5.1.2.2.</p>

<p>j) Página web para la consulta del aviso de privacidad;</p> <p>k) Formas de cancelación;</p> <p>l) Procedimiento de abono de saldo;</p> <p>m) Calculo de cargos del servicio; y</p> <p>n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p>	<p>l) Medios de recarga disponibles</p> <p>n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p>	<p>Actualmente no se recaba información o dato alguno de los usuarios de prepago, y el hacerlo implicaría realizar una validación o autenticación de los mismos; una acción imposible de llevar a cabo en virtud de que la mayoría de estos servicios son comercializados a través de terceros en diferentes canales de distribución.</p> <p>Resulta necesario mencionar que ya existió una iniciativa (RENAUT) para tener un control más exacto sobre quiénes eran los usuarios de las líneas celulares y la cual no funcionó desde su creación desapareciendo eventualmente por completo esta obligación.</p> <p>Por lo anterior se solicita se modifique el inciso c).</p> <p>Respecto del inciso e) se considera precisar que en la práctica la consulta que realiza el usuario de prepago corresponde a sus consumos, en virtud de que el servicio ya se encuentra pagado y dependiendo de su plan se va debitando de las unidades de servicios que cuente su plan o en su caso consulta la vigencia del mismo.</p> <p>Por lo anterior resulta necesario adecuar a la realidad el inciso e) respecto a que la consulta a realizar por parte de los usuarios es respecto a sus consumos y no a un estado de cuenta.</p> <p>De la misma manera el inciso m) y el inciso l) al requerir los cálculos de cargos del servicio y el procedimiento de abono de saldo respectivamente, implican una individualización de la carátula, en virtud de que las ofertas comerciales varían y por ende el cálculo de cargos y el abono de saldo no sean necesariamente iguales para todos los usuarios.</p> <p>Conforme a lo anterior, el no recabar ni validar dato alguno de los usuarios, así como no indicar el cálculo de los cargos en algún documento, permite que este tipo de servicios puedan ser comercializados de manera sencilla, rápida y con una mayor distribución en diferentes tipos de punto de venta, incluidos los puntos de venta de terceros o hasta por medio digitales.</p> <p>La facilidad de comercializar este tipo de servicios, sin solicitar mayores requisitos a los consumidores más que el pago de una SIM y/o recarga, es el motivo por el cual se pudieron crear los operadores móviles virtuales y por el cual ese esquema ha podido proliferar en el mundo.</p>	
--	--	---	--

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2.2 Dice: 5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <p>a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto de los contratantes; d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión; j) Página web para la consulta del aviso de privacidad; k) Formas de cancelación; l) Procedimiento de abono de saldo; m) Cálculo de cargos del servicio; y n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.</p>	<p>5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <p>a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto de los contratantes del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones; d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta detalle de movimientos y/o consumos; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Página web para la consulta del aviso de privacidad; y j) Formas de cancelación; k) Causas de suspensión o cancelación de servicios. l) Medios de recarga disponibles. Procedimiento de abono de saldo;</p>	<p>Justificación: El presente numeral incluye diversos incisos que imponen obligaciones que resultan de imposible incumplimiento conforme a la manera actual en que todos los operadores y autorizados comercializan los servicios de prepago.</p> <p>El c) pretende se individualice la carátula para cada consumidor, al solicitar se establezcan los datos de los contratantes, es decir del proveedor y el consumidor.</p> <p>Uno de los principales diferenciadores de los servicios de prepago con los servicios de pospago, es su naturaleza de anonimato al no recabar ningún dato del usuario, ni se realiza validación alguna de los mismos.</p> <p>Es necesario mencionar que ya existió una iniciativa (RENAUT) para tener un control más exacto sobre quiénes eran los usuarios de las líneas celulares y la cual no funcionó desde su creación desapareciendo eventualmente por completo esta obligación.</p> <p>De la misma manera el inciso m) y el inciso l) al requerir los cálculos de cargos del servicio y el procedimiento de abono de saldo respectivamente, implican una individualización de la carátula, en virtud de que las ofertas comerciales varían y por ende el cálculo de cargos y el abono de saldo no sean necesariamente iguales para todos los usuarios.</p> <p>Conforme a lo anterior, el no recabar ni validar dato alguno de los usuarios, así como no indicar el cálculo de los cargos en algún documento, permite que este tipo de servicios puedan ser comercializados de manera sencilla, rápida y con una mayor distribución en diferentes tipos de punto de venta, incluidos los puntos de venta de terceros o hasta por medio digitales.</p> <p>La facilidad de comercializar este tipo de servicios, sin solicitar mayores requisitos a los consumidores más que el pago de una SIM y/o recarga, es el motivo por el cual se pudieron crear los operadores móviles virtuales y por el cual ese esquema ha podido proliferar en el mundo.</p> <p>Por último, el inciso i) aviso en caso de cualquier modificación al contrato de adhesión, consideramos que ya es una obligación a cumplir y no es necesario su inclusión como un requisito en la carátula para los servicios de prepago.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se solicita se modifique el inciso c) y se eliminen los incisos i, l y m.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la modificación realizada en el comentario de ANATEL al 5.1.2.2.</p>
---	---	---	--

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.2.2 Dice: Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto de los contratantes; d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión; j) Página web para la consulta del aviso de privacidad; k) Formas de cancelación; l) Procedimiento de abono de saldo; m) Cálculo de cargos del servicio; y n) Causas de suspensión o cancelación de servicios. <p>La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado.</p>	<p>Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Objeto; b) Vigencia (no hay plazo forzoso); c) Datos de contacto de los contratantes; proveedores d) Descripción del servicio de telecomunicaciones; e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta; f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones; g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares; h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas; i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión; j) Página web para la consulta del aviso de privacidad; k) Formas de cancelación; l) Procedimiento de abono de saldo; m) Cálculo de cargos del servicio n) Causas de suspensión o cancelación de servicios. <p>La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado</p>	<p>Justificación: Se modifica el inciso c), debido a que en el caso de la prestación de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago, no es posible tener acceso a información de los usuarios, por lo que dicha información no podrá ser agregada a Carátula. Por otro lado, se elimina el inciso i), pues cualquier modificación al contrato de podrá notificar en los plazos establecidos por medios electrónicos. Finalmente, se eliminan los incisos l) y m), pues excede la información necesaria para una carátula.</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la modificación realizada en el comentario de ANATEL al 5.1.2.2.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.1.3 5.2.10.1 5.2.13.1 5.2.13.5</p>	<p>Se sugiere realizar una nueva redacción.</p>	<p>El inciso a) prohíbe la modificación unilateral de términos y condiciones de contratación, salvo reducción de precios. Por otro lado, en el numeral 5.2.10.1 establece la obligación de dar aviso al consumidor con al menos 15 de anticipación sobre cualquier modificación a las condiciones originalmente contratadas. Adicionalmente, el numeral 5.2.13.1 indica que el Proveedor no podrá modificar las condiciones ofrecidas y pactadas durante un plazo forzoso, salvo que medie autorización del consumidor. Al respecto el numeral 5.2.13.5, refiere a que cuando un contrato de adhesión se sujete a un plazo forzoso no se podrá modificar el precio o la tarifa, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución de precio o incremento de servicios.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que no se presentó propuesta de redacción.</p>

		<p>Asimismo, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) en su artículo 192 Fracción I establece lo siguiente:</p> <p>“..Artículo 192. En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta Ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</p> <p>I. Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.</p> <p>Se podrán estipular en los contratos cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico;..”.</p> <p>Dicho artículo de la LFTyR da la posibilidad al Proveedor de modificar las condiciones del servicio siempre y cuando se de un aviso previo al usuario.</p> <p>En Europa países como República Checa, Alemania, Italia, Holanda, España y Reino Unido tienen la posibilidad de aumentar precios de los servicios. Desde la Comisión Europea dentro del marco de revisión de telecomunicaciones se está proponiendo que dicho aumento sea con base en el índice de precios al consumidor y se regule de manera general para todos los países participantes.</p> <p>Justificación: Se sugiere realizar una nueva redacción.</p>	
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.2.2</p> <p>Dice:</p> <p>5.2.2 Indicar el nombre o razón social del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como su domicilio, datos de localización y Registro Federal de Contribuyentes.</p>	<p>5.2.2 Indicar el nombre o razón social del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como su domicilio, datos de localización.</p>	<p>Comentario: Va en la carátula.</p>	<p>Georgina Reyes</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que la información puede ser incluida en la caratula como lo establece el inciso a) del numeral 5.1.2.1, pero de igual manera debe estar en el Contrato de Adhesión.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.3 Dice: 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor.</p>	<p>5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor cuando se consienta la contratación de los servicios en una modalidad de Pospago.</p>	<p>Justificación: De acuerdo con lo mencionado, la forma en que se comercializan los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad de Prepago imposibilita a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones poder obtener y validar los datos requeridos en el presente numeral. Se solicita precisar que esta obligación únicamente será aplicable para los contratos de Pospago.</p> <p>Por otro lado, actualmente en los contratos de adhesión los únicos datos solicitados a los consumidores son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o Razón Social • Domicilio • RFC • Teléfono <p>En ningún supuesto se solicitan “datos de localización”, sin que de nuestra parte tengamos claro qué información desea la autoridad que los proveedores de servicios de telecomunicaciones soliciten a los consumidores, pudiendo en todo caso, interpretarse como una invasión de facultades a las autoridades que pueden solicitar la localización geográfica conforme a los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor, salvo que se trate de una contratación de servicios de prepago.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.3 Dice: 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor.</p>	<p>Eliminarlo.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que no se presentó justificación técnica.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.3 Dice: 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor.</p>	<p>5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor cuando se consienta la contratación de los servicios en una modalidad de Pospago.</p>	<p>Justificación: De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la forma en que se comercializan los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad de prepago imposibilitan a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones poder obtener y validar los datos requeridos en el presente numeral, por lo que se solicita se precise que esta obligación únicamente será aplicable para los contratos de pospago.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor, salvo que se trate de una contratación de servicios de prepago.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.3 Dice: 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor.</p>	<p>5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor cuando se consienta la contratación de los servicios en una modalidad de Pospago.</p>	<p>Justificación: De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la forma en que se comercializan los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad de prepago imposibilitan a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones poder obtener y validar los datos requeridos en el presente numeral, por lo que se solicita se precise que esta obligación únicamente será aplicable para los contratos de pospago.</p> <p>Por otro lado, actualmente en los contratos de adhesión los únicos datos solicitados a los consumidores para la contratación de los servicios de pospago son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o Razón Social • Domicilio • RFC • Teléfono <p>En ningún supuesto se solicitan "datos de localización", sin que de nuestra parte tengamos claro qué información desea la autoridad que los proveedores de servicios de telecomunicaciones solicitemos a los consumidores, pudiendo en todo caso interpretarse como una invasión de facultades a las autoridades que pueden solicitar la localización geográfica conforme a los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia.</p> <p>Por lo anterior se solicita se elimine como dato a establecer en el contrato de adhesión "datos de localización" del consumidor.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor, salvo que se trate de una contratación de servicios de prepago.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.3 Dice: <i>(5.2 Asimismo, los contratos de adhesión, deben estar registrados ante la PROFECO y deben contener, cuando menos lo siguiente)</i> 5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor</p>	<p><i>(5.2 Asimismo, los contratos de adhesión, deben estar registrados ante la PROFECO y deben contener, cuando menos lo siguiente)</i></p> <p>5.2.3 En caso de la prestación de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago, establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor</p>	<p>Justificación: Por la manera en que se comercializan los servicios de telecomunicaciones en la modalidad prepago, resulta en muchas ocasiones imposible contar con los datos por parte del usuario que se establecen en el presente numeral</p>	<p>FLASH MOBILE</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor, salvo que se trate de una contratación de servicios de prepago.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.6 Dice: 5.2.6.... ... En caso que el proveedor...</p>	<p>5.2.6.... ... En caso de que el proveedor...</p>		<p>Georgina Reyes</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>5.2.6 ... En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ...</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.7 Dice: 5.2.7 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones es el único responsable frente a los Consumidores por la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de los bienes o servicios adicionales al servicio originalmente contratado</p>	<p>5.2.7 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones es el único responsable frente a los Consumidores por la prestación del servicio de telecomunicaciones originalmente contratado y de los bienes o servicios con costo adicional proporcionados por el Proveedor de Servicios o por terceros</p>	<p>Justificación: Se propone incluir en el numeral la definición de servicios de costo adicional proporcionados por terceros.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que se encuentra definido "2.1 Bienes o servicios adicionales al servicio originalmente contratado"</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.8 Dice: 5.2.8 En caso de que el Proveedor de servicios de telecomunicaciones proporcione...</p>	<p>5.2.8 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones proporcione...</p>	<p>5.2.8 En caso de que el Proveedor de servicios de telecomunicaciones proporcione...</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.2.8 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones...</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.10.1, 5.2.13.1 y 5.2.13.5 Dice: 5.2.10.1 Establecer que se le dará aviso a los Consumidores, cuando menos con 15 (quince) días naturales de antelación, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas. Dicho aviso debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. En caso de que el Consumidor se oponga al cambio o la modificación de los términos y condiciones del Contrato de adhesión, si éste se encuentra sujeto a un plazo forzoso, puede: Exigir el cumplimiento forzoso del contrato bajo las condiciones en que se firmó el mismo; o Solicitar, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso contemplado en el presente numeral, la rescisión del contrato sin penalización alguna. 5.2.13.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar las condiciones ofrecidas y pactadas, salvo que medie autorización del Consumidor, por cualquier medio establecido en la Ley. El consentimiento puede ser recabado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. No se requiere el consentimiento cuando la modificación genere un beneficio en favor del Consumidor. 5.2.13.5 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar dentro de dicho plazo, el precio o tarifa contratados, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución del precio o el incremento del paquete de servicios sin variación del precio del mismo.</p>	<p>Se solicita se realice una revisión a la redacción de los tres numerales y se defina conforme a lo acordado en el Grupo de Trabajo lo referente a las modificaciones de términos y condiciones.</p>	<p>Justificación: Los tres numerales contemplan diferentes escenarios respecto a modificaciones de los términos y condiciones: 5.2.10.1: Si se puede realizar modificaciones a los términos y condiciones contratadas en tanto se notifique previamente con 15 días naturales de anticipación. En caso de no estar de acuerdo el consumidor, podrá solicitar el cambio forzoso o la rescisión del contrato. 5.2.13.1: En plazo forzoso sólo se puede modificar las condiciones ofrecidas salvo medie autorización del consumidor a excepción cuando genere un beneficio en favor del consumidor 5.2.13.1 : En plazo forzoso no se puede modificar el precio o tarifa, salvo una disminución del mismo o incremento de servicios</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que dicha redacción está homologado con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.10.1, 5.2.13.1 y 5.2.13.5 Dice: 5.2.10.1 Establecer que se le dará aviso a los Consumidores, cuando menos con 15 (quince) días naturales de antelación, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas. Dicho aviso debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. En caso de que el Consumidor se oponga al cambio o la modificación de los términos y condiciones del Contrato de adhesión, si éste se encuentra sujeto a un plazo forzoso, puede: Exigir el cumplimiento forzoso del contrato bajo las condiciones en que se firmó el mismo; o Solicitar, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso contemplado en el presente numeral, la rescisión del contrato sin penalización alguna. 5.2.13.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar las condiciones ofrecidas y pactadas, salvo que medie autorización del Consumidor, por cualquier medio establecido en la Ley. El consentimiento puede ser recabado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. No se requiere el consentimiento cuando la modificación genere un beneficio en favor del Consumidor. 5.2.13.5 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar dentro de dicho plazo, el precio o tarifa contratados, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución del precio o el incremento del paquete de servicios sin variación del precio del mismo.</p>	<p>Se solicita se realice una revisión a la redacción de los tres numerales y se defina conforme a lo acordado en el Grupo de Trabajo lo referente a las modificaciones de términos y condiciones.</p>	<p>Justificación: Los tres numerales contemplan diferentes escenarios respecto a modificaciones de los términos y condiciones: 5.2.10.1: Si se puede realizar modificaciones a los términos y condiciones contratadas en tanto se notifique previamente con 15 días naturales de anticipación. En caso de no estar de acuerdo el consumidor, podrá solicitar el cambio forzoso o la rescisión del contrato. 5.2.13.1: En plazo forzoso sólo se puede modificar las condiciones ofrecidas salvo medie autorización del consumidor a excepción cuando genere un beneficio en favor del consumidor 5.2.13.5 : En plazo forzoso no se puede modificar el precio o tarifa, salvo una disminución del mismo o incremento de servicios</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que dicha redacción está homologado con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.10.1, 5.2.13.1 y 5.2.13.5 Dice: 5.2.10.1 Establecer que se le dará aviso a los Consumidores, cuando menos con 15 (quince) días naturales de antelación, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas. Dicho aviso debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. En caso de que el Consumidor se oponga al cambio o la modificación de los términos y condiciones del Contrato de adhesión, si éste se encuentra sujeto a un plazo forzoso, puede:</p>	<p>Se solicita realizar una revisión a la redacción de los tres numerales.</p>	<p>Justificación: Se solicita realizar una revisión a la redacción de los tres numerales. En ellos se contemplan diferentes escenarios respecto a las posibles modificaciones: 5.2.10.1: Si se puede realizar modificaciones a los términos y condiciones contratadas en tanto se notifique previamente con 15 días naturales de anticipación. En caso de no estar de acuerdo el consumidor, podrá solicitar el cumplimiento cambio forzoso o la rescisión del contrato. 5.2.13.1: En plazo forzoso sólo se pueden modificar las condiciones ofrecidas cuando medie autorización del consumidor a menos que éstas generen un beneficio en favor del consumidor.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que dicha redacción está homologado con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>

<p>Exigir el cumplimiento forzoso del contrato bajo las condiciones en que se firmó el mismo; o</p> <p>Solicitar, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso contemplado en el presente numeral, la rescisión del contrato sin penalización alguna.</p> <p>5.2.13.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar las condiciones ofrecidas y pactadas, salvo que medie autorización del Consumidor, por cualquier medio establecido en la Ley. El consentimiento puede ser recabado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. No se requiere el consentimiento cuando la modificación genere un beneficio en favor del Consumidor.</p> <p>5.2.13.5 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar dentro de dicho plazo, el precio o tarifa contratados, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución del precio o el incremento del paquete de servicios sin variación del precio del mismo.</p>		<p>5.2.13.5: En plazo forzoso no se puede modificar el precio o la tarifa, salvo que exista una disminución del mismo o incremento de servicios.</p> <p>La LFTR en el artículo 192, fracción I, establece lo siguiente:</p> <p><i>“En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta Ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:</i></p> <p><i>I. Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.</i></p> <p><i><u>Se podrán estipular en los contratos cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico:..”.</u></i></p> <p>Dicho artículo de la LFTR permite modificar las condiciones del servicio siempre y cuando se dé aviso previo al usuario.</p> <p>En países como República Checa, Alemania, Italia, Holanda, España y Reino Unido existe la posibilidad de aumentar los precios de los servicios. La Comisión Europea dentro del marco de revisión de telecomunicaciones, se está proponiendo que dicho aumento sea con base en el índice de precios al consumidor y se regule de manera general para todos los países participantes.</p> <p>Solicitamos que los Proveedores tengan la posibilidad de realizar modificaciones a las condiciones contratadas, siempre y cuando se hagan los avisos de notificación correspondientes</p>	
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.2.10.1, 5.2.13.1 y 5.2.13.5</p> <p>Dice:</p> <p>5.2.10.1 Establecer que se le dará aviso a los Consumidores, cuando menos con 15 (quince) días naturales de antelación, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas. Dicho aviso debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p>	<p>5.2.10.1 Establecer que se le dará aviso a los Consumidores, cuando menos con 15 (quince) días naturales de antelación, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas. Dicho aviso debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita siempre y cuando el Cliente no se encuentre sujeto a un plazo forzoso de lo contrario estará a lo citado en los numerales 5.2.13.1</p>	<p>Justificación: En los numerales 5.2.13.1 y 5.2.13.5 se señala que no es posible modificar las condiciones ofrecidas y pactadas; sin embargo, en el numeral 5.2.10.1 se refiere al cambio en las condiciones pactadas lo que a todas luces se contraponen y se presta a confusión.</p> <p>Por lo que se sugiere delimitar el numeral 5.2.10.1 sin que aplique para un plazo forzoso, agregando lo siguiente:</p>	<p>AXTEL</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que dicha redacción está homologado con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>

<p>En caso de que el Consumidor se oponga al cambio o la modificación de los términos y condiciones del Contrato de adhesión, si éste se encuentra sujeto a un plazo forzoso, puede:</p> <p>a) Exigir el cumplimiento forzoso del contrato bajo las condiciones en que se firmó el mismo; o</p> <p>b) Solicitar, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso contemplado en el presente numeral, la rescisión del Contrato de adhesión sin penalización alguna.</p> <p>5.2.13.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar las condiciones ofrecidas y pactadas, salvo que medie autorización del Consumidor, por cualquier medio establecido en la Ley. El consentimiento puede ser recabado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. No se requiere el consentimiento cuando la modificación genere un beneficio en favor del Consumidor.</p> <p>5.2.13.5 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar dentro de dicho plazo, el precio o tarifa contratados, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución del precio o el incremento del paquete de servicios sin variación del precio del mismo.</p>	<p>5.2.13.1 En caso de que el Consumidor se oponga al cambio o la modificación de los términos y condiciones del Contrato de adhesión, éste puede:</p> <p>a) Exigir el cumplimiento del contrato bajo las condiciones en que se firmó el mismo; o</p> <p>b) Solicitar, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso contemplado en el presente numeral, la rescisión del Contrato de adhesión sin penalización alguna.</p> <p>5.2.13.5 ELIMINAR</p>	<p>“...Siempre y cuando el Cliente no se encuentre sujeto a un plazo forzoso de lo contrario estará a lo citado en el numeral 5.2.13.1”</p> <p>El numeral 5.2.13.1 quedaría igual y se sugiere eliminar el 5.2.13.5</p>	
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.13.5 Dice: 5.2.13.5 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar dentro de dicho plazo, el precio o tarifa contratados, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución del precio o el incremento del paquete de servicios sin variación del precio del mismo.</p>		<p>Comentario: “plazo ” se contrapone con que se pueden cancelar los contratos de adhesión en cualquier momento</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que dicha redacción está homologado con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.14 Dice: 5.2.14 Establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del Equipo Terminal de Telecomunicaciones, el cual no puede ser mayor a 10 (diez) hábiles a partir de la firma del Contrato de adhesión.</p>		<p>Justificación: Este es un requisito de Carátula y no de Contrato de adhesión.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción aprobada en el comentario de CANIETI al 5.2.14.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.14 Dice: 5.2.14 Establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del Equipo Terminal de Telecomunicaciones, el cual no puede ser mayor a 10 (diez) hábiles a partir de la firma del Contrato de adhesión.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Justificación: Se trata de una descripción que debe encontrarse en la Carátula, no en el Contrato de adhesión. Por tanto se solicita su eliminación.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la redacción aprobada en el comentario de CANIETI al 5.2.14.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.14 Dice: 5.2.14 Establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del Equipo Terminal de telecomunicaciones, el cual no puede ser mayor a 10 (diez) hábiles a partir de la firma del Contrato de adhesión.</p>	<p>5.2.14 Establecer la fecha, lugar y horario de que la entrega y/o instalación del Equipo Terminal de telecomunicaciones, el cual no puede ser en caso de requerirse, no podrá darse en un plazo mayor a 10 (diez) hábiles a partir de la firma del Contrato de Adhesión, con excepción de aquellos casos, en los que sea necesario que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones realice adecuaciones u obras adicionales para la correcta prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, en cuyo caso dicha fecha deberá ser acordada con el Consumidor.</p>	<p>Justificación: Para algunos Proveedores de Servicios Fijos, resulta necesario realizar trabajos adicionales para el acondicionamiento de las premisas en las que instalarán los equipos para proceder a la prestación de los servicios y, aun cuando se trata de situaciones excepcionales, es necesario contar con la flexibilidad para que en dichos casos se pueda programar con el Cliente la realización de los trabajos necesarios en el tiempo que se requiera.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.2.14 Establecer que la entrega y/o instalación del Equipo Terminal de telecomunicaciones, en caso de requerirse, no podrá darse en un plazo mayor a 10 (diez) días hábiles a partir de la firma del Contrato de Adhesión.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.15 Dice: 5.2.15 Establecer que en caso de que no pueda iniciarse la prestación del servicio por causas atribuibles al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo, en un plazo no mayor 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha límite establecida para la instalación, y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo pagar el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones una penalidad por su incumplimiento.</p>	<p>5.2.15 Establecer que en caso de que no pueda iniciarse la prestación del servicio por causas atribuibles al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo, en un plazo no mayor 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha límite establecida para la instalación, y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo pagar el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones una penalidad por su incumplimiento, las cuales deben ser razonables, recíprocas, equitativas y proporcionales para las partes y no pueden ser superiores al monto insoluto de la obligación principal. Corresponde a la PROFECO valorar la razonabilidad, reciprocidad, equidad y proporcionalidad en el momento de la aprobación de cualquier Contrato de adhesión de las penas a que se refiere éste párrafo.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que no se presentó una propuesta técnica que ayude a la revisión de la propuesta.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.17 Dice: 5.2.17 Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta.</p>		<p>Justificación: Este numeral debe formar parte de las condiciones comerciales de la oferta, debe trasladarse a la Carátula como parte de los Servicios contratados.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se traslada el numeral 5.2.17 al 5.1.2.1 quedando la redacción de la siguiente manera: I) Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta y el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones y su vigencia.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.17, 5.2.17.1, 5.2.17.2 y 5.2.17.3 Dice: 5.2.17 Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta.</p>	<p>Se solicita eliminar el 5.2.17, 5.2.17.1, 5.2.17.2 y 5.2.17.3</p>	<p>Justificación: Estas disposiciones se incluyen en las condiciones comerciales de los registros tarifarios que se realizan y cambian de oferta en oferta por lo que no pueden formar parte del clausulado del contrato.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se eliminan los numerales 5.2.17.1, 5.2.17.2 y 5.2.17.3 y se traslada el numeral 5.2.17 al 5.1.2.1 quedando la redacción de la siguiente manera:</p>

<p>5.2.17.1 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por tiempo, debe establecer con claridad el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones.</p> <p>5.2.17.2 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por evento, debe establecer con claridad los supuestos que lo originan y su vigencia.</p> <p>5.2.17.3 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por capacidad para el acceso a internet, debe establecer con claridad sus características y el momento en que inicia y termina su consumo</p>			<p>I) Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta y el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones y su vigencia.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.17, 5.2.17.1, 5.2.17.2 y 5.2.17.3 Dice: 5.2.17 Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta. 5.2.17.1 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por tiempo, debe establecer con claridad el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones. 5.2.17.2 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por evento, debe establecer con claridad los supuestos que lo originan y su vigencia. 5.2.17.3 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por capacidad para el acceso a internet, debe establecer con claridad sus características y el momento en que inicia y termina su consumo</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Justificación: Estos numerales no pueden establecerse tal cual. Se trata de ofertas y planes comerciales que pueden variar; en su caso, deben eliminarse y/o establecerse en la carátula donde se refiere a un plazo forzoso el cual no puede sufrir modificaciones.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se eliminan los numerales 5.2.17.1, 5.2.17.2 y 5.2.17.3 y se traslada el numeral 5.2.17 al 5.1.2.1 quedando la redacción de la siguiente manera: I) Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta y el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones y su vigencia.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.19 Dice: 5.2.19 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones presta los Servicios de Telecomunicaciones de forma continua y da aviso a los consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando a causa de los trabajos de mantenimiento se repercute en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en forma generalizada o significativa, atendiendo las disposiciones generales aplicables.</p>	<p>Eliminar párrafo.</p>	<p>Justificación: Esta obligación es referente a la operación de la Red por lo que debiera estar en la esfera de competencia del Instituto, ya que las actividades de mantenimiento deben ser imperceptibles para los usuarios.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 5.2.19.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.19 Dice: 5.2.19 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones presta los Servicios de Telecomunicaciones de forma continua y da aviso a los consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando a causa de los trabajos de mantenimiento se repercute en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en forma generalizada o significativa, atendiendo las disposiciones generales aplicables.</p>	<p>Se solicita eliminar el numeral completo</p>	<p>Justificación: Las acciones de mantenimiento que realizan los proveedores son diarias, continuas y siempre intentando la menor afectación de los servicios provistos al consumidor razón por la cual los mismos son imperceptibles y se realizan bajo estándares internacionales. En este sentido no consideramos factible el envío de avisos de mantenimiento ya que estos pueden producir molestia, confusión y saturación de información para los usuarios. Finalmente este tipo de actividades se encuentran reguladas por el Instituto a través de lineamientos de calidad correspondientes.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 5.2.19.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.19 Dice: 5.2.19 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones presta los Servicios de Telecomunicaciones de forma continua y da aviso a los consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando a causa de los trabajos de mantenimiento se repercute en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en forma generalizada o significativa, atendiendo las disposiciones generales aplicables. Lo anterior, aunado al hecho de que estos trabajos se encuentran regulados por el IFT.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Justificación: No procede un aviso de esta naturaleza al Consumidor toda vez que generaría una inquietud constante al mismo tomando como base el que los trabajos de mantenimiento son constantes y en la mayoría de las ocasiones no causa afectación alguna, cabe resaltar que este tipo de avisos desembocarían en un número considerable de quejas infundadas. Lo anterior, aunado al hecho de que estos trabajos se encuentran regulados por el IFT.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina el numeral 5.2.19 y derivado de dicho comentario se elimina el numeral 8.4.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.20 Dice: 5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Justificación: La anterior NOM no consideraba el concepto de perjuicios, mismos que deberían continuar fuera de esta normativa, ya que en todo caso, la vía para su reclamo no es a través de la Profeco.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.2.18 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.20</p> <p>Dice:</p> <p>5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.</p> <p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones, y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.</p> <p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Justificación: Se elimina la última oración del primer párrafo, debido a que las determinaciones de la PROFECO deberán ser finales, y no dejar abierta la posibilidad de que el consumidor acuda a otra autoridad a buscar una resolución favorable. Por otro lado, la redacción de este punto deja abierto a interpretación quién podrá reclamar los daños y perjuicios</p>	<p>FLASH MOBILE</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>5.2.18 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p> <p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.20 y 5.2.23.2</p> <p>Dice:</p> <p>5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.</p> <p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>5.2.23.2 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no preste los Servicios de Telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o implícitos o información desplegada en la publicidad del proveedor, así como con los índices y parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, el Consumidor tiene el derecho a exigir que se cumplan dichos términos o condiciones o a terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para éste.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que haya lugar a favor del Consumidor en términos de la LFPC, LFTR y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>5.2.20 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no preste los Servicios de Telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o implícitos o información desplegada en la publicidad del proveedor, así como en los índices y parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, el Consumidor tiene derecho a que se le compense la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.</p> <p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Justificación: En virtud de que los numerales 5.2.20 y 5.2.23.2 contienen obligaciones similares y versan sobre el mismo concepto se propone unificarlos en un mismo numeral.</p>	<p>AT&T</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el la procedencia de los comentarios de CANIETI Y FLASH MOBILE al 5.2.20.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.20 y 5.2.23.2 Dice: 5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior. 5.2.23.2 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no preste los Servicios de Telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o implícitos o información desplegada en la publicidad del proveedor, así como con los índices y parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, el Consumidor tiene el derecho a exigir que se cumplan dichos términos o condiciones o a terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para éste. Lo anterior, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que haya lugar a favor del Consumidor en términos de la LFPC, LFTR y demás disposiciones aplicables</p>	<p>5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior. 5.2.23.2 ELIMINAR</p>	<p>Justificación: Las disposiciones contenidas en numerales 5.2.20 y 5.2.23.2 refieren a obligaciones de una misma índole por tanto se solicita unificar y eliminar el punto 5.2.23.2 Así mismo se requiere eliminar del 5.2.20 lo siguiente: "y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios" Al establecerlo la Autoridad se excede de las facultades que tiene conferidas como Autoridad meramente administrativa; es decir, la vía para su reclamo no es a través de la Profeco.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.2.18 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.20 y 5.2.23.2 Dice: 5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.</p>	<p>5.2.20 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no preste los Servicios de Telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o implícitos o información desplegada en la publicidad del proveedor, así como en los índices y parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, el Consumidor tiene derecho a que se le compense la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.</p>	<p>Justificación: En virtud de que los numerales 5.2.20 y 5.2.23.2 contienen obligaciones similares y versan sobre el mismo concepto se propone unificarlos en un mismo numeral.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que se subsano con la modificación al 5.2.20.</p>

<p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>5.2.23.2 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no preste los Servicios de Telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o implícitos o información desplegada en la publicidad del proveedor, así como con los índices y parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, el Consumidor tiene el derecho a exigir que se cumplan dichos términos o condiciones o a terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para éste.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que haya lugar a favor del Consumidor en términos de la LFPC, LFTR y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.</p>		
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.2.23.2</p> <p>Dice:</p> <p>5.2.23.1 Establecer que la rescisión y/o cancelación anticipada del contrato no exime al Consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los Servicios de Telecomunicaciones utilizados y, en su caso, el costo remanente del equipo terminal de telecomunicaciones y el pago de la pena convencional que resulte aplicable Establecer que los consumidores pueden cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita</p>	<p>5.2.23.1</p> <p>En caso de existir equipos proporcionados por el prestador de Servicios de Telecomunicaciones en comodato, la cancelación de los servicios operará una vez que el consumidor devuelva la totalidad de los equipos y pague los servicios efectivamente prestados a la fecha de cancelación</p> <p>Establecer que los consumidores pueden cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, así como las excepciones o condiciones aplicables a la cancelación expedita.</p>	<p>Justificación: La redacción no contempla a los Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que prestan los equipos en comodato, en cuyo caso, no se puede dar la cancelación expedita, si existen saldos pendientes del servicios o si no se han entregado equipos propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que se subsano con la modificación al 5.2.20.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión</p> <p>5.2.28</p> <p>Dice:</p> <p>5.2.28 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones se encuentra obligado a entregar gratuitamente en el domicilio del Consumidor, un estado de cuenta, recibo y/o factura desglosada, correspondiente a los Servicios de Telecomunicaciones contratados, por lo menos de manera mensual.</p> <p>Los Consumidores pueden pactar con el Proveedor para que, en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta y/o factura, a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que al efecto se acuerde entre ambas partes.</p>	<p>Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones se encuentra obligado a entregar gratuitamente en el domicilio del Consumidor, o a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, un estado de cuenta, recibo y/o factura desglosada, correspondiente a los Servicios de Telecomunicaciones contratados, por lo menos de manera mensual.</p> <p>Los Consumidores pueden pactar con el Proveedor para que, en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta y/o factura, a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que al efecto se acuerde entre ambas partes.</p>	<p>Justificación: Como se mencionó anteriormente, la regulación admite que el estado de cuenta, recibo y/o factura sea entregada al consumidor a través de cualquiera de los medios que se enumeran.</p> <p>Por lo anterior, deberá ser el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones quien decida la manera ideal de hacer llegar tales documentos, de conformidad con lo mencionado anteriormente en el presente documento.</p>	<p>FLASH MOBILE</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que la opción de que se haga por otro medio ya se encuentra establecida en el segundo párrafo del numeral 5.2.28.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.2.32.1 Dice: Establecer que, una vez iniciado algún procedimiento conciliatorio ante la PROFECO, se suspende cualquier facultad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de interrumpir los Servicios de Telecomunicaciones. Si el servicio de telecomunicaciones se suspendió posterior a la presentación de la reclamación y previo a la notificación al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de la misma, la PROFECO debe exhortar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para restablecerlo. Si el servicio de telecomunicaciones se suspende posterior a la notificación de la reclamación, la PROFECO requerirá al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el restablecimiento del servicio. En todos los casos, el Consumidor no está exento de sus obligaciones de pago de los bienes y/o Servicios de Telecomunicaciones contratados y utilizados, salvo cuando se haya determinado su improcedencia.</p>	<p>Asimismo, se debe establecer que, una vez iniciado algún procedimiento conciliatorio ante la PROFECO, se suspende cualquier facultad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de interrumpir los Servicios de Telecomunicaciones. Si el servicio de telecomunicaciones se suspendió posterior a la presentación de la reclamación y previo a la notificación al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de la misma, la PROFECO debe exhortar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para restablecerlo. Si el servicio de telecomunicaciones se suspende posterior a la notificación de la reclamación, la PROFECO requerirá al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el restablecimiento del servicio. En todos los casos, el Consumidor no está exento de sus obligaciones de pago de los bienes y/o Servicios de Telecomunicaciones contratados y utilizados, salvo cuando se haya determinado su improcedencia. Para efectos de lo anterior, para el caso de los servicios de telecomunicaciones provistos en la modalidad prepago, no se considerará que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ha interrumpido los Servicios de Telecomunicaciones cuando tal interrupción se deba a la terminación de la vigencia del plan, saldo o servicio contratado.</p>	<p>Justificación: Se solicita la aclaración establecida en el presente punto, toda vez que los planes contratados por los usuarios de servicios de prepago tiene una vigencia determinada y preestablecida, misma que puede terminar antes de que se resuelva una probable disputa con el consumidor. En este sentido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no deberá estar obligado a continuar prestando un servicio por el cual aún no se ha realizado ningún depósito.</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede, toda vez que se subsana con la modificación del 5.1.2.2 para el esquema de prepago en el comentario de ANATEL a dicho numeral.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.1 Dice: 5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de Prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (trecientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil bajo la modalidad de Prepago, deben informar a sus Consumidores su política comercial sobre líneas de prepago a fin de que conozca los tiempos de actividad de la misma hasta su consecuente cancelación. Para que la cancelación de la línea sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no podrá cancelar la línea hasta que transcurra en exceso el término de 365 (trecientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>Justificación: Es importante distinguir entre los conceptos de Servicio y Línea Telefónica. En los servicios de telecomunicaciones de Prepago lo que se cancela es la línea. Es en este sentido en que se entiende la presente obligación y el derecho que se pretende salvaguardar; que el consumidor esté debidamente informado, y con tiempo de antelación, que de no realizar recarga alguna su línea será cancelada. Estos servicios son adquiridos a través de una recarga y utilizados bajo demanda, mismos que dependiendo del monto de recarga tienen una vigencia pudiendo ser de 1, 2, 5 10, etc. días. Resulta erróneo establecer que "sus servicios serán cancelados", ya que los servicios no se cancelan, simplemente vencen al concluir la vigencia del saldo y, en su caso, resultaría de imposible cumplimiento el notificar con 30 días de anticipación que sus "servicios serán cancelados" en recargas con vigencia menor a este plazo.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis y procedencia de la propuesta de CANIETI al 5.4.1.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.1 Dice: 5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (treientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil bajo la modalidad de prepago, deben informar a sus Consumidores, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, a que su línea sea cancelada por inactividad conforme a las políticas comerciales vigentes. Para que la cancelación de la línea sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no podrá cancelar la línea hasta que transcurra en exceso el término de 365 (treientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>Justificación: En el presente numeral es importante distinguir entre los conceptos de "Servicio" y "Línea telefónica". Los Servicios de Telecomunicaciones en la modalidad de prepago son adquiridos a través de una recarga realizada por el consumidor y utilizados bajo demanda, mismos que dependiendo del monto de recarga, la cual puede ser de 1, 2, 5 10, etc. días. Por lo que resulta erróneo establecer para los servicios de prepago que "sus servicios serán cancelados", ya que los servicios no se cancelan, simplemente vencen al concluir su vigencia y en su caso resultaría de imposible cumplimiento el notificar con 30 días de anticipación que sus "servicios serán cancelados" en recargas con vigencia menor a este plazo. En los servicios de telecomunicaciones de prepago lo que se cancela es la línea telefónica y es en este sentido en que se entiende la presente obligación y el derecho que se pretende salvaguardar; que el consumidor esté debidamente informado y con tiempo de antelación que de no realizar recarga alguna su línea será cancelada. Por lo anterior se solicita la adecuación del presente numeral a lo que operativamente hoy en día se realiza, la cancelación de la línea telefónica y no así de los servicios.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis y procedencia de la propuesta de CANIETI al 5.4.1.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.1 Dice: 5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (treientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>Se propone modificar el numeral para quedar como sigue: 5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados. en la que se especifiquen los tiempos en los que se considera a una línea activa, cuándo entra en suspensión y cuándo se realiza la cancelación de la misma. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, solo podrá cancelar el servicio, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (treientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>Justificación: El ciclo de vida de una línea de prepago tiene diferentes facetas, dependiendo de si existe saldo o no en la misma. De hecho hay momentos en que la línea puede permitir exclusivamente la recepción de tráfico y, posteriormente, la suspensión bidireccional de servicios, con lo que estaría impedido para recibir SMS. En ese sentido, El usuario de prepago ni siquiera debe solicitar la cancelación de su línea, ya que esta al momento de quedarse sin saldo, empieza a moverse su ciclo, hasta finalizar. En este sentido, se solicita que la obligación que se imponga a los PST es la de publicar el ciclo de vida de sus líneas de prepago y darlo a conocer a sus usuarios o que este forma parte del clausulado de su contrato de adhesión, a fin de que se vite que los usuarios realicen recargas sobre números ya cancelados.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores su ciclo de vida para servicios de prepago, en la que se especifiquen los tiempos en los que se considera a un servicio activo, cuándo entra en suspensión y cuándo se realiza la cancelación de la misma. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones sólo podrá cancelar el servicio, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (treientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.1 Dice: 5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (trecientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados. En el caso del servicio móvil prestado en modalidad prepago, la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá enviarse con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a que la línea sea cancelada por falta de depósito de saldo en términos establecidos por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (trecientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.</p>	<p>Justificación: Se realiza la precisión establecida en el numeral presente, toda vez que la terminación de la vigencia de los planes contratados en modalidad prepago no deberá entenderse como la cancelación de los servicios, ni deberá notificarse con 30 días de anticipación al usuario.</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis y procedencia de la propuesta de CANIETI al 5.4.1.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.2 Dice: 5.4.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, no importando el motivo de cancelación del Servicio de Telecomunicaciones, debe otorgar un folio, mismo que puede ser entregado, a elección del Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Justificación: Al otorgar al Consumidor, un folio de cancelación del Servicio sin importar el motivo, complica en su caso el que se pueda realizar el cobro del servicio que a la fecha de la solicitud hubiese podido utilizar. Esto aunado a que en el contrato se establecerá los mecanismos para la rescisión y/o cancelación.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.4.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, no importando el motivo de cancelación del Servicio de Telecomunicaciones, debe otorgar un folio o registro, mismo que puede ser entregado, a elección del Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.3 Dice: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución.</p>	<p>5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución, cuando así corresponda.</p>	<p>Justificación: Por su naturaleza no todas las garantías son devueltas, existen garantías que se cancelan por lo que se solicita se precise en el presente numeral "cuando así corresponda".</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del Contrato de adhesión, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución, cuando así corresponda.</p>

<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.3 Dice: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución.</p>	<p>5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución, cuando así corresponda.</p>	<p>Justificación: Por su naturaleza no todas las garantías son devueltas, existen algunas que se cancelan.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del Contrato de adhesión, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución, cuando así corresponda.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.3 Dice: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución</p>	<p>5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del Contrato de adhesión, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para la aplicación de esta garantía</p>	<p>Justificación: La mayoría de las ocasiones está garantía se aplica en la última renta del mes y/o adeudos pendientes, inclusive por solicitud del Consumidor. Por tanto se sugiere modificar la redacción toda vez que no es posible establecer una obligación de devolución</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por las propuestas de AT&T, ANATEL y CANIETI al numeral 5.4.3.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.3 Dice: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución.</p>	<p>5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del contrato, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución, cuando así corresponda.</p>	<p>Justificación: Por su naturaleza no todas las garantías son devueltas, existen garantías que se cancelan por lo que se solicita se precise en el presente numeral “cuando así corresponda”,</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del Contrato de adhesión, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución, cuando así corresponda.</p>
<p>5. De los Contratos de Adhesión 5.4.3 segundo párrafo Dice: ... Una vez que el Consumidor solicite la devolución de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe efectuar la devolución correspondiente en el ciclo de facturación posterior al de la rescisión y/o cancelación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede negar la devolución de la garantía, excepto cuando el Consumidor presente adeudos pendientes, situación que debe informarse por escrito al Consumidor de manera detallada.</p>	<p>... Una vez que el Consumidor solicite la devolución de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe efectuar la devolución correspondiente en el ciclo de facturación posterior al de la rescisión y/o cancelación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede negar la devolución de la garantía, excepto cuando el Consumidor presente adeudos pendientes, situación que debe informarse por escrito al Consumidor de manera detallada.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede toda vez que no se encontró la propuesta de modificación.</p>

<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.6 Dice: 6.2.6 Permitir que las condiciones pactadas en forma verbal o electrónica, sean confirmadas por escrito al consumidor que celebró el Contrato de adhesión en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que fueron pactadas, a través del medio que éste elija.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Justificación: Para que una contratación de servicios se considere válida, de acuerdo con lo establecido en la LFPC, se debe contar con el consentimiento expreso del consumidor. En este sentido los PST han asegurado que todos sus medios de contratación cubran dicho supuesto y cuenten con los medios de prueba y acreditación del mismo. Sin embargo, imponer la obligación de que una vez realizada la contratación se deban confirmar todos los términos de lo contratado por escrito, puede causar diversos problemas, ya que puede haber el tema de tener ofertas desactualizadas, clientes que no entiendan lo escrito, etc demás de la inversión e implementación que podría causar esto.</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis a la propuesta de FLASH MOBILE al 6.2.6.</p>
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.6 Dice: 6.2.6 Permitir que las condiciones pactadas en forma verbal o electrónica, sean confirmadas por escrito al consumidor que celebró el Contrato de adhesión en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que fueron pactadas, a través del medio que éste elija.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>Justificación: Este numeral es confuso ya que refiere a "condiciones pactadas", lo que conlleva a interpretaciones diversas y con ello generar que se soliciten confirmaciones y despliegue de trabajo innecesarios. Para que una contratación de servicios se considere válida, de acuerdo con lo establecido en la LFPC, se debe contar con el consentimiento expreso del consumidor. En este sentido los PST han asegurado que todos sus medios de contratación cubran dicho supuesto y cuenten con los medios de prueba y acreditación del mismo. Sin embargo, imponer la obligación de que una vez realizada la contratación se deban confirmar todos lo términos de lo contratado por escrito, puede causar diversos problemas, ya que puede haber el tema de tener ofertas desactualizadas, clientes que no entiendan lo escrito, etc demás de la inversión e implementación que podría causar esto.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis a la propuesta de FLASH MOBILE al 6.2.6.</p>
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.6 Dice: 6.2.6 Permitir que las condiciones pactadas en forma verbal o electrónica, sean confirmadas por escrito al consumidor que celebró el Contrato de adhesión en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que fueron pactadas, a través del medio que éste elija.</p>	<p>Permitir que las condiciones pactadas en forma verbal o electrónica, sean confirmadas por escrito al consumidor que celebró el Contrato de adhesión en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que fueron pactadas, de conformidad con lo establecido por el Prestador de Servicios de Telecomunicaciones en el Contrato de adhesión correspondiente. a través del medio que éste elija.</p>	<p>Justificación: Deberá ser el Prestador de Servicio de Telecomunicaciones quien elija cómo realizar esta notificación, tomando en cuenta los medios de los cuales dispone para comunicarse con el usuario.</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 6.2.6 Permitir que las condiciones pactadas en forma verbal o electrónica, sean confirmadas al consumidor que celebró el contrato a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que fueron pactadas.</p>
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.7 Dice: 6.2.7 El Consumidor puede elegir libremente entre los sistemas de atención con los que cuente el Proveedor de servicios de telecomunicaciones...</p>	<p>6.2.7 El Consumidor puede elegir libremente entre los sistemas de atención con los que cuente el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones...</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 6.2.7 El Consumidor puede elegir libremente entre los sistemas de atención con los que cuente el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones...</p>

<p>6. De la Atención al Consumidor</p> <p>6.2.8</p> <p>Dice:</p> <p>6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes.</p>	<p>6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes en las opciones que requieran de información adicional y/o autorización del consumidor, así como las relativas a dudas y aclaraciones</p>	<p>Justificación: Antes de exponer cualquier argumento, consideramos necesario recordar que las obligaciones que se establezcan en la presente Norma Oficial Mexicana será lo que regule la prestación de los servicios de telecomunicaciones por los siguientes cinco años, por lo que resulta indispensable que cualquier nueva obligación se piense considerando nuevas soluciones tecnológicas futuras y no necesariamente en prácticas actuales que pueden estar en desuso en muy poco tiempo.</p> <p>En los últimos años, los canales de atención a usuarios tradicionales como es la opción de hablar con un ejecutivo del centro de atención telefónica presentan una tendencia de uso a la baja, esta tendencia de desuso responde a una relación directa y proporcional con la creación de diversos canales de atención como son las aplicaciones, chat (vía web o chat), chatbot, videochat, multicanalidad, etc; que no sólo brindan más opciones a los consumidores para atender sus dudas y quejas, sino también representan una manera más eficiente de ofrecer soluciones a los usuarios finales y responder a las exigencias tecnológicas de atención a usuarios que puedan presentarse en los próximos cinco años.</p> <p>Actualmente los IVR que operan para ofrecer los servicios de atención telefónica a los usuarios, están programados para brindar a los consumidores las opciones necesarias para obtener la información que requieren de manera automatizada a través de procesos "autogestionados" y con ello evitar que exista un encolamiento excesivo de llamadas hacia los ejecutivos y se proporcione información incorrecta a los usuarios.</p> <p>En virtud de lo anterior, las opciones que se muestran a los usuarios en el primer nivel del IVR, corresponden a un filtro de "autogestión" y si esta información no resulta suficiente, entonces existe la opción de hacer contacto con un ejecutivo que pueda resolver sus dudas o proporcionar la información adicional necesaria.</p> <p>El principal beneficio del IVR de autoservicio es eliminar y automatizar las llamadas repetitivas simples, permitiendo a los ejecutivos manejar las llamadas más complejas que requieren habilidades más allá de la capacidad de una computadora. Muy a menudo las llamadas más simples son también las más frecuentes y pueden ocupar una gran parte del tiempo del ejecutivo durante el día, impidiendo con ello se atienda a usuarios con requerimientos particulares.</p>	<p>AT&T</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis realizado a la propuesta de CANIETI al 6.2.8.</p>
---	---	--	--

		<p>Actualmente el centro de atención telefónica de cualquier operador móvil tiene un número muy limitado de personal que atiende las llamadas de los usuarios, recibiendo aproximadamente 7 millones de llamadas al mes, por lo que constantemente se está buscando innovar en la creación de nuevos canales de atención a fin de contar con más y mejores opciones de atención a los consumidores.</p> <p>Es importante mencionar que la fracción VII del artículo 191 de la LFTyR establece como derecho de los usuarios, lo siguiente: “VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;”</p> <p>En relación con lo anterior, el numeral décimo octavo, fracción IV de los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad que deben de sujetarse los prestadores del servicio móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2018, establece a los proveedores del servicio móvil que cuando sus usuarios accedan al sistema de atención a usuarios finales vía telefónica y elijan hablar con un representante autorizado, el tiempo de espera para ser atendidos no deberá ser mayor a 30 segundos en más del 5% del total de llamadas y en ningún caso mayor a 60 segundos.</p> <p>Como se ha mencionado anteriormente, cada día los sistemas de autogestión van incrementando su demanda en virtud de que se van perfeccionando las opciones de información y consultas conforme a la demanda de los usuarios, haciendo cada vez menos necesario hablar con un ejecutivo del centro de atención a clientes; sin embargo el incluir ésta opción en el primer menú revertiría por completo esta tendencia.</p> <p>Es importante que toda nueva regulación a aplicar sea pensando en las opciones de atención futuras, que permita el desarrollo nuevos canales de atención, que brinden una mejor atención y soluciones eficientes a los usuarios, pero sobre todo que respondan a las exigencias del mercado y de los usuarios durante los próximos cinco años y no se limite a un medio de atención que no necesariamente es el de mayor demanda, ni el que brinda todas las soluciones posibles y que su tendencia sea el desuso frente a nuevas mecanismos de atención.</p>	
--	--	--	--

		<p>Como se ha indicado, hoy en día la manera en que se han desarrollado los centros de atención telefónica de cualquier industria es dando prioridad a los sistemas de autogestión, en virtud de que el 75% de las llamadas recibidas son respecto a estas opciones, en las que en su mayoría sólo requieren de datos informativos o acciones que pueden ejecutarse a través del teclado de su equipo terminal móvil.</p> <p>No obstante que la opción de hablar con personal capacitado no es la herramienta de atención más demandada y que su tendencia vaya en desuso, existen supuestos que pueden requerir de una atención especializada o una autorización expresa por parte del consumidor, para lo cual pueda ser preferible la atención de personal capacitado.</p>	
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.8 Dice: 6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes.</p>	<p>Eliminar el presente numeral y sustituirlo por: 6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes. Cuando el Consumidor elija recibir atención de un representante autorizado, deberán respetarse los tiempos promedio y máximos de atención establecidos por el Instituto en los Lineamientos de calidad para prestadores del servicio móvil y fijo.</p>	<p>Justificación: Antes de exponer cualquier argumento, consideramos necesario recordar que lo que se establezca en la presente Norma Oficial Mexicana será lo que regule la prestación de los servicios de telecomunicaciones por los siguientes cinco años, por lo que resulta indispensable que cualquier nueva obligación se piense considerando nuevas soluciones tecnológicas futuras y no necesariamente en prácticas actuales que pueden estar en desuso en un par de años.</p> <p>En los últimos años, los canales de atención a usuarios tradicionales como es el call center han reducido su uso, teniendo esta tendencia a la baja una relación directa con la creación de diversos canales de atención como son las aplicaciones, chat (vía web o chat), chatbot, videochat, multicanalidad, etc; que no sólo brindan más opciones a los consumidores para atender sus dudas y quejas, sino también representan una mejor manera de brindar soluciones a los usuarios finales y pueden responder a las exigencias de atención a usuarios de los próximos cinco años.</p> <p>La obligación que se pretende imponer a los proveedores de servicios en el presente numeral trae aparejados diversos efectos negativos, tanto económicos, como operativos, esto en virtud de que actualmente los IVR que operan para ofrecer los servicios de atención telefónica a los usuarios, están programados para brindar a los consumidores las opciones necesarias para obtener la información que requieren de manera automatizada a través de procesos "autogestionados" y con ello evitar que exista un encolamiento excesivo de llamadas hacia los ejecutivos y se proporcione información incorrecta a los usuarios.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 6.2.8 Cuando el Consumidor elija recibir atención de un representante autorizado, deberán respetarse los tiempos promedio y máximos de atención establecidos en las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.</p>

		<p>En virtud de lo anterior, las opciones que se muestran a los usuarios en el primer nivel del IVR, corresponden a un filtro de "autogestión" y si esta información no resulta suficiente, entonces existe la opción de hacer contacto con un ejecutivo que pueda resolver sus dudas o proporcionar la información adicional necesaria.</p> <p>El principal beneficio del IVR de autoservicio es eliminar y automatizar las llamadas repetitivas simples, permitiendo a los ejecutivos manejar las llamadas más complejas que requieren habilidades más allá de la capacidad de una computadora. Muy a menudo las llamadas más simples son también las más frecuentes y pueden ocupar una gran parte del tiempo del ejecutivo durante el día, impidiendo con ello se atiendan a usuarios con requerimientos particulares.</p> <p>Actualmente el call center de cualquier operador móvil tiene un número muy limitado de personal que atiende las llamadas de los usuarios, recibiendo aproximadamente 7 millones de llamadas al mes, por lo que se busca contar con diversos canales de atención (SMS, IVR, Portales de Autogestión, etc.) a fin de que sólo un número reducido de las mismas requieran atención personalizada.</p> <p>Es importante mencionar que la fracción VII del artículo 191 de la LFTyR establece como derecho de los usuarios, lo siguiente:</p> <p><i>"VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;"</i></p> <p>En relación con lo anterior, el numeral décimo octavo, fracción IV de los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad que deben de sujetarse los prestadores del servicio móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2018, establece a los proveedores de servicios la obligación de que cuando sus usuarios accedan al sistema de atención a usuarios finales vía telefónica y elijan hablar con un representante autorizado, el tiempo de espera para ser atendidos no deberá ser mayor a 30 segundos en más del 5% del total de llamadas y en ningún caso mayor a 60 segundos.</p> <p>Por lo que a fin de dar cumplimiento a tanto al PTFC como al presente numeral, cualquier concesionario deberá duplicar su personal e infraestructura actual, sin mencionar que esta obligación impondrá una carga de imposible cumplimiento para cualquier proveedor autorizado para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de algún concesionario.</p>	
--	--	---	--

		<p>Conforme a lo mencionado anteriormente, en caso de prevalecer el presente numeral a cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones implicará direccionar sus posibles inversiones a un canal de atención, como es el call center, que su tendencia de uso va a la baja y no poder desarrollar e implementar nuevos canales de atención como los mencionados en párrafos anteriores, que brinden una mejor atención y soluciones a los usuarios, pero sobre todo que respondan a las exigencias del mercado y comportamiento de los usuarios durante los próximos cinco años, en que estará vigente la presentes disposición.</p> <p>Por último es importante mencionar que no se tiene conocimiento que a ninguna otra industria ni a ningún otro tipo de proveedor de servicios, se le imponga una obligación similar, por lo que de prevalecer este numeral implicaría una discriminación hacia los proveedores de servicios de telecomunicaciones al imponer una obligación de evidente carga desproporcionada.</p> <p>Por todo lo anterior, se solicita a se evalúe la situación antes expuesta, a fin de que acorde con la Ley se hagan respetar los derechos de los usuarios a través de los parámetros de calidad establecidos a los concesionarios y así evitar que las inversiones de los concesionarios se canalicen de manera ineficiente para cubrir obligaciones establecidas en el Proyecto y que no abonan a los mismos</p>	
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.8 Dice: 6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes.</p>	<p>Eliminar párrafo.</p>	<p>Justificación: Es necesario recordar que lo que se establezca en la presente Norma Oficial Mexicana regulará la prestación de los servicios de telecomunicaciones por los siguientes cinco años. Resulta indispensable que cualquier nueva obligación se piense considerando nuevas soluciones tecnológicas y no necesariamente prácticas actuales, que pueden estar en desuso en un par de años.</p> <p>En los últimos años, los canales de atención a usuarios tradicionales como es el call center han reducido su uso, teniendo esta tendencia a la baja una relación directa con la creación de diversos canales de atención como son las aplicaciones, chat (vía web o chat), chatbot, videochat, multicanalidad, etc; que no sólo brindan más opciones a los consumidores para atender sus dudas y quejas, sino también representan una mejor manera de brindar soluciones a los usuarios finales y pueden responder a las exigencias de atención de los próximos cinco años.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis realizado a la propuesta de CANIETI al 6.2.8.</p>

	<p>La obligación que se pretende imponer trae aparejados diversos efectos negativos, tanto económicos, como operativos. Actualmente los IVR que operan para ofrecer los servicios de atención telefónica a los usuarios, están programados para brindar a los consumidores las opciones necesarias para obtener la información que requieren de manera automatizada, a través de procesos "autogestionados", y con ello evitar que exista un encolamiento excesivo de llamadas hacia los ejecutivos y se proporcione información incorrecta.</p> <p>Las opciones que se muestran a los usuarios en el primer nivel del IVR, corresponden a un filtro de "autogestión", y si esta información no resulta suficiente, entonces existe la opción de hacer contacto con un ejecutivo que pueda resolver sus dudas o proporcionar la información adicional necesaria.</p> <p>El principal beneficio del IVR de autoservicio es eliminar y automatizar las llamadas repetitivas simples, permitiendo a los ejecutivos manejar las llamadas más complejas que requieren habilidades más allá de la capacidad de una computadora. Muy a menudo las llamadas más simples son también las más frecuentes, y pueden ocupar una gran parte del tiempo del ejecutivo durante el día, impidiendo con ello que se atienda a usuarios con requerimientos particulares.</p> <p>Actualmente el call center de cualquier operador móvil tiene un número muy limitado de personal que atiende las llamadas de los usuarios, recibiendo aproximadamente 7 millones de llamadas al mes, por lo que se busca contar con diversos canales de atención (SMS, IVR, Portales de Autogestión, etc.) a fin de que sólo un número reducido de las mismas requieran atención personalizada.</p> <p>Es importante mencionar que la fracción VII del artículo 191 de la LFTR establece como derecho de los usuarios, lo siguiente:</p> <p><i>"VII. A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;"</i></p> <p>En relación con lo anterior, el numeral décimo octavo, fracción IV de los Lineamientos que Fijan los Índices y Parámetros de Calidad que deben de sujetarse los prestadores del servicio móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2018, establece que</p>	
--	--	--

		<p><i>"los proveedores de servicios la obligación de que cuando sus usuarios accedan al sistema de atención a usuarios finales vía telefónica y elijan hablar con un representante autorizado, el tiempo de espera para ser atendidos no deberá ser mayor a 30 segundos en más del 5% del total de llamadas y en ningún caso mayor a 60 segundos".</i></p> <p>Por lo que a fin de dar cumplimiento a tanto al PTFC como al presente numeral, cualquier concesionario deberá duplicar su personal e infraestructura actual, sin mencionar que esta obligación impondrá una carga de imposible cumplimiento para cualquier proveedor autorizado para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de algún concesionario.</p> <p>Conforme a lo mencionado anteriormente, en caso de prevalecer el presente numeral a cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones implicará direccionar sus posibles inversiones a un canal de atención, como es el call center, que su tendencia de uso va a la baja y no poder desarrollar e implementar nuevos canales de atención como los mencionados en párrafos anteriores, que brinden una mejor atención y soluciones a los usuarios, pero sobre todo que respondan a las exigencias del mercado y comportamiento de los usuarios durante los próximos cinco años, en que estará vigente la presentes disposición.</p> <p>Por último, es importante mencionar que no se tiene conocimiento que a ninguna otra industria ni a ningún otro tipo de proveedor de servicios se le imponga una obligación similar, por lo que de prevalecer este numeral implicaría una discriminación hacia los proveedores de servicios de telecomunicaciones al imponer una obligación de evidente carga desproporcionada.</p>	
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.2.8 Dice: 6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes.</p>	<p>En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes.</p>	<p>Justificación: La inclusión de esta disposición supone una carga excesiva para el Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, por lo que deberá eliminarse.</p> <p>Los sistemas de atención a usuarios permiten que, en los primeros menús, el usuario pueda resolver la duda o aclaración sin necesidad de hablar con un agente del Centro de Atención, permitiendo la solución de la duda o aclaración de manera más expedita y eficiente. En caso de que el problema sea más grave, se tiene la opción de hablar con personal.</p>	<p>FLASH MOBILE Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis realizado a la propuesta de CANIETI al 6.2.8.</p>

		<p>Sin embargo, permitir al usuario en primera instancia comunicarse con el persona, supone la necesidad de extender la base de empleados para esta tarea, lo cual no siempre es económicamente ni logísticamente posible para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.</p> <p>Por otro lado, se pierde de vista que el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que se deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil en la prestación de los servicios a los usuarios finales.</p> <p>Dichos lineamientos actualmente imponen la obligación a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones de atender las llamadas de atención a clientes en menos de 30 segundos y en nignun caso después de 60 segundos. Esta doble regulación hace que resulte imposible para el Proveedor cumplir con los parámetros fijados por ambas dependencias gubernamentales, por lo que la implementación de mecanismos para su cumplimiento forzosamente se vería reflejado en los precios ofrecidos a los usuarios finales. En el caso de la industria de los OMV, también resultaría en una barrera a la entrada al mercado, pues no podría ofrecer precios competitivos.</p> <p>Además, es importante recalcar que este tipo de obligaciones no garantizan la satisfacción del usuario final. Los usuarios finales desean que su solicitud sea atendida y su problema resuelto satisfactoriamente.</p> <p>Establecer una obligación de tener la opción en el primer menú para hablar con un ejecutivo no garantiza la resolución satisfactoria del problema usuario. Por el contrario, podría incluso conducir a malas prácticas por parte de los Proveedores.</p> <p>En este sentido, y teniendo siempre como prioridad el bienestar y satisfacción de los usuarios finales, consideramos que lo que deberá evaluarse por parte de la autoridad competente es la calidad del servicio y atención al usuario durante su comunicación con el Centro de Atención a Clientes, ya sea de manera telefónica o a través de medios electrónicos que así lo permitan, y no el tiempo en el que es atendido por un ejecutivo, pues esta última práctica únicamente supondría un aumento considerable en la inversión por parte de los Proveedores, misma que se vería reflejada en los precios a los usuarios finales.</p>	
--	--	---	--

<p>6. De la Atención al Consumidor 6.3.1 Dice: 6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor.</p>	<p>6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor, en tanto dependa exclusivamente de los proveedores la solución a la misma.</p>	<p>Justificación: Si bien la mayoría de las quejas de los consumidores pueden ser resueltas en el plazo indicado, existen supuestos muy particulares que por su naturaleza, harían imposible cumplir la obligación de dar una solución en 15 días naturales. En este sentido, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, entendiendo estas particularidades y que en estas excepciones la solución no depende del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, ha establecido en todos los convenios celebrados con los mismos para la herramienta de atención "Soy Usuario", los siguientes plazos: Fallas en el Servicio: 10 a 15 días hábiles para servicio técnico y prueba de campo Garantía y Equipo: 7 a 10 días hábiles</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor. Salvo en el caso de que exista normatividad aplicable que establezca un tiempo máximo de atención distinto.</p>
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.3.1 Dice: 6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor.</p>	<p>6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca.</p>	<p>Justificación: La presente Norma Oficial Mexicana debe ser complementaria y armónica al resto del marco jurídico aplicable a la prestación de los servicios de telecomunicaciones y que en atención a su diseño, no se impongan obligaciones superiores a las establecidas en las diversas leyes aplicables. El presente numeral impone obligaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Conforme al capítulo XIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no existe disposición alguna que establezca un plazo determinado para que los proveedores resuelvan las reclamaciones presentadas por los consumidores dentro del proceso conciliatorio, por lo que la presente Norma Oficial Mexicana no debería imponer una obligación a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su proceso interno, cuando en la LFPC no establece una obligación similar dentro del proceso que se lleva a cabo ante Profeco.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis en la propuesta de ANATEL al 6.3.1.</p>
<p>6. De la Atención al Consumidor 6.3.1 Dice: 6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor.</p>	<p>6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor,</p>	<p>Justificación: Si bien se reconoce que la mayoría de las quejas de los consumidores pueden ser resueltas en el plazo indicado en el presente numeral, existen supuestos muy particulares que por su naturaleza resultarían de imposible cumplimiento el imponer una solución en 15 días naturales. En este sentido el Instituto Federal de Telecomunicaciones, entendiendo estas particularidades y que en estas excepciones en la mayoría de los casos no depende la solución del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, ha establecido en todos los convenios celebrados con los mismos para su herramienta de atención "Soy Usuario", los siguientes plazos:</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis en la propuesta de ANATEL al 6.3.1.</p>

		Fallas en el Servicio: 10 a 15 días hábiles para servicio técnico y prueba de campo Garantía y Equipo: 7 a 10 días hábiles Por lo anterior se solicita considerar estas excepciones a fin de no imponer obligaciones de imposibles cumplimiento.	
6. De la Atención al Consumidor 6.3.1 Dice: 6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor.	6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca.	Justificación: La resolución de las quejas depende del supuesto que se presente aunado a los procesos internos del Proveedor de Servicios. Lo anterior no implica que la mayoría de las quejas de los consumidores se resuelvan en el plazo citado; sin embargo, existen supuestos que por su naturaleza, harían imposible cumplir la obligación de dar una solución en 15 días naturales.	AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis en la propuesta de ANATEL al 6.3.1.
6. De la Atención al Consumidor 6.3.2 Dice: 6.3.2 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no deben exigir mayores requisitos a sus Consumidores para presentar una queja más que acreditar su carácter de Consumidor. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede requerir al Consumidor la acreditación de la titularidad del servicio de telecomunicaciones para la resolución de la queja.	6.3.2 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no deben exigir mayores requisitos a sus Consumidores para presentar una queja más que acreditar su carácter de Consumidor ante este...."	Justificación: No es necesario que se acredite la calidad de consumidor para presentar una queja ante tu proveedor de servicio.	CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 6.3.2 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones pueden requerir al Consumidor la acreditación de la titularidad del servicio de telecomunicaciones para la resolución de la queja.
6. De la Atención al Consumidor 6.3.3 Dice: 6.3.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de suspender el o los Servicios de telecomunicaciones a los Consumidores que hayan presentado alguna queja, reclamación o aclaración relacionada con la facturación de su servicio de telecomunicaciones, hasta en tanto no se resuelva.	6.3.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de suspender el o los Servicios de telecomunicaciones a los Consumidores que hayan presentado alguna queja, reclamación o aclaración relacionada con la facturación de su servicio de telecomunicaciones, respetando los plazos que se establezcan en los contratos para efectuar las quejas, reclamaciones o aclaraciones correspondientes, y hasta en tanto no se resuelva.	Comentario: "Aclaración" No debería aplicar así puesto que hay clientes que retrasan sus pagos negando servicios que fueron recibidos, que pasa cuando no son "consumidores", es decir cuando no aplican los contratos de adhesión y se trata de clientes empresariales que no quieren pagar y no se resuelve nada porque se niegan a pagar una factura en la que se reflejan correctamente sus cargos, debe tener un tiempo límite para que el consumidor presente quejas, reclamaciones o aclaraciones una vez recibida la factura para que exista certeza jurídica, hasta en tanto no se resuelva es muy ambigua y pudiera interpretarse hasta que lo resuelva un juez por ejemplo...	Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede.
6. De la Atención al Consumidor 6.3.3 Dice: 6.3.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de suspender el o los Servicios de telecomunicaciones a los Consumidores que hayan presentado alguna queja, reclamación o aclaración relacionada con la facturación de su servicio de telecomunicaciones, hasta en tanto no se resuelva.	6.3.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de suspender el o los Servicios de telecomunicaciones a los Consumidores que hayan presentado alguna queja, reclamación o aclaración relacionada con la facturación de su servicio de telecomunicaciones, hasta en tanto no se resuelva. Lo anterior, siempre y cuando el Consumidor no presente adeudos o deje de realizar sus pagos por el Servicio <u>contratado</u> . <u>Una vez que se haya resuelto la queja, en caso de existir montos en favor del Consumidor, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, estará obligado a realizar la devolución y ajuste correspondiente dentro de los plazos estipulados en su Contrato de Adhesión de conformidad a la resolución emitida por PROFECO.</u>	Justificación: No se puede seguir prestando un servicio, si existe algún incumplimiento en el pago del mismo por parte del Consumidor. Lo anterior pues si la resolución no es favorable al Cliente este no cubre los adeudos existentes.	CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede.

<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.1 Dice: 7.1 La factura debe reflejar todos los Servicios de Telecomunicaciones prestados y ser realizada con posterioridad a la utilización del servicio de telecomunicaciones prestado, salvo los casos en que se hubiere pactado el pago adelantado del servicio de telecomunicaciones o de determinados conceptos.</p>	<p>7.1 El estado de cuenta y/o factura debe reflejar todos los Servicios de Telecomunicaciones prestados y ser realizada con posterioridad a la utilización del servicio de telecomunicaciones prestado, salvo los casos en que se hubiere pactado el pago adelantado del servicio de telecomunicaciones o de determinados conceptos.</p>	<p>Justificación: Para armonizar con el título del numeral</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 7.1 El estado de cuenta y/o factura debe reflejar todos los Servicios de Telecomunicaciones prestados y ser realizada con posterioridad a la utilización del servicio de telecomunicaciones prestado, salvo los casos en que se hubiere pactado el pago adelantado del servicio de telecomunicaciones o de determinados conceptos.</p>
<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.2 Dice: 7.2 El estado de cuenta y/o factura debe contener de manera desglosada la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados, por lo menos de manera mensual y se debe dar a conocer a los Consumidores por los medios pactados, por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados.</p>	<p>7.2 El estado de cuenta y/o factura debe contener de manera desglosada la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados, por lo menos de manera mensual y se debe dar a conocer a los Consumidores por los medios pactados, por lo menos 5 (cinco) días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados.</p>	<p>Comentario: Si son naturales se les estaría otorgando un crédito de prácticamente 15 días</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que los días establecidos son días naturales.</p>
<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.2 y 7.3 Dice: 7.2 El estado de cuenta y/o factura debe contener de manera desglosada la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados, por lo menos de manera mensual y se debe dar a conocer a los Consumidores por los medios pactados, por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados. El estado de cuenta y/o factura debe contener el desglose de los Servicios de costo adicional proporcionados por terceros y separar dichos cargos de los que correspondan a los Servicios de Telecomunicaciones. 7.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben entregar al Consumidor la factura, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita la cual, debe ser efectuada por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento de pago. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>	<p>Ambos se refieren al mismo tema, se solicita su consolidación.</p>		<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 7.2 El estado de cuenta y/o factura debe contener de manera desglosada la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados, por lo menos de manera mensual y se debe dar a conocer a los Consumidores por los medios pactados, por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados. El estado de cuenta y/o factura debe contener el desglose de los Servicios de costo adicional proporcionados por terceros y separar dichos cargos de los que correspondan a los Servicios de Telecomunicaciones. Para el esquema de prepago, la entrega de estado de cuenta es a solicitud del usuario 7.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>

<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.2.3 Dice: 7.2.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben establecer los mecanismos para que los Consumidores puedan solicitar los estados de cuenta a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, mismos que deben contener la siguiente información: fecha y hora de llamadas, número o números marcados, duración en minutos o segundos cuando así aplique, o número de unidades consumidas y valor total de la llamada. La facturación de las llamadas de larga distancia internacional debe contener también, la localidad del destino. En el caso de servicio de Pospago, el estado de cuenta y/o factura se debe enviar al Consumidor de manera automática.</p>	<p>7.2.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben establecer los mecanismos para que los Consumidores puedan solicitar los estados de cuenta a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, mismos que deben contener la siguiente información: fecha y hora de llamadas, número o números marcados, duración en minutos (indicar si los segundos se redondean a minutos) o segundos cuando así aplique, o número de unidades consumidas y valor total de la llamada. La facturación de las llamadas de larga distancia internacional debe contener también, la localidad del destino. En el caso de servicio de Pospago, el estado de cuenta y/o factura se debe enviar al Consumidor de manera automática, conforme al Contrato.</p>	<p>Comentario: Qué pasa con el redondeo, aquí lo podemos especificar?</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que el texto especifica que se puede indicar los minutos o segundos consumidos.</p>
<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.2.4 Dice: 7.2.4 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio de Internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de factura correspondiente, cuando la oferta comercial contratada contenga un límite de transferencia de datos</p>	<p>7.2.4 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio de Internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de factura correspondiente, cuando la oferta comercial contratada contenga un límite de transferencia de datos cuando la oferta comercial contratada contenga un límite de transferencia de datos.</p>	<p>Justificación: Entendiendo que el presente numeral busca que los consumidores estén debidamente informados del servicio provisto, resulta necesario realizar una precisión a su redacción para que el numeral sea acorde a lo que en la realidad sucede. Hoy en día los planes de servicio de internet o que incluyen el servicio de internet, pueden contemplar una oferta ilimitada de transferencia de datos, por lo que resulta necesario establecer este supuesto.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 7.2.4 Los proveedores de internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de facturación correspondiente cuando la oferta comercial contratada contenga un límite de transferencia de datos.</p>
<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.2.4 Dice: 7.2.4 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio de Internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de factura correspondiente.</p>	<p>Los proveedores de internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de facturación correspondiente cuando la oferta comercial contratada contenga un límite de transferencia de datos.</p>	<p>Justificación: Se debe eliminar este numeral, o hacer la precisión de que no es aplicable a aquellos proveedores que tengan una oferta comercial de consumo de datos ilimitada.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 7.2.4 Los proveedores de internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de facturación correspondiente cuando la oferta comercial contratada contenga un límite de transferencia de datos.</p>
<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.3 Dice: 7.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben entregar al Consumidor la factura, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita la cual, debe ser efectuada por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento de pago. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>	<p>7.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>	<p>Comentario: como avisa al consumidor sobre dicho cambio? Es solo informe? O es notificación y con vobo del consumidor?</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 7.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>

<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.3 Dice: 7.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben entregar al Consumidor la factura, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita la cual, debe ser efectuada por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento de pago. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>	<p>Se propone eliminar ya que se repite con el 7.2.</p>	<p>Justificación: Se propone eliminar ya que se repite con el 7.2.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 7.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.</p>
<p>7. Del Estado de Cuenta o Factura 7.5 Dice: 7.5 Cuando habiéndose efectuado el pago oportuno de la factura y el servicio de telecomunicaciones se suspenda por supuesta falta de pago, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor el monto que corresponda por el tiempo que el servicio de telecomunicaciones no estuvo disponible y bonificar al Consumidor cuando menos el veinte por ciento de dicho monto, en términos de la LFPC.</p>	<p>7.5 Cuando habiéndose efectuado el pago oportuno de la factura y el servicio de telecomunicaciones se suspenda por supuesta falta de pago, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor el monto que corresponda por el tiempo que el servicio de telecomunicaciones no estuvo disponible y bonificar al Consumidor cuando menos el veinte por ciento de dicho monto, en términos de la LFPC.</p>	<p>Comentario: Quien determina si es 20% o más?</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que se está hablando de un supuesto y el monto está conforme al artículo 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.1.2 Dice:, debiendo el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones pagar una penalidad al Consumidor.</p>		<p>Comentario: limitarla</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por los comentarios de AXTEL y CANIETI a dicho numeral.</p>
<p>8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.1.2 Dice: 8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones pagar una penalidad al Consumidor. En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al</p>	<p>8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor., En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 10 (diez) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos;</p>	<p>Justificación: En la mayoría de los casos el impedimento de instalación se debe a factibilidad técnica; es decir por factores ajenos al Proveedor de Servicios; por tanto, el pago de una penalidad es excedente ya que no existe responsabilidad que pueda imputarse. El pago de una pena por parte del Proveedor de Servicios, sería procedente única y exclusivamente en caso de que no se instale por causas imputables al Proveedor. Por ello se elimina: Primer párrafo: "debiendo el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones pagar una penalidad al Consumidor" Segundo párrafo: "así como (2) la pena que le corresponda."</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor. En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.</p>

<p>Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 10 (diez) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos, así como (2) la pena que le corresponda.</p>			<p>Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 10 (diez) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos.</p>
<p>8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.1.2 Dice: 8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones pagar una penalidad al Consumidor. En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 10 (diez) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos, así como (2) la pena que le corresponda.</p>	<p>8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones pagar una penalidad al Consumidor. En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 30 (treinta) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos, así como (2) la pena que le corresponda.</p>	<p>Justificación: Estamos de acuerdo en que si no se instala o activa el servicio de conformidad se realice la cancelación del Contrato de adhesión así como la devolución del anticipo sin embargo no procede el pago de una penalidad ya que la mayoría de las ocasiones no se instala por factibilidad técnica; es decir por factores ajenos al Proveedor de Servicios. Por cuanto hace a la terminación del Contrato de adhesión no procede el pago de una pena por parte del Proveedor de Servicios, esto procedería en caso terminación por causas imputables al Proveedor.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor. En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 10 (diez) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos.</p>
<p>8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.2.1 Dice: 8.2.1 Los Proveedores de Telecomunicaciones no pueden suspender el o los Servicios de Telecomunicaciones por adeudos del Consumidor correspondientes a otros servicios distintos a los Servicios de Telecomunicaciones.</p>	<p>Se solicita que este numeral se elimine del Anteproyecto.</p>	<p>Justificación: La regla Cuadragésima Séptima del Anexo I de las Reglas de Preponderancia determina la siguiente obligación: “..CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina dicho numeral y se recorren los numerales</p>

		El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independientemente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante..”.	
8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.2.2 Dice: 8.2.2 El Consumidor debe ser advertido , a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que sus servicios de telecomunicaciones deben ser suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.	8.2.2 El Consumidor debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que sus servicios de telecomunicaciones serán suspendidos y la razón por la que se realizará dicha suspensión.		Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 8.2.1 El Consumidor debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita una vez que sus servicios de telecomunicaciones han sido suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.
8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.2.2 Dice: 8.2.2 El Consumidor debe ser advertido, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que sus servicios de telecomunicaciones deben ser suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.	8.2.2 El Consumidor debe ser advertido, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita una vez que sus servicios de telecomunicaciones han sido suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.	Justificación: Este numeral debe acotarse toda vez que la suspensión de los servicios en la mayoría de los casos refiere a un incumplimiento por parte del Consumidor; es decir el Cliente de acuerdo al contrato ya tiene conocimiento de las causales de suspensión. Por lo que se agrega “una vez que sus servicios han sido suspendidos...” y se elimina: ”deben ser”	AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 8.2.1 El Consumidor debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita una vez que sus servicios de telecomunicaciones han sido suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.
8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.2.2 Dice: 8.2.2 El Consumidor debe ser advertido, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que sus servicios de telecomunicaciones deben ser suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.	8.2.2 El Consumidor debe ser advertido, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita una vez que sus servicios de telecomunicaciones deben han ser sido suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.	Justificación: Este numeral debe acotarse toda vez que la suspensión de los servicios en la mayoría de los casos refiere a un incumplimiento por parte del Consumidor; es decir el Cliente de acuerdo al contrato ya tiene conocimiento de las causales de suspensión por tanto el Proveedor de servicios no tiene hacer un despliegue de trabajo de esta magnitud.	CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 8.2.1 El Consumidor debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita una vez que sus servicios de telecomunicaciones han sido suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.
8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones 8.3 Dice: 8.3 Interrupción del Servicio En caso de interrupción del servicio de telecomunicaciones debido a causas no atribuibles al Consumidor; el Consumidor tiene derecho a una bonificación y compensación proporcional a la interrupción del servicio de telecomunicaciones.	8.3 Interrupción del Servicio En caso de fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente; el Consumidor tiene derecho a una bonificación y compensación proporcional al servicio de telecomunicaciones por el tiempo que se dejó de prestar.	Justificación: El derecho de los consumidores a obtener una compensación y bonificación porque el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, ya se encuentra contemplado en el capítulo 9, así como en otras regulaciones actuales: Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTR) <i>XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;</i> Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones <i>7. Modificaciones sólo con tu consentimiento.</i>	ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que dicho numeral se eliminó por la procedencia del comentario de AT&T.

		<p><i>TU TIENES DERECHO a que el contrato celebrado con el proveedor, únicamente pueda ser modificado con tu consentimiento expreso.</i></p> <p><i>En todo caso, si el servicio no se presta conforme al contrato por causas imputables al proveedor, éste deberá hacerte la bonificación, sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.</i></p> <p>En ambos casos y por la naturaleza del servicio, se especifica que es por "causas atribuibles al proveedor", ya que en la prestación del servicio intervienen diversos factores.</p> <p>Por otro lado, la LFTR precisa que la bonificación corresponde por fallas en el servicio, en el entendido que la interrupción del servicio no necesariamente implica una falla en el mismo.</p> <p>La interrupción del servicio puede presentarse por diversos motivos como concentración inusual de usuarios, el estado de conservación del equipo, interconexión con otros proveedores, que no son atribuibles al proveedor, ni son consideradas una falla.</p> <p>En virtud de que el derecho del consumidor a recibir una compensación y bonificación por no prestarle el servicio en los términos convenidos ya se encuentra contemplado en la presente Norma, así como en otras disposiciones legales, solicitamos se elimine el presente numeral o en su caso se adecue al texto establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p>	
<p>8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones</p> <p>8.3</p> <p>Dice:</p> <p>8.3 Interrupción del Servicio</p> <p>En caso de interrupción del servicio de telecomunicaciones debido a causas no atribuibles al Consumidor; el Consumidor tiene derecho a una bonificación y compensación proporcional a la interrupción del servicio de telecomunicaciones</p>	<p>Eliminar el presente numeral</p> <p>Ó Adecuar el texto a la regulación actual aplicable:</p> <p>8.3 Interrupción del Servicio</p> <p>En caso de fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente; el Consumidor tiene derecho a una bonificación y compensación proporcional al servicio de telecomunicaciones por el tiempo que se dejó de prestar.</p>	<p>Justificación: El derecho de los consumidores a obtener una compensación y bonificación porque el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, ya se encuentra contemplado en el capítulo 9, así como en otras regulaciones actuales:</p> <p>Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTR)</p> <p>XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;</p> <p>Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones</p> <p>7. Modificaciones sólo con tu consentimiento.</p> <p>TÚ TIENES DERECHO a que el contrato celebrado con el proveedor, únicamente pueda ser modificado con tu consentimiento expreso.</p> <p>En todo caso, si el servicio no se presta conforme al contrato por causas imputables al proveedor, éste deberá hacerte la bonificación, sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.</p>	<p>AT&T</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina dicho numeral y se recorre la numeración.</p>

		<p>En ambos casos y por la naturaleza del servicio se especifica que es por "causas atribuibles al proveedor", ya que en la prestación del servicio intervienen diversos factores ajenos al proveedor para no prestar el servicio.</p> <p>Por otro lado, la LFTR precisa que la bonificación correspondiente corresponde por fallas en el servicio, en el entendido que la interrupción del servicio no necesariamente implica una falla en el mismo.</p> <p>La interrupción del servicio puede presentarse por diversos motivos como concentración inusual de usuarios, el estado de conservación del equipo, interconexión con otros proveedores, que no son atribuibles al proveedor, ni son consideradas una falla.</p> <p>En virtud de que el derecho del consumidor a recibir una compensación y bonificación por no prestarle el servicio en los términos convenidos ya se encuentra contemplado en la presente Norma, así como en otras disposiciones legales, solicitamos se elimine el presente numeral o en su caso se adecue al texto establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p>	
<p>9. De las devoluciones y bonificaciones 9 Primer párrafo Dice: Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>	<p>Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>	<p>Comentario: El por lo menos no nos da certeza, el consumidor puede pedir el 100%, ¿cómo se determina?</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede ya que dicha redacción está homologada con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Protección del Consumidor.</p>
<p>9. De las devoluciones y bonificaciones 9 Segundo párrafo Dice: Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.</p>	<p>9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores, y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.</p>	<p>Justificación: La obligación que se pretende imponer no mantiene concordancia con lo establecido en el artículo 191, fracción XIII de la LFTR. <i>"XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;"</i> Claramente la fracción establece una disyuntiva entre bonificación "o" descuento cuando apliquen a fallas "o" cargos indebidos, lo que implica que pueda aplicarse una u otra acción a un solo supuesto. De igual forma, se transcriben los artículos 92 Bis y 92 Ter de la LFPC en los que ya se establece la obligación de los proveedores a bonificar y/o compensar a los usuarios en caso de que se preste un servicio deficiente, sin que exista dicha obligación derivada de la aplicación de cargos indebidos:</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó el segundo párrafo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedando la redacción de la siguiente manera: 9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>

		<p>"ARTICULO 92 BIS.- Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley."</p> <p>"ARTÍCULO 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios."</p> <p>La NOM no debe ir en ningún momento por encima o en contravención de lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Se solicita que la redacción del presente numeral sea acorde con las Leyes mencionadas anteriormente.</p>	<p>Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el Consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.</p>
<p>9. De las devoluciones y bonificaciones 9 Segundo párrafo Dice: Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.</p>	<p>9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben aplicar el descuento de las cantidades erogadas por los Consumidores a más tardar en la siguiente factura de servicio.</p>	<p>Justificación: La redacción y obligación que se pretende imponer, no mantiene concordancia con lo establecido en el artículo 191 fracción XIII de la LFTyR que a continuación se transcribe: <i>"XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;"</i> Claramente la fracción establece una disyuntiva entre bonificación "o" descuento cuando apliquen a fallas "o" cargos indebidos, lo que implica gramaticalmente que pueda aplicarse una u otra acción a un solo supuesto. De igual forma, se transcriben los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor en los que ya se establece la obligación de los proveedores a bonificar y/o compensar a los usuarios en caso de que se preste un servicio deficiente, de conformidad con lo siguiente, sin que exista dicha obligación derivada de la aplicación de cargos indebidos: "ARTÍCULO 92 BIS.- Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley." "ARTÍCULO 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios." La NOM no debe ir en ningún momento por encima o en contravención de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, razón por la que, para este caso concreto se solicita que la redacción del presente numeral sea acorde con las Leyes mencionadas anteriormente.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó el segundo párrafo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedando la redacción de la siguiente manera: 9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el Consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.</p>

<p>9. De las devoluciones y bonificaciones 9 Segundo párrafo Dice: Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.</p>	<p>9. De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores.</p>	<p>Justificación: La obligación que se pretende imponer con lo siguiente: “... y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.” No mantiene concordancia con lo establecido en el artículo 191, fracción XIII de la LFTR, toda vez que existe una disyuntiva entre bonificación “o” descuento Así mismo, en los artículos 92 Bis y 92 Ter de la LFPC ya se contempla la obligación de los proveedores a bonificar y/o compensar al consumidor en caso de que se preste un servicio deficiente, sin que exista dicha obligación derivada de la aplicación de cargos indebidos. Por lo anterior se eliminó del numeral en referencia: “... y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.”</p>	<p>AXTEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó el segundo párrafo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedando la redacción de la siguiente manera: 9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones. Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el Consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.</p>
<p>9. De las devoluciones y bonificaciones 9 Segundo párrafo Dice: Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.</p>	<p>9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben aplicar el descuento de las cantidades erogadas por los Consumidores a más tardar en la siguiente factura de servicio.</p>	<p>Justificación: La redacción y obligación que se pretende imponer, no mantiene concordancia con lo establecido en el artículo 191 fracción XIII de la LFTyR que a continuación se transcribe: <i>“XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;”</i> Claramente la fracción establece una disyuntiva entre bonificación “o” descuento cuando apliquen a fallas “o” cargos indebidos, lo que implica gramaticalmente que pueda aplicarse una u otra acción a un solo supuesto. De igual forma, se transcriben los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor en los que ya se establece la obligación de los proveedores a bonificar y/o compensar a los usuarios en caso de que se preste un servicio deficiente, de conformidad con lo siguiente, sin que exista dicha obligación derivada de la aplicación de cargos indebidos:</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se homologó el segundo párrafo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedando la redacción de la siguiente manera: 9 De las devoluciones y bonificaciones Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.</p>

		<p>"ARTICULO 92 BIS.- Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley."</p> <p>"ARTÍCULO 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios."</p> <p>La NOM no debe ir en ningún momento por encima o en contravención de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, razón por la que, para este caso concreto se solicita que la redacción del presente numeral sea acorde con las Leyes mencionadas anteriormente.</p>	<p>Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el Consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.</p>
<p>10. De los Servicios de Telecomunicaciones Adicionales al servicio de telecomunicaciones originalmente contratado 10.1</p>	<p>10.1 Cuando el Consumidor solicite la contratación de Servicios de Telecomunicaciones de costo adicional proporcionados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe recabar el consentimiento expreso, a través de medios físicos o electrónicos o digitales de cualquier otra tecnología que lo permita e informar al Consumidor, de manera previa a la contratación:</p> <p>...</p> <p>d) En su caso, que la cancelación se realizará 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo; y</p> <p>....</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>10.1 Cuando el Consumidor solicite la contratación de Servicios de Telecomunicaciones de costo adicional proporcionados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe recabar el consentimiento expreso, a través de medios físicos o electrónicos o digitales de cualquier otra tecnología que lo permita e informar al Consumidor, de manera previa a la contratación:</p> <p>a) El costo, ya sea por unidad o por periodo de tiempo;</p> <p>b) Las principales características del servicio;</p> <p>c) Los mecanismos disponibles para la cancelación del servicio;</p> <p>d) En su caso, que la cancelación se realizará 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo; y</p>
<p>10. De los Servicios de Telecomunicaciones Adicionales al servicio de telecomunicaciones originalmente contratado 10.2 Dice:</p> <p>1) Que la responsabilidad en la prestación de dicho servicio es exclusiva del tercero;</p> <p>2) Que los cobros se realizarán con cargo a la factura del Proveedor de servicios de telecomunicaciones;</p> <p>3) Los mecanismos disponibles para la cancelación del servicio, y</p> <p>4) Que la cancelación se verá reflejada en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo.</p>	<p>a) Que la responsabilidad en la prestación de dicho servicio es exclusiva del tercero;</p> <p>b) Que los cobros se realizarán con cargo a la factura del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones;</p> <p>c) Los mecanismos disponibles para la cancelación del servicio; y</p> <p>d) Que la cancelación se verá reflejada en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo.</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>a) Que la responsabilidad en la prestación de dicho servicio es exclusiva del tercero;</p> <p>b) Que los cobros se realizarán con cargo a la factura del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones;</p> <p>c) Los mecanismos disponibles para la cancelación del servicio; y</p> <p>d) Que la cancelación se verá reflejada en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo.</p>

<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.1, 11.1.5, 11.1.7, 11.2, 11.2.1, 11.4 y 11.4.1</p>	<p>Homologar " Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones"</p>		<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede quedando la redacción de la siguiente manera: Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones</p>
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.1 último párrafo Dice: 11.1 Último párrafo En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias al autor de posteriores a la reparación o del mantenimiento dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones al Consumidor, éste tiene derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los 30 (treinta) días naturales, se estará a dicho plazo y teniendo la carga de la prueba el Proveedor.</p>	<p>En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.-y teniendo la carga de la prueba el proveedor..".</p>	<p>Justificación: El artículo 81 de la Ley de Profeco señala el término de 90 días, así mismo indica que el Consumidor tendrá derecho a la nueva reparación siempre que las deficiencias causadas sean imputables al autor de la reparación o del mantenimiento al que fue sometido el Equipo Terminal de telecomunicaciones.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 11.1 ... En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento y teniendo la carga de la prueba el proveedor, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones al Consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2 Dice: 11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características: a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico; b) Para el caso de Pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil; c) Para el caso de Prepago, debe entregarse desbloqueado al momento del pago del costo total del equipo terminal de telecomunicaciones; d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor y la acreditación de la propiedad del Equipo Terminal de Telecomunicaciones, y e) Ser gratuito.</p>	<p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones, deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p>	<p>Justificación: Conforme a lo discutido en el Grupo de Trabajo, se estableció la necesidad de salvaguardar el derecho de los consumidores a poder desbloquear su equipo cuando éste haya sido adquirido con un Proveedor de Equipo Terminal de Telecomunicaciones. No todos los equipos que se venden hoy en día son adquiridos con los operadores o los fabricantes de manera directa. Por lo anterior, se considera necesario incluir en el presente numeral a los Proveedores de Equipo Terminal, y con ello, contar con mecanismos que permitan proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales. Adicionalmente, se homologan términos con las definiciones del Proyecto. Para el numeral 11.2 inciso b, las empresas tienen posiciones muy distintas y cada una manifestará su opinión de considerarlo necesario. Para el numeral 11.2 inciso c, las empresas tienen posiciones muy distintas y cada una manifestará su opinión de considerarlo necesario.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: 11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, y así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles provisto de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p>

<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones</p> <p>11.2</p> <p>Dice:</p> <p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p>	<p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles que hayan entregado respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características</p>	<p>Justificación: Conforme al objeto de la NOM establecido en el presente Proyecto, se indicó: <i>“es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a comercializar, prestar y/o proporcionar servicios y/o equipos de telecomunicaciones a consumidores en la República Mexicana.”</i></p> <p>Bajo este tenor, es que se incluyó una definición de:</p> <p><i>Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones: Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que serán utilizados para acceder a la red de telecomunicaciones</i></p> <p>Conforme a lo discutido en el Grupo de Trabajo se estableció la necesidad de salvaguardar el derecho de los consumidores a poder desbloquear su equipo cuando el equipo haya sido adquirido con un Proveedor de Equipo Terminal de Telecomunicaciones.</p> <p>Por lo anterior se considera necesario incluir en el presente numeral también como responsables de contar con mecanismos que permitan proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales, no sólo a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, sino también a los Proveedores de Equipo Terminal, en virtud de que no todos los equipos que se venden hoy en día son adquiridos con los operadores ni con los fabricantes de manera directa.</p>	<p>AT&T</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por el análisis realizado en el comentario de CANIETI al numeral 11.2.</p>
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones</p> <p>11.2</p> <p>Dice:</p> <p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p>	<p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, y así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles provisto de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características</p>	<p>Justificación: Conforme al objeto de la NOM establecido en el presente Proyecto, se indicó: <i>“es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a comercializar, prestar y/o proporcionar servicios y/o equipos de telecomunicaciones a consumidores en la República Mexicana.”</i></p> <p>Bajo este tenor, es que se incluyó una definición de:</p> <p><i>Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones: Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que serán utilizados para acceder a la red de telecomunicaciones</i></p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, y así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles provisto de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p>

		<p>Conforme a lo discutido en el Grupo de Trabajo se estableció la necesidad de salvaguardar el derecho de los consumidores a poder desbloquear su equipo cuando el equipo haya sido adquirido con un Proveedor de Equipo Terminal de Telecomunicaciones.</p> <p>Por lo anterior se considera necesario incluir en el presente numeral también como responsables a los Proveedores de Equipo Terminal de contar con mecanismos que permitan proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales, no sólo a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y fabricantes de equipos terminales, ya que no todos los equipos que se venden hoy en día son adquiridos con los operadores ni con los fabricantes de manera directa.</p>	
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2 inciso b) Dice: 11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles que hayan entregado respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico; b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil. <p>Justificación: Se considera necesario precisar en el inciso b) que los casos de pospago el desbloqueo de equipo se realizará en un plazo máximo de 24 horas en los supuestos en que haya concluido su plazo forzoso o haya sido pagado de contado.</p> <p>El no realizar la precisión mencionada anteriormente pudiera interpretarse que el desbloqueo de un equipo entregado bajo la modalidad de pospago puede ser desbloqueado en cualquier momento, aun cuando no haya sido cubierto totalmente su costo, lo cual traería aparejado pérdidas incontables cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, cuando haya sido pagado de contado o haya concluido su plazo forzoso, siempre y cuando la solicitud se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p>	<p>11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles que hayan entregado respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico; d) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil. <p>Justificación: Se considera necesario precisar en el inciso b) que los casos de pospago el desbloqueo de equipo se realizará en un plazo máximo de 24 horas en los supuestos en que haya concluido su plazo forzoso o haya sido pagado de contado.</p> <p>El no realizar la precisión mencionada anteriormente pudiera interpretarse que el desbloqueo de un equipo entregado bajo la modalidad de pospago puede ser desbloqueado en cualquier momento, aun cuando no haya sido cubierto totalmente su costo, lo cual traería aparejado pérdidas incontables cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, cuando haya sido pagado de contado, concluido su plazo forzoso o se haya realizado la liquidación anticipada, siempre y cuando la solicitud se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil;</p>

<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2 inciso b) Dice: 11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles que hayan entregado respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p> <p>a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico;</p> <p>b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p>	<p>b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, cuando haya sido pagado de contado o haya concluido su plazo forzoso, siempre y cuando la solicitud se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p>	<p>Justificación: Se considera necesario precisar en el inciso b) que los casos de pospago el desbloqueo de equipo se realizará en un plazo máximo de 24 horas en los supuestos en que haya concluido su plazo forzoso o haya sido pagado de contado.</p> <p>El no realizar la precisión mencionada anteriormente pudiera interpretarse que el desbloqueo de un equipo entregado bajo la modalidad de pospago puede ser desbloqueado en cualquier momento, aun cuando no haya sido cubierto totalmente su costo, lo cual traería aparejado pérdidas incontables cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>CANIETI</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, cuando haya sido pagado de contado, concluido su plazo forzoso o se haya realizado la liquidación anticipada, siempre y cuando la solicitud se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil;</p>
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2 inciso c) Dice: 11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p> <p>a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico;</p> <p>b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p> <p>c) Para el caso de prepago, debe entregarse desbloqueado al momento del pago del costo total del Equipo Terminal de telecomunicaciones.</p> <p>d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor y la acreditación de la propiedad del equipo; y</p> <p>e) Ser gratuito;</p>	<p>c) Para el caso de prepago, los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán contar con mecanismos físicos, electrónicos y/o digitales o a través de cualquier otra tecnología que lo permita, que aseguren la entrega del código de desbloqueo en un plazo no mayor a 24 horas cuando se realice el pago del costo total del equipo siempre y cuando la solicitud se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p>	<p>Justificación: 1) El Artículo 28 establece la facultad exclusiva al IFT para inferir en la materia de competencia en el sector telecomunicaciones y para regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.</p> <p>El IFT será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución</p>	<p>AT&T</p> <p>Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>c) Para el caso de prepago se debe desbloquear el equipo terminal de telecomunicaciones en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la solicitud del consumidor, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario dicho plazo se computará a partir del siguiente día y horario hábil.</p> <p>Asimismo, se agregan las siguientes definiciones:</p> <p>2.7 Días Hábiles De lunes a sábado de cada semana, salvo: i) el 1º de enero; ii) el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; iii) el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; iv) el 1º de mayo; v) el 16 de septiembre; vi) el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; vii) el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; viii) el 25 de diciembre, y ix) el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.</p>

<p>En caso de negativa a la solicitud, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor por escrito, las causas de la misma.</p>	<p>2. Conforme al octavo transitorio del Decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se estableció que el IFT debía determinar la existencia de agentes económicos preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, mismas que debían incluir información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>3. El 6 de marzo de 2014, el IFT emitió la Resolución por la cual declaró como Agente Económico Preponderante (AEP) en el sector de las telecomunicaciones a Telcel, imponiéndole diversas medidas cuyo objeto son:</p> <p><i>SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.</i></p> <p>4. Entre las medidas asimétricas impuestas al AEP se encuentra:</p> <p><i>“CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a desbloquear los equipos terminales, sin costo alguno, conforme a lo dispuesto, en la presente medida, salvo que se encuentre reportado como robado.</i></p> <p><i>En el caso de los Suscriptores en el esquema de Pospago, se deberá desbloquear:</i></p> <p><i>I. Una vez vencido el plazo contratado,</i></p> <p><i>II. Una vez que se haya pagado la penalización correspondiente en caso de terminación contractual anticipada.</i></p> <p><i>III. Al momento de la adquisición del equipo correspondiente si este ha sido pagado en su totalidad.</i></p>	<p>2.9</p> <p>Horario hábil</p> <p>De 9:00 a 18:00 horas en el huso horario del centro del país, UTC-6 (UTC-5 en verano), donde UTC es el tiempo universal coordinado. Derivado de dicho comentario, se modificó el inciso d) quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor; y</p>
---	---	---

	<p><i>El desbloqueo se hará, a elección del suscriptor, en el centro de atención a clientes, entregando la clave de desbloqueo mediante el envío de un SMS o de manera remota cuando sea técnicamente factible. El Agente Económico Preponderante no estará obligado a otorgar la clave de desbloqueo si la misma permite el desbloqueo de otros equipos terminales. Para el desbloqueo en los centros de atención a clientes no podrá requerirse mayor requisito que la presentación del equipo terminal.</i></p> <p><i>El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados."</i></p> <p>5. Del 7 de abril al 16 de junio de 2016 se llevó a cabo la Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP en el sector de telecomunicaciones, teniendo como objetivos i) recabar información, estudios y documentos, entre otros, que permitieran al Instituto tener mayores elementos para realizar el diagnóstico del sector, y ii) conocer las inquietudes, problemáticas, utilidad y efectividad que, a juicio de los interesados, hayan generado las medidas</p> <p>6. Con base en los comentarios recibidos durante la consulta pública mencionada anteriormente, es que el 27 de febrero de 2017 el Pleno del IFT emitió la Resolución mediante la cual suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y por la cual mantiene la medida Cuadragésima Novena mencionada en el punto 4.</p> <p>Conforme a lo anterior se puede presumir que el IFT al determinar que el objeto de las medidas impuestas al AEP no ha sido acreditado, consideró pertinente mantener entre otras obligaciones la relativa a la de entregar a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.</p> <p>7. Por otro lado el Proyecto de NOM 184 incluye entre sus diversos numerales el punto 11.2, el cual a la letra establece:</p>	
--	--	--

		<p>"11.2. Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p> <p>a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico;</p> <p>b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p> <p>c) Para el caso de prepago, debe entregarse desbloqueado al momento del pago del costo total del Equipo Terminal de telecomunicaciones. Simetría de obligaciones.</p> <p>d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor y la acreditación de la propiedad del equipo; y</p> <p>e) Ser gratuito;</p> <p>En caso de negativa a la solicitud, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor por escrito, las causas de la misma."</p> <p>8. En este sentido el Proyecto de NOM 184 al pretender imponer una obligación exclusiva del AEP para todos los operadores móviles, resultaría equiparable a que se determine que no existen barreras a la competencia y la libre concurrencia, teniendo por cumplido el objeto de las medidas de asimetría impuestas por el IFT.</p> <p>9. Es importante mencionar que conforme a lo anterior, ha sido el mismo Poder Judicial que ha determinado la prohibición a los tribunales sustituirse en la elección y el diseño de la política regulatoria de la agencia competente en los aspectos mencionados o en la apreciación sobre su oportunidad o conveniencia, de acuerdo con el interés general o el orden público prevaleciente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, por lo que se cuestiona el hecho que la Secretaría de Economía sí realice dicha sustitución a través de la imposición de una medida asimétrica exclusiva del AEP para todos los operadores de servicio de telefonía.</p>	
--	--	--	--

		<p>10. Se anexa la tesis de referencia: PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS. Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases de la rectoría económica del Estado y del Estado regulador, según los cuales, corresponde a la autoridad en materia de competencia económica y telecomunicaciones garantizar el derecho a la libre concurrencia y plena competencia en los mercados. Por su parte, los artículos cuarto, octavo y noveno transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, disponen como una medida tendente a contrarrestar la alta concentración en los mercados, la emisión de una declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, derivada del régimen relativo, que autoriza la imposición de medidas asimétricas en ciertos rubros, como compartición de infraestructura, desagregación de la red, insumos esenciales, precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, información y oferta de servicios, acuerdo de exclusividad y separación contable, funcional o estructural de los agentes económicos, las cuales inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos que conceden al Estado un alto poder de intervención y control, porque aquéllos aprovechan en su beneficio un bien que no les es propio, sino que es público (espectro radioeléctrico) y prestan servicios públicos de interés social. Sin embargo, la atribución referida no implica una autorización en blanco para que el órgano regulador determine arbitraria o caprichosamente cualquier medida, deje de fundarla y motivarla o se aparte de los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás aplicables a los actos de discrecionalidad técnica, pues las medidas que determine deben permitir que el agente económico preponderante continúe con su actividad, permanezca en el mercado y obtenga un rendimiento razonable (equilibrio financiero de la concesión). Por lo anterior, está prohibido a los tribunales del Poder Judicial de la Federación sustituirse en la elección y el diseño de la política regulatoria de la agencia competente en los aspectos mencionados o en la apreciación</p>	
--	--	--	--

		<p>sobre su oportunidad o conveniencia, de acuerdo con el interés general o el orden público prevaleciente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, pues si a la postre la decisión regulatoria desincentiva la inversión, desalienta a los participantes en el mercado, no combate adecuadamente las ineficiencias, no contribuye a incrementar el bienestar social, la competencia o la calidad de los servicios, no favorece la entrada de nuevos competidores eficientes, entonces podrá afirmarse que la agencia regulatoria erró en la elección de la política económica, pero no podrá decirse que el tribunal de amparo debió declarar inconstitucionales las medidas, pues estas cuestiones exceden con mucho el alcance del control jurisdiccional a él encomendado.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.</p> <p>Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.</p> <p>Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2013664. I.2o.A.E.47 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2327.-</p> <p>No obstante entendiendo que el objetivo del presente Proyecto de Norma es mejorar las condiciones actuales de los usuarios, es que se propone que para asegurar el desbloqueo de los equipos, los operadores deberán contar con mecanismos disponibles de manera física, electrónicos y/o digitales o a través de cualquier otra tecnología que lo permita, que aseguren la entrega del código de desbloqueo en un plazo no mayor a 24 horas.</p> <p>Con lo anterior, los usuarios no sólo podrán contar con diferentes opciones para realizar el desbloqueo de su equipo y no depender únicamente de acudir a un centro de atención, sino también pueden contar con soluciones remotas, disponibles las 24 horas del día, los 365 días del año y con la certeza de contar con su código de desbloqueo en menos de 24 horas.</p>	
--	--	--	--

<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2 inciso c) Dice: 11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características: a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico; b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil. c) Para el caso de prepago, debe entregarse desbloqueado al momento del pago del costo total del Equipo Terminal de telecomunicaciones. d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor y la acreditación de la propiedad del equipo; y e) Ser gratuito; En caso de negativa a la solicitud, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor por escrito, las causas de la misma.</p>	<p>Eliminar el presente numeral No obstante entendiendo que el objetivo del presente Proyecto de Norma es mejorar las condiciones actuales de los usuarios, se reitera la propuesta emitida por CANIETI durante las sesiones sostenidas respecto a que la solicitud de desbloqueo de los equipos adquiridos bajo la modalidad de prepago sea realizada en un plazo de 24 horas, es decir:</p> <p>c) Para el caso de prepago debe desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, cuando se realice el pago del costo total del equipo siempre y cuando la solicitud se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil.</p>	<p>Justificación: El Artículo 28 establece la facultad exclusiva al IFT para inferir en la materia de competencia en el sector telecomunicaciones y para regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia. El IFT será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución 2. Conforme al octavo transitorio del Decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se estableció que el IFT debía determinar la existencia de agentes económicos preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, mismas que debían incluir información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes. 3. El 6 de marzo de 2014, el IFT emitió la Resolución por la cual declaró como Agente Económico Preponderante (AEP) en el sector de las telecomunicaciones a Telcel, imponiéndole diversas medidas cuyo objeto son:</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, quedando la redacción de la siguiente manera: c) Para el caso de prepago se debe desbloquear el equipo terminal de telecomunicaciones en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la solicitud del consumidor, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario dicho plazo se computará a partir del siguiente día y horario hábil.</p>
---	---	---	--

	<p><i>SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.</i></p> <p><i>4. Entre las medidas asimétricas impuestas al AEP se encuentra:</i></p> <p><i>“CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a desbloquear los equipos terminales, sin costo alguno, conforme a lo dispuesto, en la presente medida, salvo que se encuentre reportado como robado.</i></p> <p><i>En el caso de los Suscriptores en el esquema de Pospago, se deberá desbloquear:</i></p> <p><i>I. Una vez vencido el plazo contratado,</i></p> <p><i>II. Una vez que se haya pagado la penalización correspondiente en caso de terminación contractual anticipada.</i></p> <p><i>III. Al momento de la adquisición del equipo correspondiente si este ha sido pagado en su totalidad.</i></p> <p><i>El desbloqueo se hará, a elección del suscriptor, en el centro de atención a clientes, entregando la clave de desbloqueo mediante el envío de un SMS o de manera remota cuando sea técnicamente factible. El Agente Económico Preponderante no estará obligado a otorgar la clave de desbloqueo si la misma permite el desbloqueo de otros equipos terminales. Para el desbloqueo en los centros de atención a clientes no podrá requerirse mayor requisito que la presentación del equipo terminal.</i></p> <p><i>El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.”</i></p> <p><i>5. Del 7 de abril al 16 de junio de 2016 se llevó a cabo la Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP en el sector de telecomunicaciones, teniendo como objetivos i) recabar información, estudios y documentos, entre otros, que permitieran al Instituto tener mayores elementos para realizar el diagnóstico del sector, y ii) conocer las inquietudes, problemáticas, utilidad y efectividad que, a juicio de los interesados, hayan generado las medidas</i></p>	
--	---	--

	<p>6. Con base en los comentarios recibidos durante la consulta pública mencionada anteriormente, es que el 27 de febrero de 2017 el Pleno del IFT emitió la Resolución mediante la cual suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y por la cual mantiene la medida Cuadragésima Novena mencionada en el punto 4.</p> <p>Conforme a lo anterior se puede presumir que el IFT al determinar que el objeto de las medidas impuestas al AEP no ha sido acreditado, consideró pertinente mantener entre otras obligaciones la relativa a la de entregar a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.</p> <p>7. Por otro lado el Proyecto de NOM 184 incluye entre sus diversos numerales el punto 11.2, el cual a la letra establece:</p> <p>“11.2. Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de Equipos Terminales de telecomunicación deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico; b) Para el caso de postpago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil. c) Para el caso de prepago, debe entregarse desbloqueado al momento del pago del costo total del Equipo Terminal de telecomunicaciones. Simetría de obligaciones. d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor y la acreditación de la propiedad del equipo; y e) Ser gratuito; <p>En caso de negativa a la solicitud, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor por escrito, las causas de la misma.”</p>	
--	--	--

		<p>8. En este sentido el Proyecto de NOM 184 al pretender imponer una obligación exclusiva del AEP para todos los operadores móviles, resultaría equiparable a que se determine que no existen barreras a la competencia y la libre concurrencia, teniendo por cumplido el objeto de las medidas de asimetría impuestas por el IFT.</p> <p>9. Es importante mencionar que conforme a lo anterior, ha sido el mismo Poder Judicial que ha determinado la prohibición a los tribunales sustituirse en la elección y el diseño de la política regulatoria de la agencia competente en los aspectos mencionados o en la apreciación sobre su oportunidad o conveniencia, de acuerdo con el interés general o el orden público prevaleciente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, por lo que se cuestiona el hecho que la Secretaría de Economía sí realice dicha sustitución a través de la imposición de una medida asimétrica exclusiva del AEP para todos los operadores de servicio de telefonía.</p> <p>10. Se anexa la tesis de referencia: PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS. Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases de la rectoría económica del Estado y del Estado regulador, según los cuales, corresponde a la autoridad en materia de competencia económica y telecomunicaciones garantizar el derecho a la libre concurrencia y plena competencia en los mercados. Por su parte, los artículos cuarto, octavo y noveno transitorios del decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, disponen como una medida tendente a contrarrestar la alta concentración en los mercados, la emisión de una declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, derivada del régimen relativo, que autoriza la imposición de medidas asimétricas en ciertos rubros, como compartición de infraestructura, desagregación de la red, insumos esenciales, precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, información y oferta de servicios, acuerdo de exclusividad y separación contable, funcional o estructural de los agentes económicos, las cuales inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos que conceden al Estado un alto poder de</p>	
--	--	--	--

		<p>intervención y control, porque aquéllos aprovechan en su beneficio un bien que no les es propio, sino que es público (espectro radioeléctrico) y prestan servicios públicos de interés social. Sin embargo, la atribución referida no implica una autorización en blanco para que el órgano regulador determine arbitraria o caprichosamente cualquier medida, deje de fundarla y motivarla o se aparte de los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás aplicables a los actos de discrecionalidad técnica, pues las medidas que determine deben permitir que el agente económico preponderante continúe con su actividad, permanezca en el mercado y obtenga un rendimiento razonable (equilibrio financiero de la concesión). Por lo anterior, está prohibido a los tribunales del Poder Judicial de la Federación sustituirse en la elección y el diseño de la política regulatoria de la agencia competente en los aspectos mencionados o en la apreciación sobre su oportunidad o conveniencia, de acuerdo con el interés general o el orden público prevaleciente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, pues si a la postre la decisión regulatoria desincentiva la inversión, desalienta a los participantes en el mercado, no combate adecuadamente las ineficiencias, no contribuye a incrementar el bienestar social, la competencia o la calidad de los servicios, no favorece la entrada de nuevos competidores eficientes, entonces podrá afirmarse que la agencia regulatoria erró en la elección de la política económica, pero no podrá decirse que el tribunal de amparo debió declarar inconstitucionales las medidas, pues estas cuestiones exceden con mucho el alcance del control jurisdiccional a él encomendado.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.</p> <p>Amparo en revisión 165/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 26 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.</p> <p>Amparo en revisión 164/2015. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2013664. I.2o.A.E.47 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2327.-</p>	
--	--	---	--

<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2.1 Dice: 11.2.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones pueden comercializar Equipos terminales de telecomunicaciones con restricciones para que no sean utilizados en la red de otro Proveedor de servicios de Telecomunicaciones únicamente cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del Equipo Terminal de Telecomunicaciones por parte del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, sujetándose a la siguiente condición: La restricción es por un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses no renovables por Equipo Terminal de Telecomunicaciones, contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de adhesión respectivo, salvo pacto contrario, el Consumidor tiene derecho a solicitar a su Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el desbloqueo del Equipo Terminal de Telecomunicaciones.</p>		<p>Comentario: Para el numeral 11.2.1 completo, las empresas tienen posiciones muy distintas y cada una manifestará su opinión de considerarlo necesario.</p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y del análisis realizado a dicho numeral, el CCONNSE estima que procede la eliminación del numeral.</p>
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2.1 Dice: 11.2.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones pueden comercializar Equipos terminales de telecomunicaciones con restricciones para que no sean utilizados en la red de otro Proveedor de servicios de Telecomunicaciones únicamente cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del Equipo Terminal de telecomunicaciones por parte del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, sujetándose a la siguiente condición: La restricción es por un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses no renovables por Equipo Terminal de telecomunicaciones, contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de adhesión respectivo, salvo pacto contrario, el Consumidor tiene derecho a solicitar a su Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el desbloqueo del Equipo Terminal de telecomunicaciones.</p>	<p>11.2.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones pueden comercializar Equipos terminales de telecomunicaciones con restricciones para que no sean utilizados en la red de otro Proveedor de servicios de Telecomunicaciones únicamente cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del Equipo Terminal de telecomunicaciones por parte del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, sujetándose a la siguiente condición: La restricción es por un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses no renovables por Equipo Terminal de telecomunicaciones, contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de adhesión respectivo, salvo pacto contrario, <u>el Consumidor tiene derecho a que su Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones realice el desbloqueo del Equipo Terminal de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de esta NOM.</u></p>	<p>Justificación: Al respecto, se aplica nuevamente lo señalado en relación al actual numeral 4.2.2, pues en la Décimo Segunda Reunión del GT NOM-184-SCFI, se acordó homologar los textos relacionados con el desbloqueo a lo acordado en el diverso numeral 11.2 Es por ello que, lo procedente es que se redacte nuevamente el numeral incorporando lo señalado en el citado punto 11.2. En razón de lo expuesto, se sugiere el siguiente texto para que el numeral 11.2.1 se apegue a lo acordado en las reuniones de trabajo:</p>	<p>TELCEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y del análisis realizado a dicho numeral, el CCONNSE estima que no procede por la eliminación de dicho numeral en el comentario de ANATEL.</p>
<p>11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.3 Dice: 11.3 Los Equipos Terminales de telecomunicaciones necesarios para la utilización de los Servicios de Telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los Consumidores. Ningún Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus Consumidores la adquisición o utilización de Equipos Terminales de telecomunicaciones</p>	<p>11.3 Los Equipos Terminales de telecomunicaciones necesarios para la utilización de los Servicios de Telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los Consumidores. Ningún Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus Consumidores la adquisición o utilización de Equipos Terminales de telecomunicaciones determinados para acceder a sus Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando estén homologados conforme a las Disposiciones Técnicas aplicables que emita el Instituto, con excepción de lo establecido en el numeral</p>	<p>Justificación: La referencia es errónea y debe hacerse al 3.8.</p>	<p>Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 11.3 Los Equipos Terminales de telecomunicaciones necesarios para la utilización de los Servicios de Telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los Consumidores. Ningún Proveedor de Servicios de</p>

determinados para acceder a sus Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando estén homologados conforme a las Disposiciones Técnicas aplicables que emita el Instituto, con excepción de lo establecido en el numeral 3.9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	3.8 3.9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.		Telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus Consumidores la adquisición o utilización de Equipos Terminales de telecomunicaciones determinados para acceder a sus Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando estén homologados conforme a las Disposiciones Técnicas aplicables que emita el Instituto, con excepción de lo establecido en el numeral 3.8 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.2.1 Dice: 11.3 Los Equipos Terminales de telecomunicaciones necesarios para la utilización de los Servicios de Telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los Consumidores. Ningún Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus Consumidores la adquisición o utilización de Equipos Terminales de telecomunicaciones determinados para acceder a sus Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando estén homologados conforme a las Disposiciones Técnicas aplicables que emita el Instituto, con excepción de lo establecido en el numeral 3.9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	La referencia debe ser al numeral 3.8 del Proyecto y no al 3.9	Justificación: La referencia debe ser al numeral 3.8 del Proyecto y no al 3.9	CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: 11.3 Los Equipos Terminales de telecomunicaciones necesarios para la utilización de los Servicios de Telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los Consumidores. Ningún Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus Consumidores la adquisición o utilización de Equipos Terminales de telecomunicaciones determinados para acceder a sus Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando estén homologados conforme a las Disposiciones Técnicas aplicables que emita el Instituto, con excepción de lo establecido en el numeral 3.8 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.4 Dice: ... f) El derecho que tiene el Consumidor a liquidarlo anticipadamente, y f) El derecho que tiene el Consumidor a liquidarlo anticipadamente; y f) El derecho que tiene el Consumidor a liquidarlo anticipadamente, y ...	Georgina Reyes Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera: f) El derecho que tiene el Consumidor a liquidarlo anticipadamente; y
11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones N/A	SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA INSERCIÓN DE UN NUEVO PUNTO RELACIONADO CON EL NUMERAL 11 “DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES” 11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones 11.X El Proveedor de servicios de telecomunicaciones que comercialice o proporcione al Consumidor Equipos Terminales de Telecomunicaciones nuevos, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones, debe ofrecer equipos terminales compatibles con las Bandas B7 (2500 MHz) y B28 (700MHz).	SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA INSERCIÓN DE UN NUEVO PUNTO RELACIONADO CON EL NUMERAL 11 “DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES” Como es de su conocimiento el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) expidió la Disposición Técnica IFT-011-2017 parte 2, que establece que todos los teléfonos inteligentes “ <i>smartphones</i> ” que operen con tecnología 4G, cuyos Certificados de Homologación se soliciten a partir de la entrada en vigor de la misma, deberán soportar la Banda 28 APT (700 MHz), con lo que, de acuerdo con el IFT se coadyuva al uso de la nueva red compartida mayorista.	TELCEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede debido a que ya se encuentra establecido en la disposición Técnica IFT-011-2017.

		<p>Sin embargo, esta medida es limitativa y ocasiona que el costo de los equipos terminales sea exponencialmente más alto, lo que impedirá que aquellos quienes tienen un menor ingreso puedan adquirir dichos <i>smartphones</i>.</p> <p>Por ello, y con la finalidad de que esta medida sea efectiva y permita al usuario/consumidor beneficiarse de la Red Compartida, debe introducirse la banda B7 de 2.5 GHz (2500 MHz) a esta obligación, ya que esto fomentará mayor libertad de portabilidad entre operadores sin depender exclusivamente de la Banda B28 (700 MHz).</p> <p>Los usuarios/consumidores podrían sacar provecho a su terminal, si éste es compatible con la B7, además de la B28, puesto que se complementarían, permitiendo que el usuario/consumidor pueda portarse a cualquier operador del mercado, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que los equipos terminales compatibles con las bandas B7 y B28, accedan a otras bandas como 850 MHz, 1.9 GHz y AWS.</p> <p>Por lo expuesto, se propone que en el PROY-NOM-184-SCFI-2017, se incorpore que los equipos terminales incluyan como obligatorias, tanto a la Banda B28 de 700 MHz, como la B7 de 2500 MHz. De esta forma se estaría garantizando que cualquier equipo terminal pueda ser utilizado en las distintas bandas de frecuencias, con la que operan las redes públicas de telecomunicaciones y que los usuarios/consumidores accedan a la mejor tecnología y puedan portarse a cualquiera de los distintos concesionarios del servicio móvil de su preferencia.</p>	
<p>TRANSITORIO PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>		<p>Justificación: <i>Para el Transitorio Primero, las empresas tienen posiciones muy distintas y cada una manifestará su opinión de considerarlo necesario.</i></p>	<p>ANATEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que la entrada en vigor se realice a los 180 días después de publicada la Norma, quedando la redacción de la siguiente manera: PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>

<p>TRANSITORIO PRIMERO. - El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>	<p>PRIMERO. - El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>	<p>Justificación: Si bien coincidimos en los beneficios adicionales que brindará a los consumidores el presente proyecto de NOM, es una realidad que la ejecución de las obligaciones impuestas por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones implican inversiones, procesos de adquisición, desarrollo de sistemas de gestión, capacitación respecto de los mismos, así como otras labores de imposible realización en ese tiempo otorgado, como debería ser analizado en la manifestación de impacto regulatorio que acompañara al Proyecto.</p> <p>Las obligaciones específicas a las que hacemos referencia son:</p> <p>4.11.1 Información de saldos y recargas 4.11.3 Mensaje de alerta de consumos 4.12 Revocación del consentimiento de envío de publicidad por cualquier medio 7.2.3 Detalle de llamadas</p> <p>Todas ellas adicionadas, respecto de la NOM 184 que se encuentra en vigor.</p> <p>En este sentido se solicita considerar, respecto de dichas obligaciones su posible entrada en vigor en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación.</p> <p>Derivado de dicho comentario, se modificaron los transitorios tercero y cuarto, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>TERCERO.- Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones deben solicitar el registro de sus modelos de Contrato de adhesión ante la PROFECO conforme a la presente Norma Oficial Mexicana y previo a la entrada en vigor de la misma.</p> <p>CUARTO.- Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con registro de Contrato de adhesión ante la PROFECO, deben modificar sus modelos de Contrato de Adhesión ante la misma, conforme a la presente Norma Oficial Mexicana y previo a la entrada en vigor de la misma.</p>
<p>TRANSITORIO PRIMERO. - El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>	<p>PRIMERO. - El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación, con excepción de lo establecido en los numerales 4.111.1, 4.11.3, 4.12 y 7.2.3 del presente proyecto para los cuales se otorga un plazo de 180 días naturales para su entrada en vigor.</p>	<p>Justificación: Si bien coincidimos en los beneficios adicionales que brindará a los consumidores el presente proyecto de NOM, es una realidad que la ejecución de las obligaciones impuestas por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones implican inversiones, procesos de adquisición, desarrollo de sistemas de gestión, capacitación respecto de los mismos, así como otras labores de imposible realización en ese tiempo otorgado, como debería ser analizado en la manifestación de impacto regulatorio que acompañara al Proyecto.</p> <p>Las obligaciones específicas a las que hacemos referencia son:</p> <p>4.11.1 Información de saldos y recargas 4.11.3 Mensaje de alerta de consumos 4.12 Revocación del consentimiento de envío de publicidad por cualquier medio 7.2.3 Detalle de llamadas</p> <p>Todas ellas adicionadas, respecto de la NOM 184 que se encuentra en vigor.</p> <p>En este sentido se solicita considerar, respecto de dichas obligaciones su posible entrada en vigor en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>AT&T Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que no procede por la modificación al primer transitorio en el comentario de CANIETI.</p>

<p>TRANSITORIO QUINTO. - Lo correspondiente al numeral 11.2 inciso c) entrará en vigor 180 días posteriores a la publicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado como Norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Se solicita eliminar</p>	<p>Justificación: La eliminación se solicita en virtud de la modificación propuesta al propio inciso c) del numeral 11.2 conforme a las razones expuestas en los presentes comentarios.</p>	<p>CANIETI Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede, se elimina dicho transitorio.</p>
<p>TRANSITORIO QUINTO.- Lo correspondiente al numeral 11.2 inciso c) entrará en vigor 180 días posteriores a la publicación de la Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada como Norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p>Por lo anterior, lo procedente es que el numeral QUINTO TRANSITORIO desaparezca y que la vigencia de todos los numerales de la NOM quede a lo dispuesto en el PRIMERO TRANSITORIO, mismo que establece lo siguiente: <i>"PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación."</i></p>	<p>Justificación: Al respecto, el proyecto de NOM publicado en el DOF, en comento, estableció un periodo de 180 días para lo previsto en el numeral 11.2 inciso c) (desbloqueo de equipos). Dicho plazo no tiene sustento técnico ni económico que lo justifique debiendo quedar amparado el numeral 11.2 por el plazo general de 60 días a que se refiere el artículo Primero Transitorio. Es importante señalar que la implementación de dicho artículo no requiere mayor inversión que la solicitud de los operadores a los fabricantes de entregar los equipos terminales junto con el código de desbloqueo, para que el operador pueda entregarlo al consumidor al momento en que éste último haya realizado el pago íntegro del precio del equipo. Debe tenerse en cuenta que la Ley Federal de Telecomunicaciones en el artículo 191, fracción XI, que es derecho del consumidor el obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo. Así las cosas, los operadores debieran estar en cumplimiento desde que entró en vigor la Ley y no a partir de que se promulgue la presente NOM. La Ley no establece un periodo para empezar a entregar el equipo desbloqueado cuando éste ha sido adquirido cubriendo el costo total del mismo en una sola exhibición, razón por lo que el desbloqueo debe ser inmediato y en el momento sin previa solicitud. El otorgamiento de un plazo de 180 días sólo deja ver la protección de los intereses de ciertos operadores, así como, viene a constituir un perjuicio para el Consumidor, pues se está afectando al derecho que la Ley le ha reconocido en el artículo 191, fracción XI. No se puede ignorar que la NOM no puede ir más allá de lo que la Ley establece y que el término de 180 días claramente va más allá y entorpece el ejercicio del derecho de los consumidores a exigir al operador le entregue el equipo terminal adquirido libre de todo bloqueo al momento de su compra, cuando el precio ha sido liquidado íntegramente en ese momento.</p>	<p>TELCEL Conforme al artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el CCONNSE estima que procede parcialmente, se elimina el transitorio quinto y el transitorio primero queda de la siguiente manera: PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.